

UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAMELICA

(Creada por Ley N° 25265)

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



TESIS

“VALORACIÓN DE PRUEBA DE DESCARGO EN LA
PRISIÓN PREVENTIVA, JUZGADO DE INVESTIGACIÓN
PREPARATORIA DE HUANCAMELICA 2017”

LINEA DE INVESTIGACION:
DERECHO PUBLICO

PRESENTADO POR:
Bach. HUARIPATA CANO, Yelitza

PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE:
ABOGADO

HUANCAMELICA - PERU
2019



UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCVELICA
(Creada por Ley N° 25265)
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la Sala de Simulación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Huancavelica, en la Ciudad Universitaria, a los 17 días del mes de diciembre del 2019, siendo las 04:00 p.m., se reúnen los miembros del Jurado Calificador conformado por:

- Presidente** : Dr. DENJIRO FELIX DEL CARMEN IPARRAGUIRRE
Secretario : Mg. PERCY EDUARDO BASUALDO GARCÍA
Vocal : Mg. JOB JOSUE PEREZ VILLANUEVA

Aprobación de sustentación con Resolución Decanal N° 272-2019-RD-FDYCCPP-UNH, del 16 de diciembre de 2019.

Trabajo de Investigación:

"VALORACIÓN DE PRUEBA DE DESCARGO EN LA PRISIÓN PREVENTIVA, JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUANCVELICA 2017"

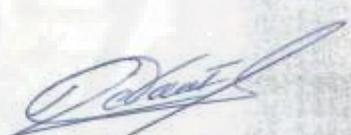
Cuyo(a) autor(a) es:

Sr. (Srta.) Bachiller: HUARIPATA CANO Yelitza.

A fin de proceder a la evaluación, se invita al público presente y al sustentante abandonar el recinto; y luego de la correspondiente deliberación por parte del jurado, se llegó al siguiente resultado:

APROBADO **POR**.....*mayoría*.....
DESAPROBADO

En conformidad con lo actuado, suscribimos al pie con nuestras firmas.



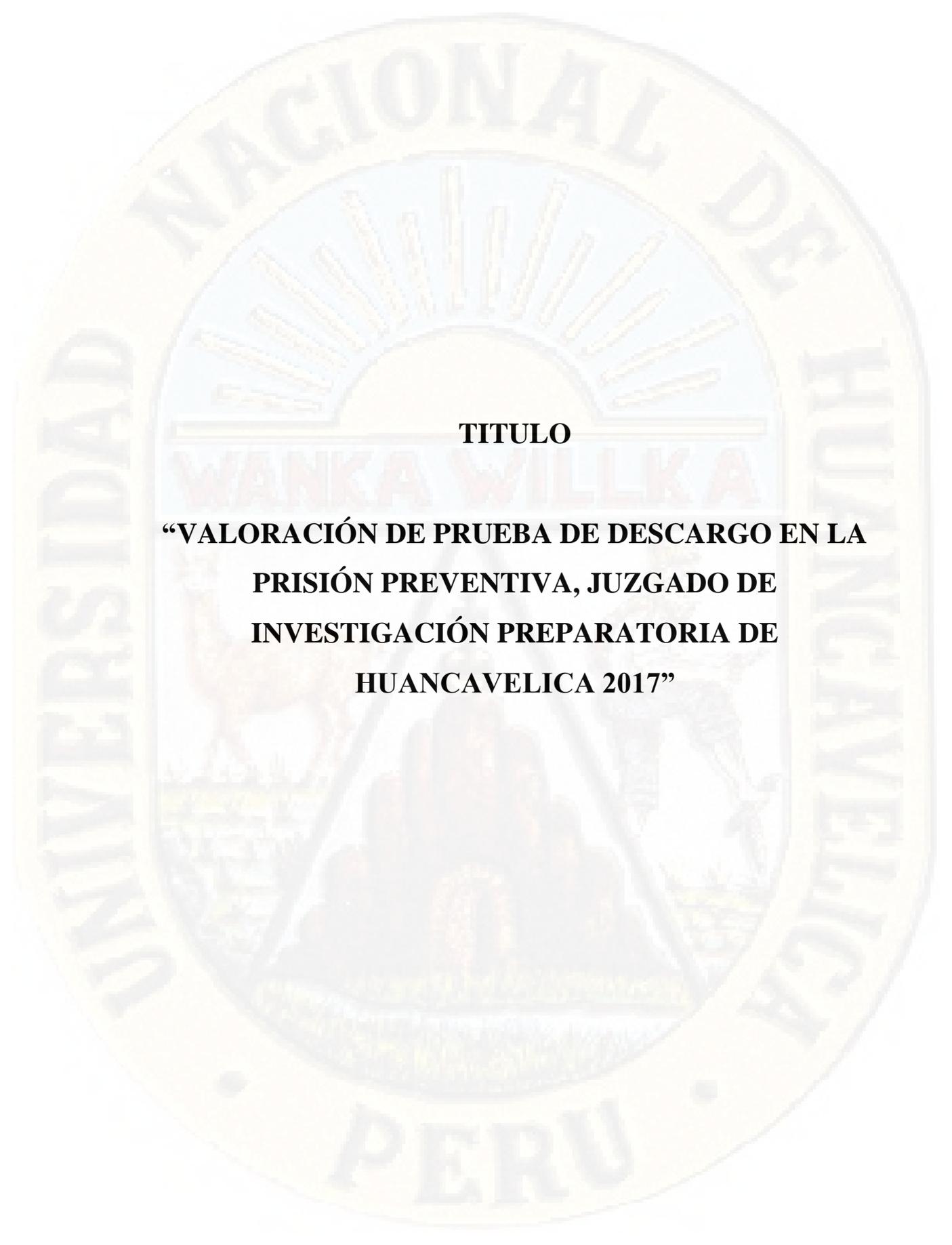
PRESIDENTE



SECRETARIO

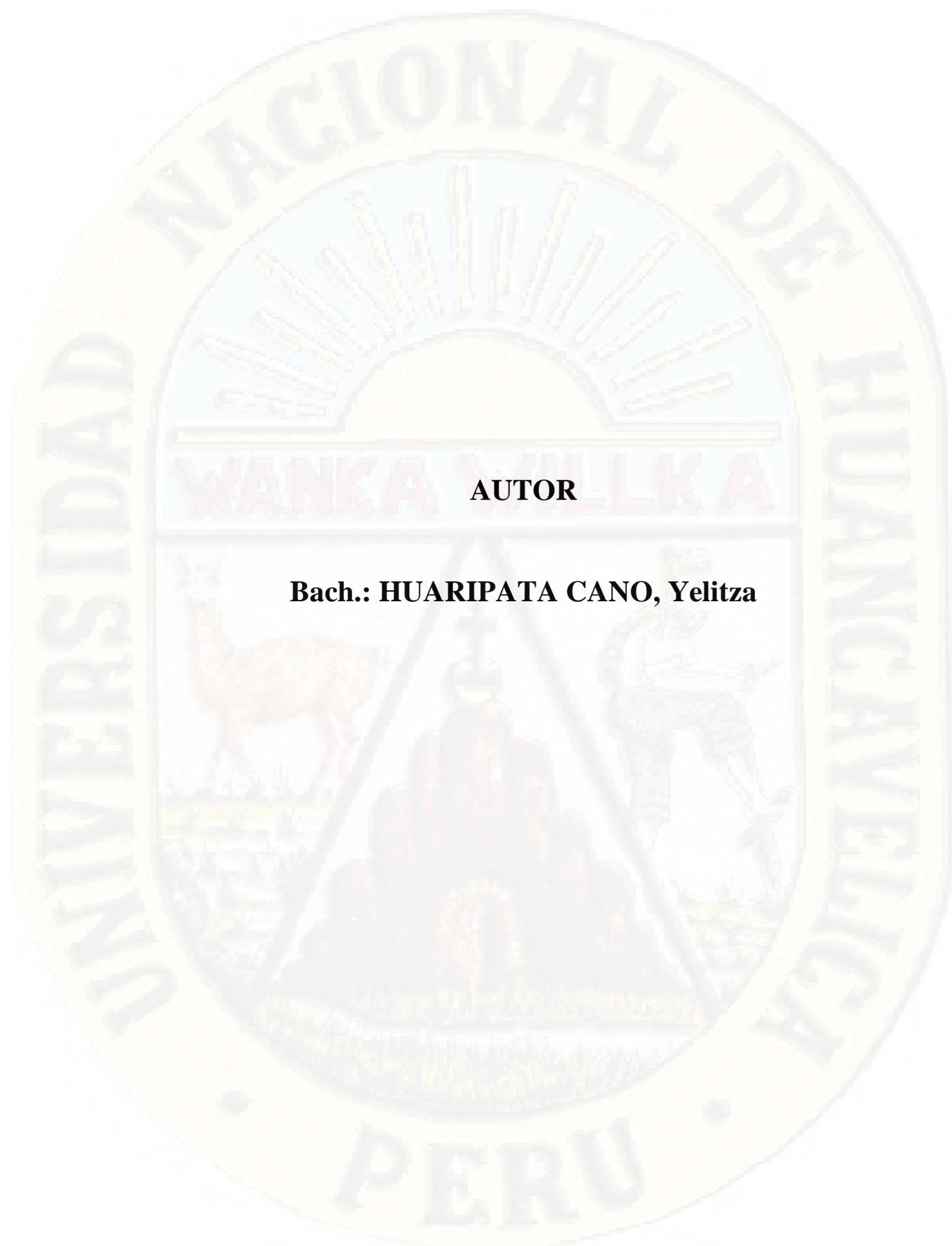


VOCAL



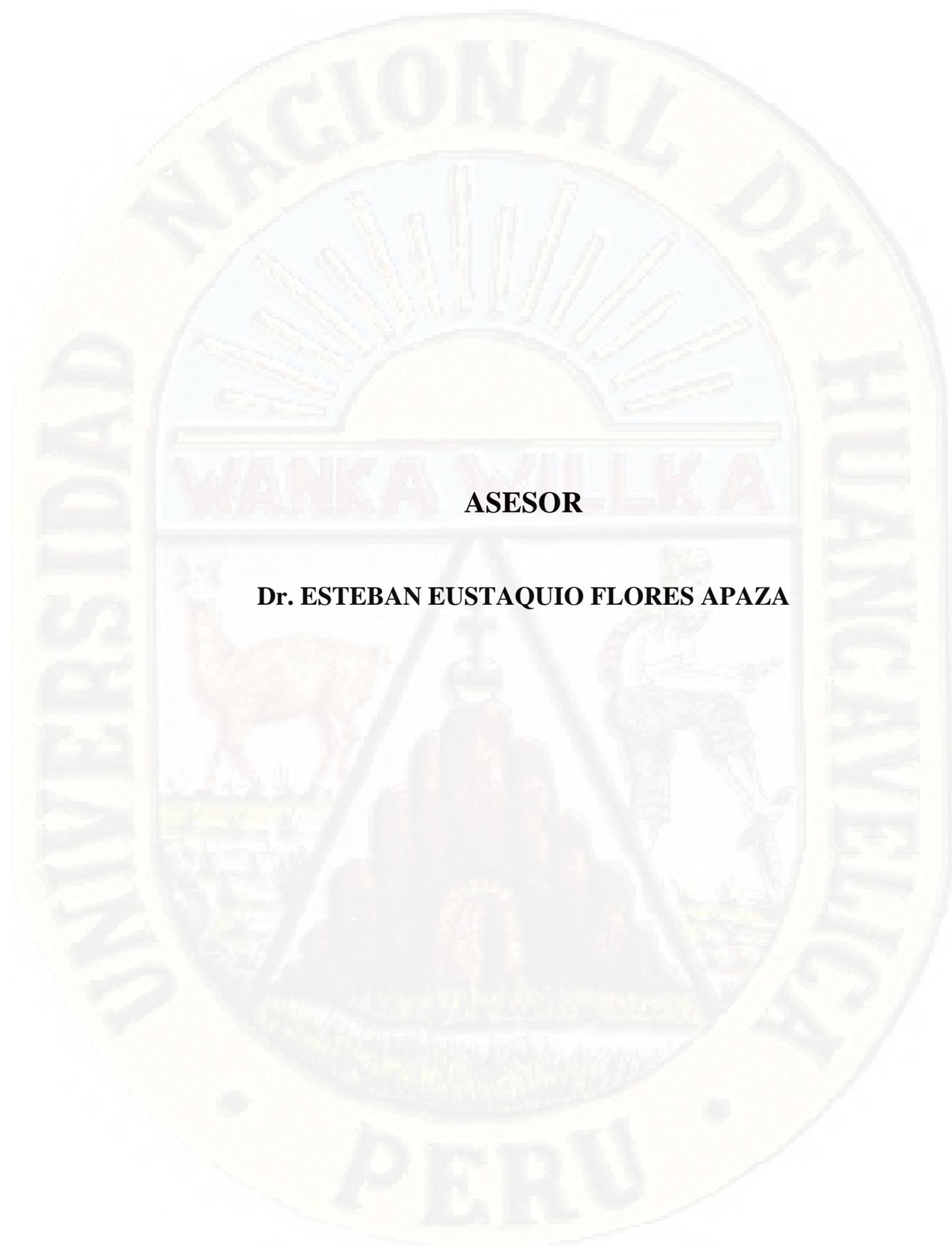
TITULO

**“VALORACIÓN DE PRUEBA DE DESCARGO EN LA
PRISIÓN PREVENTIVA, JUZGADO DE
INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE
HUANCAVELICA 2017”**



AUTOR

Bach.: HUARIPATA CANO, Yelitza



ASESOR

Dr. ESTEBAN EUSTAQUIO FLORES APAZA

AGRADECIMIENTOS

A dios, por brindarme la oportunidad de vivir, por permitirme disfrutar cada momento de mi vida y guiarme para empezar un camino lleno de éxitos.

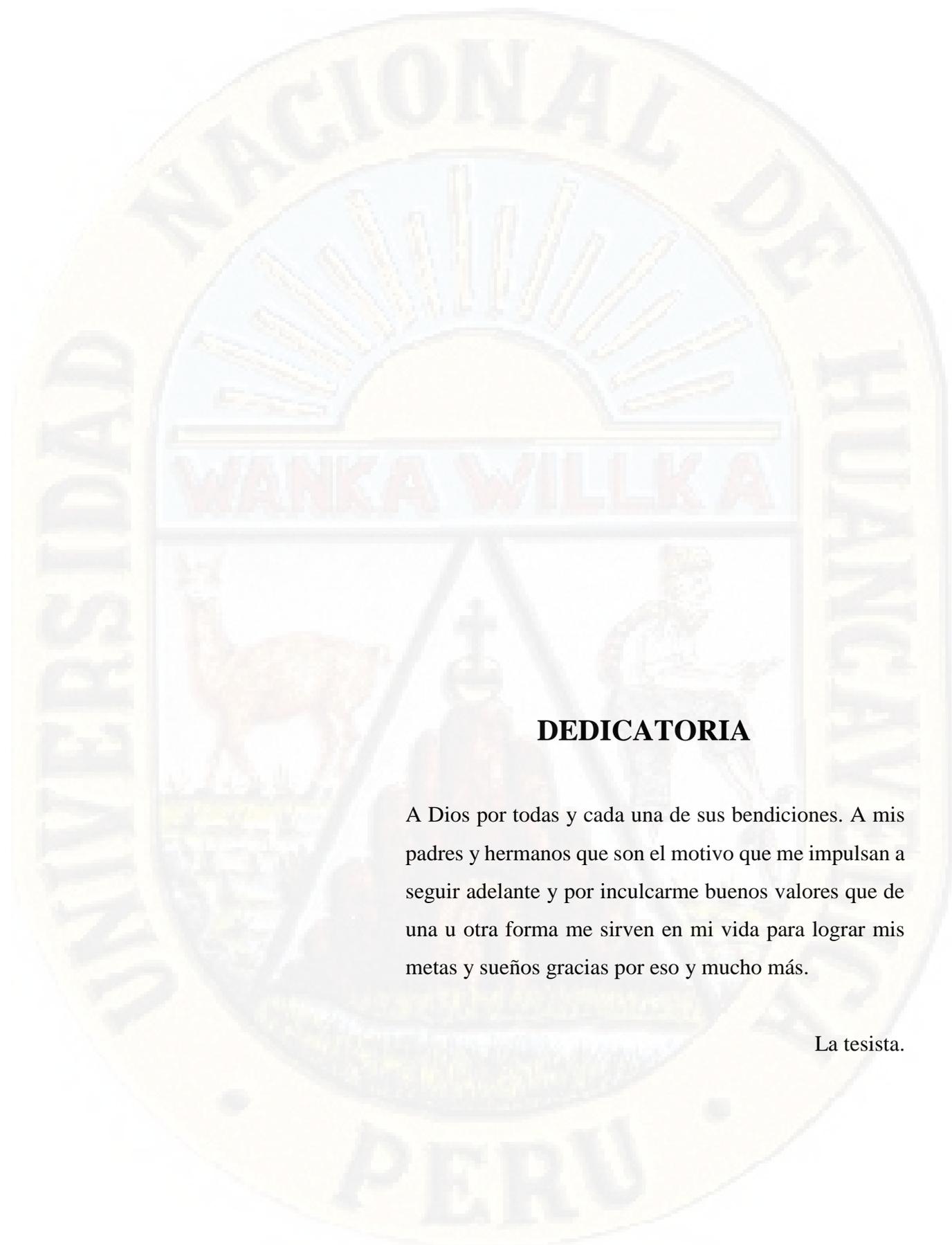
A mis padres, por darme la vida y apoyarme en todo lo que me he propuesto, ya que sin ellos no hubiera logrado mis metas y sueños. Por ser mí ejemplo a seguir, por enseñarme a seguir aprendiendo todos los días sin importar las circunstancias y el tiempo.

A mis hermanos, que inspiraron a ser mejor cada día y mi fuerza para seguir adelante.

A mis maestros de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Huancavelica que compartieron sus conocimientos, experiencia y su tiempo de dedicación que lograron formarme profesionalmente con conocimientos de derecho y leyes.

Al Dr. ESTEBAN EUSTAQUIO FLORES APAZA, asesor de proyecto, quien con su conocimiento y su guía fue una pieza clave para que pudiera desarrollar el presente proyecto de investigación quien fue la clave importante para cada etapa de desarrollo del trabajo.

La Tesista.



DEDICATORIA

A Dios por todas y cada una de sus bendiciones. A mis padres y hermanos que son el motivo que me impulsan a seguir adelante y por inculcarme buenos valores que de una u otra forma me sirven en mi vida para lograr mis metas y sueños gracias por eso y mucho más.

La tesista.

ÍNDICE

TITULO	iii
AUTOR	iv
ASESOR	v
AGRADECIMIENTOS	vi
DEDICATORIA	vii
ÍNDICE	viii
TABLA DE CUADROS	xii
TABLA DE GRAFICO	xiii
RESUMEN.....	xiv
ABSTRACT	xv
INTRODUCCIÓN	xvi

CAPITULO I PROBLEMA

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	18
1.2. FORMULACION DEL PROBLEMA	21
1.2.1. Problema Principal.....	21
1.2.2. Problemas Específicos	21
1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION	21
1.3.1. Objetivo General	21
1.3.2. Objetivos Específicos.....	21
1.4. JUSTIFICACIÓN	22

CAPITULO II MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACION	23
2.1.1. A nivel internacional	24
2.1.2. A nivel nacional	26
2.1.3. A nivel local.....	28

2.2. BASES TEÓRICAS	28
2.2.1. La prueba en el derecho a probar	28
2.2.1.1. Derecho fundamental a la prueba	28
2.2.1.2. Concepto de prueba judicial	29
2.2.1.3. Sentido subjetivo y objetivo	29
2.2.1.4. Como un derecho fundamental.....	30
2.2.1.5. Carácter negativo y positivo	37
2.2.1.6. Carácter de procesal.....	39
2.2.1.7. Carácter instrumental	39
2.2.1.8. Perspectiva subjetiva	41
2.2.1.9. Estructura.....	44
2.2.1.10. Ámbito de aplicación	46
2.2.2. Sana critica racional o libre valoración	47
2.2.3. La prueba en la prisión preventiva	50
2.2.3.1 Características más relevantes de la prisión preventiva	52
2.2.3.2 Intervención indiciaria.	52
2.2.3.3 Proporcionalidad	53
2.2.3.4 Elementos de convicción.....	55
2.2.3.5 Igualdad de armas y prueba	55
2.2.3.6 Valoración y estándar de la decisión.....	57
2.2.3.7 Estándar de sospecha grave	59
2.2.3.8 ¿Cómo puede determinarse si existe un riesgo de fuga o un riesgo de obstaculización?.....	60
2.2.3.9 La constatación y valoración integral de los antecedentes fácticos justificativos de la prisión preventiva.....	62
2.2.4. Las Medidas Cautelares en el Sistema de Justicia mexicano.....	64
2.2.4.1. Presentación periódica ante el juez o ante autoridad distinta que aquél designe.	65
2.2.4.2. La exhibición de una garantía económica.....	66
2.2.4.3. El embargo de bienes y la inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero.	66
2.2.4.4. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez.....	67
2.2.4.5. El sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada o internamiento a institución determinada.	67
2.2.4.6. La separación inmediata del domicilio.....	68

2.2.4.7. La suspensión temporal en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito cometido por servidores públicos.	68
2.2.4.8. La suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral.	69
2.2.4.9. La colocación de localizadores electrónicos.	69
2.2.4.10. El resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el juez disponga.	70
2.2.4.11. La prisión preventiva.	70
2.2.5. Prisión Preventiva.	70
2.2.6. Prisión preventiva como excepción.	74
2.2.7. Prisión preventiva en el contexto normativo peruano.	78
2.2.7.1. Medidas cautelares en el Código Procesal Penal peruano.	79
2.2.7.2. Medidas cautelares de carácter personal	81
2.2.7.3. Medidas cautelares de carácter real	82
2.2.7.4. La prisión preventiva en el NCPP	82
2.2.7.5. Principios rectores de la prisión preventiva	84
2.2.8. Presupuestos para su imposición	89
2.2.8.1. Existencia de fundados y graves elementos de convicción (fumus delicti comissi)	91
2.2.8.2. Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad –Prognosis de la pena–	92
2.2.8.3. En razón de sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, que el imputado permita colegir razonablemente que tratará de obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización) o eludir la acción de la justicia (peligro de fuga).	94
2.2.9. Prisión Preventiva en la Casación 626-2013, Moquegua	95
2.2.9.1. En cuanto a la argumentación correspondiente a la prisión preventiva (fundamento 24)	96
2.2.9.2. En cuanto a los graves y fundados elementos de convicción (fundamentos 27, 28 y 29)	97
2.2.9.3. En cuanto a la prognosis de la pena (fundamentos 31 y 32)	97
2.2.9.4. En cuanto a los criterios para acreditar el peligro procesal de fuga	98
2.2.10. Prisión preventiva en la Sentencia del Tribunal Constitucional, caso Ollanta Moisés Humala Tasso y Nadine Heredia Alarcón.	101
2.2.10.1. Prisión preventiva y la libertad personal. El tema es desarrollado en sus fundamentos:	101
2.2.10.2. La libertad personal y la prisión preventiva como última ratio	102
2.2.10.3. Prisión preventiva como mandato legal o medida coherente constitucionalmente.	103

2.2.10.4. Prisión preventiva y pruebas de cargo y de descargo	104
2.2.10.5. Prisión preventiva, pertinencia de las pruebas de cargo y de descargo	106
2.3. HIPÓTESIS	107
2.3.1. Hipótesis Principal.....	107
2.3.2. Hipótesis Específicas.....	107
2.4. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS	107
2.5. IDENTIFICACION DE VARIABLES.....	115
2.5.1. Prueba De Descargo (Variable Independiente)	115
2.5.2. Prisión Preventiva (Variable Dependiente).....	115
2.6. OPERACIONALIZACION DE VARIABLES:	117

CAPITULO III METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. ÁMBITO DE ESTUDIO.....	118
3.2. TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	118
3.3. NIVEL DE INVESTIGACIÓN.....	119
3.4. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN	119
3.5. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	120
3.6. POBLACIÓN, MUESTRA Y MUESTREO	121
3.7. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE PRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN....	122
3.8. TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS	122

CAPITULO IV RESULTADOS

4.1. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS	123
4.2. DISCUSIÓN DE RESULTADOS	141
CONCLUSIONES.....	145
RECOMENDACIONES.....	146
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	148
ANEXOS.....	156

TABLA DE CUADROS

Cuadro 1.....	124
Cuadro 2.....	125
Cuadro 3.....	126
Cuadro 4.....	127
Cuadro 5.....	128
Cuadro 6.....	129
Cuadro 7.....	130
Cuadro 8.....	131
Cuadro 9.....	132
Cuadro 10.....	133
Cuadro 11.....	134
Cuadro 12.....	135
Cuadro 13.....	136
Cuadro 14.....	137
Cuadro 15.....	139

TABLA DE GRAFICO

FIGURA 1	124
FIGURA 2	125
FIGURA 3	126
FIGURA 4	127
FIGURA 5	128
FIGURA 6	129
FIGURA 7	130
FIGURA 8	131
FIGURA 9	132
FIGURA 10	133
FIGURA 11	134
FIGURA 12	135
FIGURA 13	136
FIGURA 14	138
FIGURA 15	140

RESUMEN

El presente trabajo de investigación tiene por título “Valoración de Prueba de Descargo en la Prisión Preventiva, Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancavelica 2017”. Asimismo, tiene como objetivo determinar los efectos legales que produce la prueba de descargo sobre la aprobación de la prisión preventiva en el juzgado de interés, además haciendo las comparaciones con otras realidades jurídicas de distintos países, el método utilizado fue el Analítico, prospectivo y transversal – descriptivo; el diseño de investigación es correlacional – descriptivo; se utilizó los conceptos teóricos básicos de la Valoración de Prueba de Descargo en la Prisión Preventiva, en lo que corresponde a la población son jueces, fiscales y abogados litigantes de la sede jurisdiccional de Huancavelica, la muestra que ha sido tomada es 3 jueces, 10 fiscales y 10 abogados, la técnica fue encuesta y el instrumento fue cuestionario; asimismo se analizó la Valoración de Prueba de Descargo en la sede jurisdiccional de Huancavelica. Llegando al resultado, que el 60.87% se determinó que no produce efectos legales la prueba de descargo en la aprobación de prisión preventiva; por otro lado, el 39.13% se logró determinar que SI produce efectos legales la prueba de descargo en la aprobación de prisión preventiva en el juzgado.

Palabras clave: Prueba de Descargo, Prueba de Cargo, Prisión Preventiva, Investigación Preparatoria, principio de Contradicción y Acusación.

ABSTRACT

This research work is entitled "Assessment of Proof of Discharge in Preventive Prison, Court of Preparatory Investigation of Huancavelica 2017". It also aims to determine the legal effects produced by the discharge test in the approval of pretrial detention on the 1st. Huancavelica Preparatory Investigation Court - 2017, in addition to making comparisons with other legal realities of different countries, the method used was Analytical, prospective and transversal - descriptive; the research design is correlational - descriptive; The basic theoretical concepts of the Assessment of Proof of Discharge in Preventive Prison were used, in what corresponds to the population are judges, prosecutors and litigating lawyers of the jurisdictional headquarters of Huancavelica, the sample that has been taken is 3 judges, 10 prosecutors and 10 lawyers, the technique was a survey and the instrument was a questionnaire; The Assessment of Proof of Discharge at the jurisdictional headquarters of Huancavelica was also analyzed. Arriving at the result, that 60.87% will determine that the proof of discharge in the approval of preventive detention does not produce legal effects; On the other hand, 39.13% were able to determine what the proof of discharge in the approval of preventive detention in the first Huancavelica Preparatory Investigation Court produces legal effects.

Keywords: Proof of Disclaimer, Proof of Charge, Preventive Prison, Preparatory Investigation, Principle of Contradiction and Accusation.

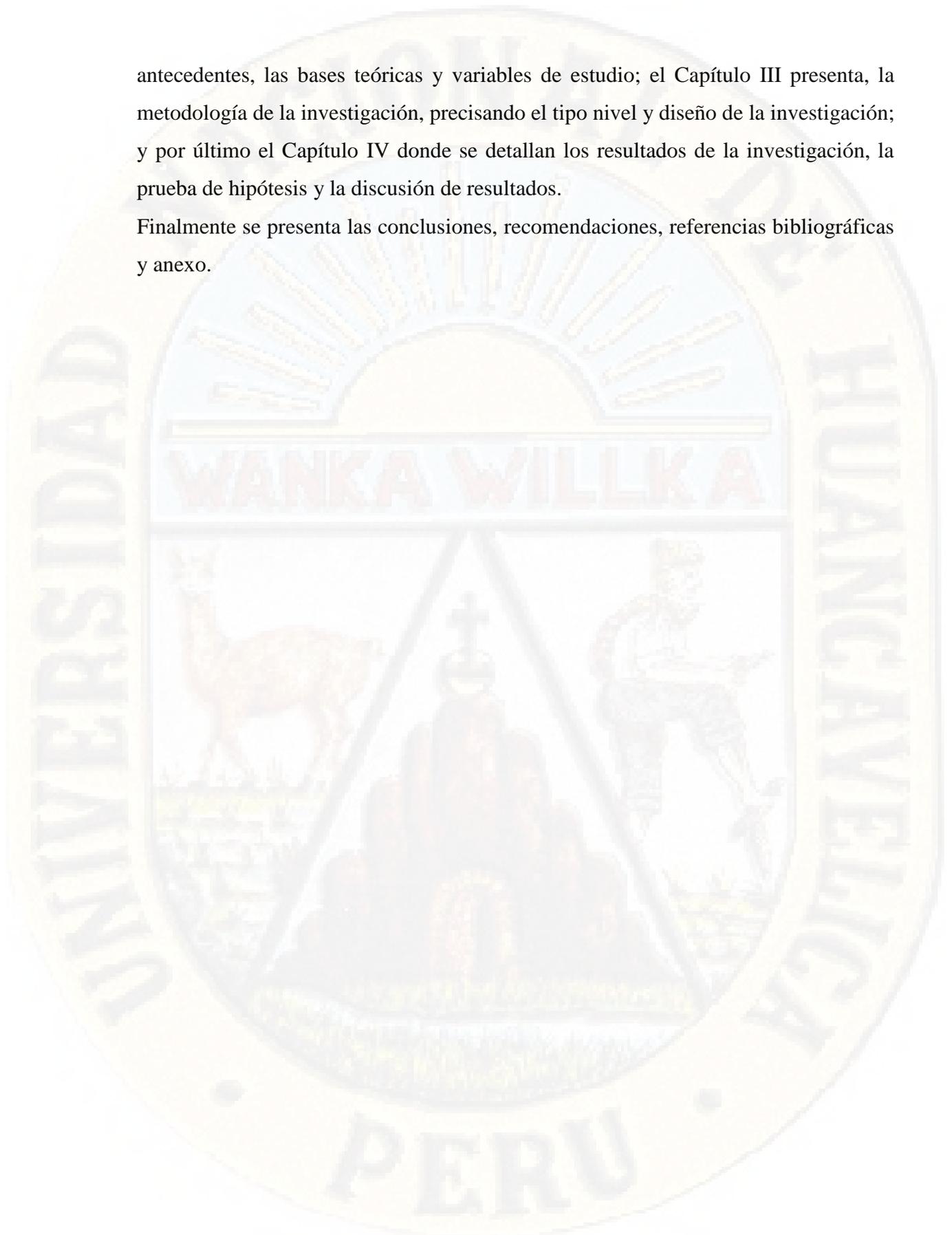
INTRODUCCIÓN

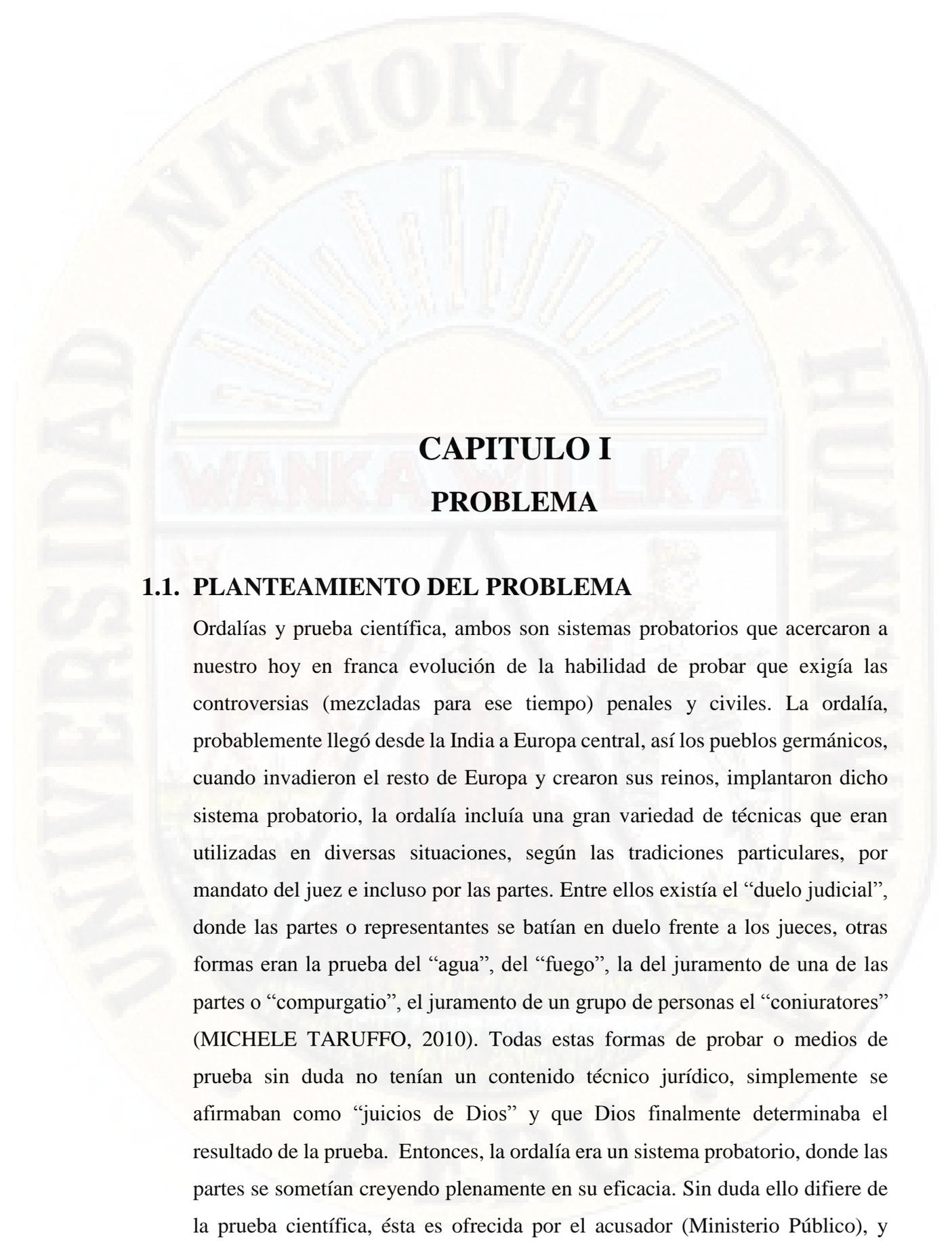
En el proceso penal, lo importante es probar la acusación y lo que se afirma en contrario, siendo el juicio oral el lugar donde se prueba, nuestro tema ubica su preocupación académica, mucho antes del juicio oral, a inicio de las presunciones en la primera Etapa de Investigación Preparatoria, cuando el Estado tiene noticias posibles de que el imputado podría obstaculizar la probabilidad del proceso, es decir, el Ministerio Público deberá presentar las pertinentes (pruebas) a la presencia de elementos de convicción, tanto fundados como graves, para estimar la ejecución de un delito, de manera razonable, que sindique al imputado como presunto partícipe o autor, por contraste, la defensa técnica postulará que no es necesario tal medida cautelar, adjuntando sus medios de prueba, por derecho a –descargar– inviabilidad de la prisión preventiva; ahora, toca al Juez de la investigación preparatoria a valorar los elementos de convicción a aprobar o desaprobado la solicitud del acusador siendo la principal causa que motivo el desarrollo del presente trabajo de investigación la prueba descargo en la Prisión Preventiva.

En el juzgado objeto de análisis, durante el año 2017, se han evidenciado varios problemas durante el desarrollo de las valoraciones probatorias para la aprobación de prisión preventiva por parte de los operadores jurídicos Jueces Fiscales Y Abogados. Estos problemas afectan directamente la presunción de inocencia del imputado como presunto autor o partícipe, así como el sistema de justicia y al área usuaria. Motivo por el cual en la presente investigación se presenta los problemas durante la aprobación de prisión preventiva contra el presunto auto o partícipe. Es así, que se planteó como problema general de la investigación ¿Qué efectos legales produce la prueba de descargo en la aprobación de prisión preventiva?; formulando como hipótesis principal produce efectos legales la prueba de descargo en la aprobación de prisión preventiva. Es así, que la presente investigación se divide en cuatro capítulos: el Capítulo I presenta, la descripción del problema respecto a los problemas durante la prueba de cargo y descargo en la aprobación de prisión preventiva, el planteamiento del problema, el objetivo general y específicos y justificación; el Capítulo II expone, el marco teórico respecto de la prueba descargo en la Prisión Preventiva, los

antecedentes, las bases teóricas y variables de estudio; el Capítulo III presenta, la metodología de la investigación, precisando el tipo nivel y diseño de la investigación; y por último el Capítulo IV donde se detallan los resultados de la investigación, la prueba de hipótesis y la discusión de resultados.

Finalmente se presenta las conclusiones, recomendaciones, referencias bibliográficas y anexo.





CAPITULO I

PROBLEMA

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Ordalías y prueba científica, ambos son sistemas probatorios que acercaron a nuestro hoy en franca evolución de la habilidad de probar que exigía las controversias (mezcladas para ese tiempo) penales y civiles. La ordalía, probablemente llegó desde la India a Europa central, así los pueblos germánicos, cuando invadieron el resto de Europa y crearon sus reinos, implantaron dicho sistema probatorio, la ordalía incluía una gran variedad de técnicas que eran utilizadas en diversas situaciones, según las tradiciones particulares, por mandato del juez e incluso por las partes. Entre ellos existía el “duelo judicial”, donde las partes o representantes se batían en duelo frente a los jueces, otras formas eran la prueba del “agua”, del “fuego”, la del juramento de una de las partes o “compurgatio”, el juramento de un grupo de personas el “coniuratores” (MICHELE TARUFFO, 2010). Todas estas formas de probar o medios de prueba sin duda no tenían un contenido técnico jurídico, simplemente se afirmaban como “juicios de Dios” y que Dios finalmente determinaba el resultado de la prueba. Entonces, la ordalía era un sistema probatorio, donde las partes se sometían creyendo plenamente en su eficacia. Sin duda ello difiere de la prueba científica, ésta es ofrecida por el acusador (Ministerio Público), y

rebatida por el acusado (Defensa técnica) en el escenario penal. Sin embargo, las pruebas ofrecidas por las partes (hoy) no –esperan– un “juicio de Dios”, mejor la valoración del Juez, a fin de tomar una decisión a partir de éstos.

Prisión preventiva, medida cautelar de tipo penal, que emerge a partir de asegurar el resultado de un litigio entre el Estado y el posible Delincuente, quien habría cumplido con los detalles del catálogo de delitos que existe en nuestro Código Penal, y siendo de inicio garantía la presunción de inocencia, es importante que el proceso de averiguación de existencia del actor activo, por lo que la regla en nuestro actual proceso penal, es la libertad del imputado y la excepción la privación de la libertad. En todo el proceso penal, lo importante es probar la acusación y lo que se afirma en contrario, siendo el juicio oral el lugar donde se prueba o no. Nuestro tema ubica su preocupación académica, mucho antes del juicio oral, a inicio de las presunciones, muy cerca a la “*notitia crimine*”, cuando el Estado tiene noticias posibles de que el imputado podría obstaculizar la probabilidad del proceso, es decir cumple con los mandatos del artículo 268 del D.L. N°957, Código Procesal Penal. De esta manera, el Ministerio Público deberá presentar las pertinentes(pruebas) a la existencia de elementos de convicción, tanto fundados como graves, para determinar de manera razonable la ejecución de un delito que sinifique al imputado como partícipe o autor. Así establecer la sanción, sea mayor a cuatro años de pena privativa; que, simultáneamente, documente que el individuo, dados sus antecedentes y demás particularidades, que también resuma probando de manera razonable que el individuo buscará rehuir la acción judicial. Por otro lado, la defensa técnica postulará que no es necesario tal medida cautelar, adjuntando sus medios de prueba, por derecho a –descargar– inviabilidad de la prisión preventiva. Ahora, toca al Juez de garantías aprobar o desaprobar la solicitud del acusador.

Recordemos, que hoy existen principios y garantías en torno a la prueba, como son: El principio Acusatorio y de Contradicción, por las que toda prueba ofrecida deberá ser garantizada en su aceptación o rechazo siguiendo su legalidad e incluso su valor constitucional, de las pruebas de cargo (del que acusa) y tanto más las de descargo (del que contradice).

La coyuntura actual en materia procesal, se ubica en la sentencia del Tribunal Constitucional (HUMALA & HEREDIA vs. Estado Peruano, 2018) del pasado 26 de abril de 2018, a propósito del Habeas Corpus solicitado por el ex presidente Ollanta Humala y su esposa Nadine Heredia, a partir del fundamento 58, el tribunal precisa que las resoluciones cuestionadas, no valoraron las pruebas de descargo. Se tiene entonces, por anotación de la misma sentencia del TC, que:

- A. La prueba de descargo no se debe de evaluar, "esencialmente porque el escenario cautelar no requiere consolidación probatoria o acreditativa a plenitud", dado que los argumentos inculpativos y defensivos "serán depurados en la etapa intermedia, debatidos, reforzados o refutados en el discurso del ulterior juicio oral"
- B. El TC considera que las pruebas de descargo merece una evaluación, y que la "argumentación esbozada por la Sala emplazada para no valorar las pruebas de descargo, resulta patentemente inconstitucional, pues ha terminado afirmando que en el espacio del debate judicial acerca de si corresponde o no el dictado de una prisión provisional -medida cautelar limitativa de la libertad personal-, solo deben tenerse en cuenta los elementos de juicio que se hayan aportado con miras a justificar dictarla, pero no aquellos que se aporten con la pretensión de justificar su rechazo, lo cual a todas luces, resulta lesivo del derecho a probar, componente del debido proceso" y que "Un razonamiento distinto es violatorio del derecho a probar, del derecho de contradicción, del derecho de defensa y de la presunción de inocencia"

En mérito a este esbozo problemático, se permite realizar los siguientes cuestionamientos a la averiguación académica:

1.2. FORMULACION DEL PROBLEMA

1.2.1. Problema Principal

¿Qué efectos legales produce la prueba de descargo en la aprobación de prisión preventiva en el 1er. Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancavelica - 2017?

1.2.2. Problemas Específicos

- A. ¿Cuál es la incidencia probatoria de las pruebas de cargo en la aprobación de prisión preventiva?
- B. ¿Cuál es la incidencia probatoria de las pruebas de descargo en la aprobación de prisión preventiva?
- C. ¿Cómo se desarrollan los principios: ¿Acusatorio y de contradicción al practicar las pruebas a fin de aprobar una prisión preventiva?

1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION

1.3.1. Objetivo General

Determinar los efectos legales que produce la prueba de descargo en la aprobación de prisión preventiva en el 1er. Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancavelica – 2017.

1.3.2. Objetivos Específicos

- A. Conocer la incidencia probatoria de las pruebas de cargo en la aprobación de prisión preventiva.
- B. Determinar la incidencia probatoria de las pruebas de descargo en la aprobación de prisión preventiva.
- C. Establecer la relación entre el principio acusatorio y de contradicción al practicar las pruebas a fin de aprobar una prisión preventiva.

1.4. JUSTIFICACIÓN

A. Teórica

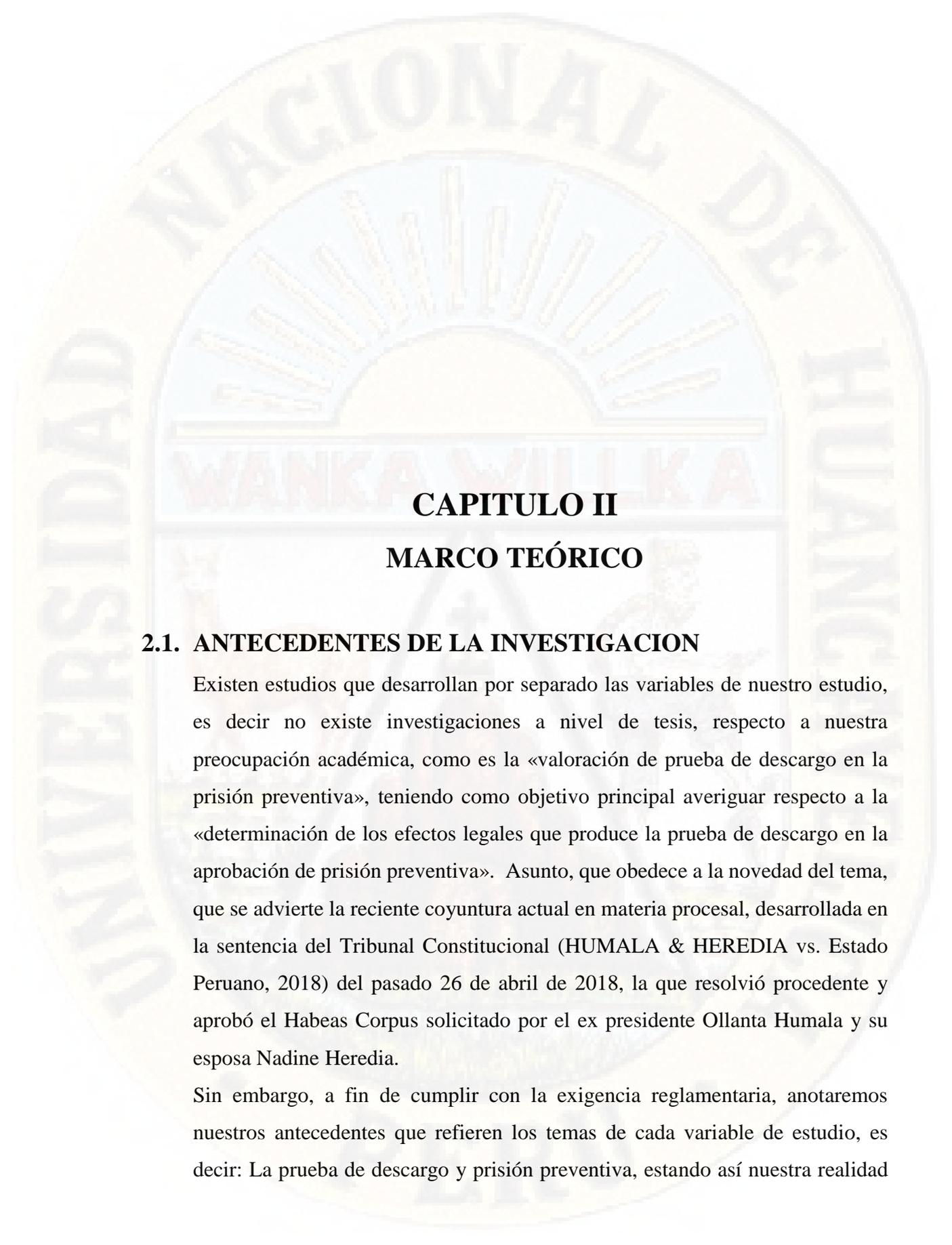
La presente investigación permitirá a investigadores, operadores del derecho y principalmente a estudiantes de derecho, entender los conceptos básicos sobre las pruebas ofrecidas en torno a un pedido de prisión preventiva, dicha medida cautelar tiene conceptos e instituciones jurídicas que puntualizar académicamente, a fin de que se profundice su estudio. Las averiguaciones, conclusiones y recomendaciones ofrecen una posibilidad que fluyen en una mejor administración de justicia.

B. Práctica

La relevancia práctica se materializa en el desarrollo académico, especialmente en las averiguaciones respecto a las variables estudiadas, así como en su desarrollo jurisdiccional, dado que llevar los hechos descritos en la temática de la investigación en estudio, necesariamente exige un cambio de rumbo respecto a la jurisprudencia o práctica judicial, en la evaluación de la prueba de cargo y descargo en la dación o negación de la prisión preventiva.

C. Metodológico

Siendo que nuestras averiguaciones son básicas y descriptivas, esperamos que nuestro aporte sirva de base para otras averiguaciones académicas, es decir complementar los métodos jurisprudenciales, utilizados al momento de evaluar las pruebas ofrecidas por las partes y motivar a partir de éstas, la aprobación o no de la medida cautelar personal, como es la prisión provisional.



CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACION

Existen estudios que desarrollan por separado las variables de nuestro estudio, es decir no existe investigaciones a nivel de tesis, respecto a nuestra preocupación académica, como es la «valoración de prueba de descargo en la prisión preventiva», teniendo como objetivo principal averiguar respecto a la «determinación de los efectos legales que produce la prueba de descargo en la aprobación de prisión preventiva». Asunto, que obedece a la novedad del tema, que se advierte la reciente coyuntura actual en materia procesal, desarrollada en la sentencia del Tribunal Constitucional (HUMALA & HEREDIA vs. Estado Peruano, 2018) del pasado 26 de abril de 2018, la que resolvió procedente y aprobó el Habeas Corpus solicitado por el ex presidente Ollanta Humala y su esposa Nadine Heredia.

Sin embargo, a fin de cumplir con la exigencia reglamentaria, anotaremos nuestros antecedentes que refieren los temas de cada variable de estudio, es decir: La prueba de descargo y prisión preventiva, estando así nuestra realidad

de antecedentes, debemos de revisar además diversos datos bibliográficos y hemerográficos, tanto físicos y virtuales.

2.1.1. A nivel internacional

A. En la tesis “LA PRISIÓN PREVENTIVA COMO MANIFESTACIÓN DEL DERECHO PENAL DEL ENEMIGO” del año 2010, investigación para recibir el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, por Szczaranski, de la Universidad de Chile, dicha investigación concluye en los siguientes: (a) se identifica disociación entre el discurso político el debate técnico correspondientes a la prisión preventiva, tal situación ha ido en detrimento del valor de las garantías tanto penales como procesales penales, (b) tal disociación también desincentiva el desarrollo del debate técnico, esto obedece al hecho de que el estudio de la naturaleza de la prisión preventiva, y sus efectos sobre la criminalidad, pierde valor frente a decisiones basadas en la conciencia popular y política, (c) mayoritariamente, la doctrina se inclina por la aceptación de la prisión preventiva, esto siempre que su objetivo responda a resguardar los fines correspondientes al procedimiento, y (d) la aplicación de la prisión preventiva, según la doctrina mayoritaria, es posible sin vulnerar necesariamente las garantías del imputado; sin embargo, su aplicación implica la calificación del imputado como enemigo. Finalmente, se arriba a la conclusión de que la regulación chilena de la prisión preventiva no da solución a los problemas advertidos por la doctrina en cuanto a su aplicación.

B. “ANÁLISIS JURÍDICO DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO” del año 2006, de la Universidad de San Carlos de Guatemala, la tesis Godoy, concluye su averiguación académica en los siguientes: (a) el ordenamiento jurídico guatemalteco requiere que los jueces apliquen el principio de la sana crítica durante la valoración de la prueba, esto implica que ellos deben presentar una discusión con un nivel analístico superior fundamentado en el sentido

común, (b) el principio previamente mencionado hace posible que los jueces no se vean afectados por sentimientos de arbitrariedad, dando solución a los conflictos penales bajo un razonamiento fundamentado, (c) durante la evaluación de las pruebas, resulta conveniente la demostración de las razones de certeza o duda correspondientes a la decisión, y (d) la practicada en el juicio oral constituye la única prueba valorable durante la sentencia, lo cual implica el llamado tanto al análisis como a la reflexión por parte de los componentes del tribunal.

C. En la tesis “MEDIDAS CAUTELARES: ESPECIAL REFERENCIA A LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LA LEGISLACIÓN PENAL ECUATORIANA” del año 2010. Tesis presenta a la Universidad Técnica de Cotopaxi, para optar el título de Abogada de los tribunales y juzgados de la república del Ecuador, por MIRIAN TERESA BEDÓN MORENO, la que concluye su investigación: (a) el marco legal ecuatoriano establece que la libertad individual se encuentra restringida por la prisión preventiva, cuya finalidad es garantizar el cumplimiento de la pena y la comparecencia, (b) la legitimidad de la prisión preventiva se encuentra en función de si esta cuenta con limitación temporal de un modo absoluto, posee una mínima sospecha racionalmente fundada, y demuestra la necesidad de evitar que el imputado fuge, (c) la aplicación del principio de presunción de inocencia no resulta incompatible con las medidas cautelares fundadas en derecho, (d) la prisión preventiva viene sufriendo desnaturalización en Ecuador debido a la ausencia de regulación, y (e) la aplicación de la prisión preventiva debería de ser una medida de última instancia, justificable únicamente en determinadas circunstancias.

D. En la tesis “ANÁLISIS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA”, tesis de la Universidad Autónoma de Nuevo León, México, por la postulante a maestro en Ciencias Penales, Antonia Belmares Ramírez, la que concluye su aporte así: (a) pese a no serlo formalmente, la prisión preventiva es una pena debido a que menoscaba la libertad del individuo, (b) la Constitución

mexicana no proporciona restricciones para la aplicación de la prisión preventiva, abordándola únicamente para autorizarla, (c) la privación de la libertad, como medida cautelar, se encuentra justificada por la necesidad de asegurar la presencia del acusado durante el proceso, (d) el hacinamiento carcelario se ve dramáticamente incrementado por el uso desmesurado de la prisión preventiva, (e) países como Chile y Ecuador poseen marcos jurídicos que contemplan indemnizaciones frente a la aplicación injusta de prisión preventiva, y (f) tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles como la Convención Americana de Derechos Humanos señalan que la aplicación de la prisión preventiva se debe dar excepcionalmente, así mismo, que debe contemplar un plazo razonable.

2.1.2. A nivel nacional

- A. En la tesis “INFLUENCIA DEL PELIGRO PROCESAL EN LA IMPOSICIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA EN LOS DELITOS DE HURTO Y ROBO AGRAVADO”, de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, JUANA POCCOMO ASTO, llega a las siguientes conclusiones: (a) se identifica la existencia de una relación negativa entre el marco normativo sobre el peligro procesal y la aplicación de prisión preventiva, (b) el Código Procesal Penal incorporó la reiteración delictiva como finalidad de las medidas cautelares, (c) el marco doctrinario contempla a la prisión preventiva como medida de naturaleza tanto cautelar como excepcional, siendo sus presupuestos el peligro procesal y la apariencia del buen derecho. siendo el primero de estos el que legitima su aplicación, (d) la CIDH deslegitima la reiteración delictiva para la imposición de prisión preventiva, esto no siendo respetado por las corrientes teóricas internacionales, y (e) el sistema legal peruano, pese a la presión internacional, no regula ni los estándares ni las exigencias correspondientes a la aplicación de la prisión preventiva.

B. En la tesis “LA PRISIÓN PREVENTIVA JUDICIAL Y LA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEL INVESTIGADO EN EL DISTRITO DE PADRE ABAD, UCAYALI, 2014-2015”, tesis presentado a la Universidad de Huánuco, por Gabriela Marleni Serrano Vega, quien arriba a las siguientes conclusiones: (a) 94 % de los abogados y el 87,5 % de los magistrados, encuestados en este estudio, consideran a la aplicación de la prisión preventiva como inconstitucional, (b) 76 % de los abogados y el 62,5 % de los magistrados, encuestados en este estudio, consideran que la imposición de la prisión preventiva contra sospechosos implica la presunción de su inocencia, (c) la prisión preventiva genera una serie de efectos tanto perjudiciales irreparables para individuos inocentes, (d) 71 % de los abogados y el 75 % de los magistrados, encuestados en este estudio, consideran que la presunción de inocencia conlleva a la restricción de medidas que vayan contra la libertad del individuo, y (e) 82 % de los abogados y el 75 % de los magistrados, encuestados en este estudio, consideran que la imposición de prisión preventiva implica la transgresión del derecho de presunción de inocencia del individuo.

C. En la tesis “DEBIDA MOTIVACIÓN DEL MANDATO DE PRISIÓN PREVENTIVA Y SU APLICACIÓN PRÀCTICA EN EL SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO”, tesis de la Universidad Nacional del Altiplano, por YBONE ANDREA VARGAS CCOYA, con sus conclusiones siguientes: (a) en el 2015, el juez responsable no motivo de manera apropiada las resoluciones que establecen la medida cautelar relacionada a la prisión preventiva, (b) más de la mitad de la resoluciones analizadas evidencian deficiencias de fundamentación, esto trae consigo implicancias negativas para la aplicación de la medida cautelar, (c) no ven realizando apropiadamente el análisis ni la fundamentación de los presupuestos necesarios para la aplicación de la prisión preventiva, y (d) la

aplicación de la prisión preventiva viola los principios constitucionales de lesividad, presunción de inocencia, excepcionalidad y proporcionalidad.

2.1.3. A nivel local

A nivel local, no se identifica la existencia de trabajos relacionados a los constructos de interés.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. La prueba en el derecho a probar

La Constitución Política de Colombia (en adelante CPC) contempla el derecho tanto de presentar pruebas como de discutir aquellas que vayan en su contra, lo cual, de por sí, da lugar a dudas acerca de carácter fundamental de tal derecho. La contestación tal inquietud, sin lugar a dudas, resulta trascendental en cuanto a la interpretación que del derecho en cuestión se haga, esto tanto en el ámbito jurídico-legal como constitucional. (Jaramillo, Luis Bernardo Ruiz, 2007). La relevancia de abordar estas dudas se encuentra relacionada de manera directa con el objetivo de aportar una teoría jurídica-constitucional que aborde el problema en cuestión.

2.2.1.1. Derecho fundamental a la prueba

Jurídicamente, este derecho puede ser comprendido como la posición que hade tener quien que tiene el carácter de interviniente o de parte, o que desea serlo, de manera consistente en la requerimiento al juzgador de la valoración y aseguramiento de la prueba con el fin de propender por el desarrollo del convencimiento correspondiente al juzgador en cuanto a la veracidad de los hechos que resultan ser el presupuesto del interés material o del derecho disputado (Picó I Junoy, 1996), en otras palabras “ el Derecho a la prueba derecho como el [...] que posee el litigante consistente en la utilización de los medios probatorios necesarios para formar la convicción del órgano jurisdiccional acerca de lo discutido en el proceso”.

2.2.1.2. Concepto de prueba judicial

Esta constituye el derecho a la prueba. Así mismo, puede entenderse como los motivos o argumentos, desprendidos de los medios o fuentes de conocimiento, que emplean las partes durante el proceso orientado a conformar la perspectiva del juzgador en cuanto a los constituyentes del presupuesto correspondiente a sus intereses.

A decir de (Devis, 1995), este concepto reúne los tres sentidos en los que puede ser comprendida, es decir, la prueba judicial como:

- ✓ convicción del juez en cuanto a los hechos formados en base a los argumentos.
- ✓ argumento en cuanto a la existencia de los hechos,
- ✓ instrumento que contempla los argumentos previamente mencionados

Como instrumento, la prueba debe ser comprendida como fuente o como medio; la primera, la fuente, constituye el momento sensible; el segundo, el medio, equivale a la formalización legal. Ambos momentos resultan inescindibles, sin embargo, en la valoración de la prueba toma importancia su distinción debido a que hay diferencia entre los argumentos extraídos de la conducta procesal frente al juzgador y los momentos de sensibilidad correspondientes al testigo. Por otro lado, como convicción del juzgador, el medio probatorio constituye la verdad que el juzgador declara durante el desarrollo del proceso; esta constituye la defendida por las partes o los intervinientes respectivos.

2.2.1.3. Sentido subjetivo y objetivo

Dentro del marco legal vigente y como punto referencia propio del ordenamiento, los derechos fundamentales contemplan el carácter de principios. En este orden de ideas, la perspectiva subjetiva, aborda la posibilidad individual tanto de ejercitar como de exigir el resguardo de los derechos. Por otro lado, la perspectiva objetiva cuenta con la función de servir de parámetro de validación, tanto material como formal, de la totalidad de componentes propios del ordenamiento jurídico, esto a través tanto de las leyes y actos legislativos secundarios ejercidos por la Corte Constitucional

tanto como criterio de interpretación jurídica y del juicio de exequibilidad. Tal perspectiva dual del derecho ha existido desde hace mucho, así mismo, sumada al hecho de que si, en la práctica jurídica, conlleva una modificación de modelo, a tal punto que ha hecho variar la manera de comprender tanto la división como asistencia entre los poderes estatales, siendo la jurisdicción constitucional posicionada como instancia de control superior al interior del ordenamiento jurídico correspondiente a la totalidad de actos gubernamentales, esto contemplando como escala básica aquellos derechos que pueden ser considerados como fundamentales.

Así, desde la perspectiva del derecho subjetivo, el derecho fundamental contempla que el ordenamiento jurídico da origen a una posición jurídica de exigencia de prueba, lo cual constituye una obligación para el juez. Tal obligación, básicamente, consiste tanto en la presentación como contradicción de pruebas, esto con la finalidad de propender por el interés defendido o demandado. Por otro lado, desde la fase objetiva, la Corte Constitucional toma la función de llevar a juicio la exequibilidad de la norma tanto jurídica como procesal, esto controlando el cumplimiento de requisitos del órgano para darle origen, así mismo, su validez material y formal. Frente a esto, la tutela se configura como paliativo o remedio contra el carácter salvaje de los poderes privados y constitucionales (ABRAMOVICH, Víctor y COURTIS, Cristian, 2004).

2.2.1.4. Como un derecho fundamental

Para (Antonio Barrera Carbonell, 1994) en la sentencia de la Corte Constitucional colombiana T-393 de 1994, la naturaleza fundamental del derecho a la prueba se encuentra en que constituye de manera típica un derecho individual, el cual resulta ser inherente al ser humano, de directa aplicación, y justiciable a través de la acción correspondiente a la tutela.

Se identifica entre los derechos que deberían regularse legalmente y de aquellos no que no pueden ser suspendidos ni en estados de excepción. Cuenta con un contenido fundamental fundamentado basado en la facultad de sentir simpatía o aceptación por la convicción formada por el juzgador acerca

del interés material en litigio o de la veracidad de los presupuestos fácticos del derecho.

Exactamente, como convicción, la significación de prueba se construye dentro del contenido básico del derecho a ser probado. Este contenido engloba las partes remanentes propias derecho a probar, simultáneamente, contempla tanto el contradecir los argumentos de prueba como proponerlos al juzgador. La esencia de este derecho hace especial énfasis en una de sus dimensiones más características, el vínculo actividad procesal-derecho material. Tal vínculo constituye la verdad acerca de los presupuestos de orden fáctico del derecho de tipo material. La prueba constituye el elemento vinculante entre los derechos sustanciales y procesa, es decir, conforma el puente entre ellos. Las instituciones procesales conforman los condicionamientos de legitimidad de orden constitucional propios de la determinación dada por el juzgador acerca de la verdad tanto fáctica como jurídica. Finalmente, se tienen que las diferentes garantías, sean probatorios o procesales, constituyen herramientas de validez constitucional propias de la decisión del juzgador acerca de las verdades tanto fáctica como jurídica.

Debe considerarse que, dentro del Estado de Derecho, la adjudicación propia del derecho sustantivo se somete al análisis coherente tanto de la convicción en cuanto a los hechos que constituyen el presupuesto del derecho como de las normas regulatorias correspondientes al mismo. Así, el derecho a la prueba cuenta con la facultad de demandar un contenido determinado de la verdad en cuanto a hechos como contenido central. En coyuntura, el rol correspondiente al debido proceso contempla la configuración y posterior restricción del contenido relativo a dicha verdad.

Por otro lado, abordada desde su acepción, la prueba se debería encontrar enfocada en el debido proceso al interior de su disposición legal. Desde una perspectiva general, el debido proceso ejecuta la función de presupuesto de validez durante el desarrollo del proceso relativo a la determinación de la veracidad de los hechos. En cuanto a esto, la Sentencia T-140 (1993) se considera:

“(…) la finalidad del debido proceso está constituida por la forma de asegurar la objetividad en la confrontación de las pretensiones jurídicas”. “Con respecto a la causa final del debido proceso, hallamos que no es otra que garantizar el equilibrio armónico de las partes entre sí, bajo la dirección de un tercero imparcial que estará dispuesto a dar el derecho a quien le corresponda, en virtud de lo probado, es decir, de lo evidenciado por las partes bajo parámetros de legitimidad y oportunidad. Y esto se entiende como la expresión más clara de un sistema que desea que los fallos de sus jueces se aproximen con la mayor certeza posible a la verdad de los hechos, porque el sistema de la legalidad de la prueba, y de la debida notificación de las partes, no busca otra cosa que conservar la garantía mínima a los ciudadanos, de que tendrán siempre la posibilidad de ser escuchados, esto es, que el juez parte de un principio de incertidumbre que sólo puede ser llevado a través de la convicción positiva de los hechos, fruto de un debate”.

Pese a que la posesión, por parte de un derecho fundamental, de contenido absolutamente independiente no resulta imperativa, es precisa la demostración de que la contemplación dentro de algún otro derecho del derecho a la prueba es solamente parcial. Acorde al esquema colombiano, el principio legal del debido proceso constituye el margen establecido frente al ejercicio correspondiente al derecho a probar algo; en este sentido, el derecho correspondiente al acceso a la justicia posiciona a los condicionamientos tanto económicos como institucionales, de tal modo que facilite el ejercicio del derecho a la prueba y, posteriormente, el logro de una respuesta frente al derecho material que responda a su interés. De esta manera, según Hernández (2006), el derecho a la prueba, básicamente, se encuentra enfocado en convencer al juez acerca de un sentido de la verdad determinado en cuanto a los hechos para atender el interés material objeto de interés. Así, el rol correspondiente tanto al debido proceso como al acceso a la administración

judicial se encuentra estrechamente relacionado tanto a la restricción como a la delimitación del derecho a la prueba.

El derecho a cambiar favorablemente la opinión del juzgador, propio de la parte, en cuanto al interés seguido puede presentarse aun en desacato al proceso debido. Verbigracia, en las excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional frente a la exclusión de las pruebas ilícitas. Ergo, no la totalidad de contenidos correspondientes al derecho a la prueba constituyen una parte propia del debido proceso. Así, el derecho a la prueba debe ser validado en circunstancias determinadas, esto aun frente al debido proceso. Finalmente, lo que establece esto consisten en la constitución como derecho de carácter relacional por parte del debido proceso, el cual posee estrictamente contenido único, por contraste, se encuentra en función del campo jurídico que contextualice un determinado problema especial de tal naturaleza. Sobre el derecho a la prueba, este cumple la función de configurador del propio, condiciones tanto constitucionales como legales de validez, pero, simultáneamente, y en aparente desavenencia, le genera una serie de restricciones, y en determinadas circunstancias, la prueba posee eficacia, esto pese a constituir un serio vejamen para el debido proceso, una particularidad de exclusión.

Además del hecho de que, en casos de presencia de condena, el derecho a la prueba se fundamenta en pruebas respetuosas del del debido proceso, también se encuentra el que el convencimiento del juzgador en cuanto a los hechos se encuentre alineada al interés, de naturaleza material, seguido por el interviniente o la parte. Es a la ineficacia o nulidad, a lo que no se posee derecho, esto debido a que las mismas componen reglas de orden probatorio que conforman una parte correspondiente al debido proceso cuyos efectos contrarían el derecho a probar. En referencia a la injerencia al derecho a la prueba, resulta preciso señalar que la virtud concerniente a la verdad fáctica y jurídica se encuentra determinada por la calidad correspondiente a la adjudicación del juzgador en cuanto a los bienes de naturaleza material correspondiente a los individuos que anteriormente han distribuido los

derechos sustantivos de naturaleza subjetiva. Los derechos de naturaleza sustantiva reparten, abstractamente, servicios de naturaleza asistencial, compensaciones, sanciones, entre otros; pero la justicia correspondiente a la transferencia de estas sanciones o bienes se encontrará en función propia de la interpretación que el juzgador formule del derecho. Se identifica una estrecha relación entre la virtud de la verdad tanto fáctica como jurídica y el debido respeto a la ley. De esto se desprende el hecho de que la dignidad del ser humano se encuentra relacionada de manera íntima con la determinación correspondiente a la verdad tanto fáctica como jurídica dentro de los procesos en el ámbito judicial. La calidad correspondiente a existencia del individuo se encuentra en función de la virtud respectiva tanto a la verdad fáctica como jurídica. La verdad fáctica constituye un tema que aborda la racionalidad relativa a los juicios basados en el conocimiento empírico, por su parte, la verdad jurídica constituye un tema netamente de interpretación relativa al orden de la misma naturaleza. Sobre ambas verdades, puede señalarse que se encuentran estrechamente unidas. Un ejemplo de un problema de interpretación jurídica sería la acepción “quien matare a otro”, sobre el mismo, puede precisarse que, sin embargo, cuenta con correspondencia en cuanto a al conocimiento empírico. En este sentido, Chinchilla (1999) precisa que “La virtud correspondiente a la verdad tanto de la una como de la otra se encuentra relacionada de manera íntima con la justicia propia de la punición”. La dignidad propia del ser humano, en gran medida, se encuentra en función de la virtud propia de la convicción que el juzgador se ha formado sobre los hechos. El derecho a la prueba resulta trascendental en la medida en que resulta ser inherente al individuo. La condición humana se encuentra estrechamente ligada, de manera íntima, al uso que se haga de la prueba, así mismo, de la justicia propia de la decisión en cuanto a la existencia de los hechos. Simultáneamente, Chinchilla (1999) precisa: “la inherencia al ser humano del derecho a la prueba puede verse con el fenómeno consistente en que el objeto de la prueba se encuentra en todos los ámbitos de la vida de la persona: en el cuerpo, en la psiquis, en la conciencia y en las expresiones de la vida social; de tal suerte que el ejercicio del derecho a la prueba tanto en su obtención como

en su valoración incide en el ámbito de la persona en todas las esferas de su existencia”.

A la vez, el carácter de fundamental del derecho a la prueba implica que posee un elevado nivel de importancia. El nivel de relevancia de un derecho interna un juicio de valor al interior del plano deontológico, esto como relación fundamental. Podría considerarse que los derechos fundamentales constituyen derechos tanto con garantía reforzada como constitucionalizado; según Chinchilla (1999), la fundamentalidad de los derechos reside en los tratados internacionales de DD. HH, teniendo tal carácter de fundamentalidad, los individuales junto a los que se encuentran reforzados, de manera formalmente, a través de mecanismos tales como la eficacia directa, reserva de ley, y la restricción de suspensión a través de la normatividad correspondiente a estados de emergencia o emergencia.

La consagración de orden constitucional se encuentra enfocada en dotar a los derechos de un elevado nivel tanto de protección como de importancia, no siendo factible la inserción de variaciones a través de leyes simples, por contraste, no constituirían derechos fundamentales sino meros derechos de orden legal. A propósito, se contemplan a los derechos fundamentales como: *“posiciones tan importantes que su otorgamiento o no otorgamiento no puede quedar en manos de la simple mayoría parlamentaria”* (ALEXY Robert, 1996).

Un derecho fundamental constituye aquella situación de orden subjetivo ventajosa que, por tener una sólida sustentación deontológico, derivar de un valor tanto jurídico como ético fundante del orden de tipo constitucional, se encuentra proporcionada del nivel máximo de reforzadas garantías de naturaleza jurídica, como el poder supremo de reclamo que un individuo tiene el derecho de hacer a la comunidad de la que forma parte. En este sentido, constituyen derechos originalmente morales citados a proyectarse por encima de la juridicidad debido a su hondo anclaje en la ética discursiva.

Otra de las características asignadas a los derechos fundamentales resulta ser la presencia de un contenido de orden esencial que “[...] no depende de las mayorías parlamentarias sino que se impone a ellas y que resiste con dureza a

las restricciones o limitaciones que legítimamente y en aras de la protección de otros bienes colectivos deba sufrir el derecho; zona central que cuando se toca, inmediatamente ese derecho se torna nugatorio o se desnaturaliza o se transforma en otra cosa (en otro derecho o en un deber)” (CHINCHILLA HERRERA, 1999)

El derecho fundamental a la prueba contempla un esencial contenido que requiere ser respetado tanto por las autoridades públicas como por el legislador. Si se analiza de manera minuciosa, el inciso final del artículo N°29 correspondiente a la Constitución Política Colombiana (CPC), tal contenido básico se encuentra estrictamente restringido en circunstancias donde se aplica la regla de la nulidad de pleno derecho relacionada a la prueba por transgresión o violación al debido proceso. Es preciso advertir que tal restricción obedece a la delimitación que puede ser tomada de los valores de igualdad y libertad correspondientes al orden constitucional. Los cuales le proporciona a la prueba la investidura de instrumento que sirve al logro de los intereses propios del individuo; de esto que la prueba no puede conformar una entelequia que se ponga como instrumento al individuo.

Debe precisarse que el derecho correspondiente a la prueba posee la categoría de fundamental en el evento en que cumpla con la inherencia tanto al individuo como a su condición existencial. Chinchilla (1999) precisa que “Cuando el titular del ejercicio del derecho a la prueba coincide con la persona misma titular de un bien o de un interés jurídico se puede hablar indudablemente de que existe una posición iusfundamental a la prueba”. Por otro lado, de tratarse de situaciones en las que el titular del derecho a la prueba nombra un representante legal, puede considerarse que se cuenta con un derecho fundamental. Sin embargo, cuando el interés jurídico es perseguido por alguna autoridad sin aprobación del titular del mismo, tal posición iusfundamental se disuelve.

En materia penal, tanto para el procesado como para la víctima, el derecho a la prueba y el acceso a la justicia se ven mejor protegidos en su contenido básico si el representante de sus intereses, bien que se encuentre relacionado a la Defensoría Pública se ejercieran con el control y la escogencia de aquellos.

Este sistema podría mejorar de manera sensible el control en cuanto a la calidad correspondiente al derecho a la prueba, y, en general, hace posible el alcance de mayores niveles de eficiencia en el servicio público, esto sea de la defensa o de la acusación. Entre más cercano sea el sujeto procesal al derecho o interés sustancial, la eficacia correspondiente al derecho a la prueba será más eficaz. Entre más lejano se encuentre el individuo procesal correspondiente a tal derecho o interés, menos serán los controles y más la injusticia. Órganos como la Defensoría Pública y la Procuraduría General de la Nación defienden de manera directa los intereses propios del Estado y sólo lo hacen, aunque de manera indirecta, con los de las personas. Debe tenerse en estricta consideración que los intereses estatales resultan de trascendental importancia, pero no poseen el carácter correspondiente a los derechos fundamentales. Solamente se identifica una serie de organismos de naturaleza burocrática que, bajo el expediente de obedecer intereses tanto colectivos como gubernamentales, antes que tutelar realmente sólo funcionan bajo la protección de intereses de origen privado de presión que se prenden en locaciones paraestatales situadas de manera ordinaria en sindicatos, partidos políticos o grupos económicos.

2.2.1.5. Carácter negativo y positivo

Según la función que desempeñan los derechos fundamentales en la relación ciudadano-Estado, estos pueden ser clasificados en los siguientes:

- Derechos de prestación. Estos derechos se sirven de la acción del estado que hace posible la intervención ciudadana en prestaciones de naturaleza tanto fáctica como normativa.
- Derechos de defensa. Estos constituyen la acción negativa proveniente del Estado que restringe el margen de acción asegurando la libertad ciudadana. Actuando, de esta manera, como una especie de contenedor del poder estatal.

Los derechos procesales, así también el derecho a la prueba, constituyen una parte correspondiente a los derechos civiles, esto sean con carácter de defensa o negativo. Rigurosamente, tal clasificación se deriva específicamente de una

concepción de naturaleza decimonónica estatal. Sin embargo, desde perspectiva social del Estado de Derecho, esta clasificación es considerada como sesgada, lo cual obedece al hecho de que los derechos negativos involucran acciones estatales positivas para su realización efectiva, como es la de establecer infraestructura económica, leyes, e infraestructura policial impidiendo que los derechos se conviertan en nugatorios (ABRAMOVICH, Víctor y COURTIS, Cristian, 2004). En palabras de Abramovich y Courtis (2004), “de qué sirve el derecho a la vida si el Estado no presta el servicio de seguridad ciudadana”.

Como derecho negativo, el derecho a la prueba implica de manera directa a la obligación, por parte del Estado, frente al individuo que resulta ser el titular del derecho a la prueba, sobre este último, cabe precisar que consiste en la abstención de los intentos de quebrantamiento de los derechos relacionados a la valoración y proposición racional a la prueba. A la vez, conlleva un compromiso estatal, de tipo positivo, de aportar a la efectividad del derecho en cuestión y de los valores que encarna, obligación de relevancia especial allí donde, de no establecerse los supuestos necesarios para su defensa, un valor fundamental o un derecho quedaría vacío (PRIETO SANCHIS, 1990). Para hacer efectivo el derecho a probar, tales supuestos constituyen la instauración de una regulación de tipo normativa, el contar con la existencia de asistencia legal e infraestructura de tipo económica que hagan posible para el ciudadano el acceso a la justicia para efectos consolidar la actividad probatoria.

Si no incluyera tales acciones de prestación estatal la posición jurídica relacionada al derecho al acceso a la administración de justicia, se daría origen a un irreparable daño para las partes en cuanto al derecho a “*presentar las pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra*”.

No contar con los medios monetarios para ejecutar un dictamen de tipo judicial es igual a no poseer derecho real a la prueba. La posición de tipo constitucional de probar a las partes, por esta vía, implica una obligación implícita para las ramas tanto ejecutiva como legislativa correspondientes al poder público de

asegurar los recursos orientados a facilitar la accesibilidad a la justicia para quien se encuentre en situación de precariedad económica.

Tanto el juzgador como las demás ramas del poder público resultan, con el derecho fundamental al acceso a la justicia, obligados; de no ser de tal manera, sería imposible el acceso a la justicia. En este sentido, no es suficiente para el Estado la estructuración de un sistema judicial para figurar que responde a la potestad de monopolizar el ejercicio de la administración de justicia, sino que, la totalidad de la población, pobres ricos, debe encontrarse en plena posibilidad de acceder a la misma. En este sentido, uno de los presupuestos fundamentales del derecho fundamental a la prueba lo constituye el cumplimiento satisfactorio del derecho al acceso efectivo a la justicia.

2.2.1.6. Carácter de procesal

El carácter de procesal resulta ser obvio, en tal sentido, este se desarrolla y ejercita dentro del marco correspondiente a un proceso. Esto procede así un individuo interponga acciones de cumplimiento o tutela buscando la obtención de subvención para el desarrollo de un dictamen, esto mediante la ejecución efectiva del derecho a la prueba. Verbigracia, un derecho de naturaleza procesal se estaría haciendo valer. En este sentido, el dictamen respectivo sería realizado como una parte propia del derecho de accesibilidad a la justicia y su ejercicio respectivo. Incluso frente a documentos que constituyen requerimientos “*Ad Substantiam actus*” de determinados negocios de orden jurídico, de la misma manera para efectos del proceso judicial cuentan con el estigma procesal, esto pese a que se encuentren dentro del ámbito extraprocésal cumpliendo el rol de requisito básico. Se precisa que, en el ámbito del proceso, tales documentos poseen el derecho tanto de valoración racional como de admisión, cual fuere el orden.

2.2.1.7. Carácter instrumental

De manera intrínseca, es posible imputar a la prueba un carácter de naturaleza intelectual o epistemológico. Esto obedece al hecho de que se trata de una construcción tanto racional como lógica. Tal particularidad se evidencia en

una serie de preceptos sobreentendidos como componente propio de la cultura científica. Entre tales preceptos se encuentran algunos principales como: (a) apreciación racional, (b) necesidad de prueba, y (c) contradicción de la prueba. Todos ellos componentes fundamentales correspondientes al derecho a la prueba. De esta manera, constituyendo un instrumento racional, el derecho a probar hace posible que los ciudadanos puedan propender porque sea reconocido estrictamente el interés material dentro de un determinado proceso. Frente al juzgador, la prueba constituye básicamente una opción estratégica de parte, la cual se encuentra en función de intereses de naturaleza legítima. Es reparando en que, dentro los procesos judiciales, la utilidad de la prueba reside en el acto de servir como requisito de validez para la gradual asignación, que el carácter instrumental se muestra. Esto de acuerdo a la naturaleza correspondiente o al estado del proceso penal o al acto procesal, de las medidas restrictivas correspondientes a los derechos fundamentales propios del individuo (Ferrajoli, 1995).

Especialmente dentro del sistema penal, la prueba constituye un importante condicionamiento para la dosificación correspondiente a la violencia de tipo institucional. De esta manera, pese a su carácter gnoseológico, la prueba desempeña un rol importante, de carácter político, dentro de la práctica jurisprudencial; en esta, la supresión o reconocimiento tanto de las libertades como de los derechos se encuentra en función de la prueba, identificándose, además, algunos elementos adicionales. El carácter instrumental del derecho a la prueba trae consigo implicancias políticas como el hecho de que constituya un medio simple al servicio de los ciudadanos; ergo, resulta irreconciliable la aceptación de que la prueba constituya un fin en que sea factible el sacrificio tanto de las libertades como derechos de los ciudadanos para su obtención. El carácter fundamental propio del derecho a probar conlleva a que el mismo deba ejecutarse imperativamente en la mayor medida de lo posible; sin embargo, el mismo no puede ser expandido en su efectividad hasta el punto irreconciliable en que en su ejecución se vulneren o transgredan otros derechos, también de naturaleza fundamental. Dentro de un Estado Constitucional de Derecho, el instrumento no puede generar implicancias

negativas para un ciudadano, esto obedece a que esta última constituye la finalidad correspondiente a un sistema jurídico, verbigracia, la CPC (Ferrajoli, 1995). Ergo, en los procesos judiciales, la verdad a ser obtenida requiere ser la mínima posible que maximice la eficacia propia de los derechos fundamentales adicionales.

2.2.1.8. Perspectiva subjetiva

El derecho subjetivo a la prueba, al igual que otros derechos fundamentales, se caracteriza por ser, jurídicamente: (a) una posición, (b) una norma, y (c) obligación. Tales características toman consigo una especial cualidad, en este sentido, como normas de orden jurídico, valen únicamente aquellas normas relativas a los derechos fundamentales. En este sentido, se identifica que solamente cuentan, como obligaciones de naturaleza jurídica, las normas fundamentales; y, como posiciones jurídicas, las normas que únicamente pueden obtenerse de disposiciones ligadas a derechos fundamentales. Esto último, según Arango (2005), a través de una justificación de naturaleza fundamental correcta.

En esta línea de análisis, en lo concerniente a la característica de posición jurídica de los derechos subjetivos, Arango (2005) señala que es la característica que posee un determinado sujeto de derecho dentro del ordenamiento jurídico competente, la cual debe ser entendida, por una parte, como aquella que puede fundamentarse mediante razones tanto suficientes como válidas; y, por la otra, como la que cuyo, ausente de justificación, no reconocimiento da lugar a un inminente daño para el sujeto de derecho. Sobre lo primero, Arango (2005) precisa: “la posición jurídica del individuo se establece a partir de una argumentación racional que se funda en un enunciado normativo o en una red de enunciados normativos explícitos o implícitos establecidos a partir de la interpretación sistemática”; a la vez, sobre lo segundo, comenta: “el criterio del daño facilita la determinación de la posición jurídica de un sujeto al evitar complicadas interpretaciones de las normas sobre la intención del legislador”.

Así también, en lo concerniente a la característica de norma jurídica de los derechos subjetivos, cabe señalar que los derechos de naturaleza subjetiva reconocen, por lo menos, la validez de una norma jurídica; entendiéndose por tal, según lo señalado por Arango (2005), “un enunciado normativo de carácter legal o fundamental cuyo cumplimiento puede ser forzado por el poder estatal mediante el cual se declara que una acción es ordenada, prohibida o permitida”.

Finalmente, en lo concerniente a la característica de obligación jurídica de los derechos subjetivos, se identifica que refiere básicamente a la obligación que impulsa a un individuo a ejecutar o no una determinada acción. De manera precisa, en el caso de la regulación correspondiente al derecho fundamental a la prueba, se instaura una obligación, de naturaleza jurídica, para el órgano jurisdiccional ante el cual se discuten y presentan los medios probatorios. Arango (2005) hace la siguiente precisión: “Las obligaciones jurídicas derivadas de los enunciados normativos pueden establecerse de manera directa o indirecta. La directa es la que se encuentra en forma expresa por la norma jurídica y la indirecta es la que se establece por interpretación del enunciado normativo y se justifica por medio de una norma”.

De esta manera, se toma una teoría de tipo analítica en cuanto a la posición jurídica. Mediante ella, se identifican tres componentes:

- Posición en sentido político. Se precisa, según Arango (2005), que implica el hecho de que un determinado individuo sea tomado en consideración de manera apropiada, en serio.
- Posición en sentido de su contenido (sustancial). Se precisa “una posición es la situación reconocida y protegida a un individuo dentro del ordenamiento jurídico” (Arango, 2005).
- Posición en sentido lógico (formal). Se precisa “una posición es la relación deóntica en virtud de la cual el individuo está habilitado para exigir algo de otro” (Arango, 2005).

Según Arango (2005), el complemento correspondiente a la teoría analítica, en referencia a la teoría positiva, lo constituye el último elemento, esto

obedece al hecho de que, si se afecta un derecho previamente reconocido a partir del desconocimiento de un determinado contenido, en base a tal daño puede darse por sentado el reconocimiento implícito del contenido en cuestión.

Arango (2005) señala que, con respecto al ejercicio del derecho a la prueba, la revisión de la posición jurídica de un determinado individuo propicia la revelación de la presencia de privilegios. Así, basándose en la teoría analítica, precisa que “el no reconocimiento de un contenido normativo como el de exigir del juez la valoración racional de la prueba produce como daño hacer nugatorio o insulso el contenido constitucional expreso de la Constitución Política del derecho a presentar pruebas y contradecir las que se alleguen en su contra” (Arango, 2005). Así mismo, Arango (2005) menciona que de tal modo es factible sustentar que el derecho a la prueba cuenta con el derecho al aseguramiento de la prueba como contenido implícito. Lo cual obedecería al hecho de que, de no reconocerse, el derecho a la contradicción se convertiría en uno insustancial.

Por su parte, Devis (1995), en cuanto a la posición jurídica del derecho a probar, comenta “también la tiene la parte de un proceso civil o de cualquier otra naturaleza, de lo contrario se le daría un trato discriminatorio sin justificación alguna a los sujetos procesales diferentes al sindicado en el proceso penal”. Es preciso señalar que, frecuentemente, se suele priorizar las interpretaciones tanto teleológica como sistemática por encima de las interpretaciones originalista y semántica. Esto conlleva a que los juzgadores, en base a las reglas concernientes a la argumentación jurídica, se pronuncien positivamente en cuanto al derecho fundamental interpretativamente construido. Devis (1995) señala que esto conlleva a afirmar que, dado que pueden ser ganados gracias a la argumentación, los derechos subjetivos cuentan con supremacía frente al derecho objetivo. De esta manera, sería posible realizar un análisis en cuanto a la posición jurídica de la persona víctima de cara al correspondiente proceso penal. En esta línea de análisis, Devis (1995) comenta que “la Corte Constitucional (...) ha extendido el derecho a intervenir de la víctima en el proceso en igualdad de condiciones a

la del procesado. Aunque la víctima en él un procedimiento penal no es parte en los procesos penales sí tiene derecho a intervenir y, ergo, puede ejercer el derecho a la prueba”. Sobre esto, puede precisarse que resulta evidente que de nada sirve el derecho de acceso al proceso si la víctima, buscando obtener una reparación a raíz de un delito, no tiene la posibilidad de pedir medios probatorios que se inclinen por la conformación de la convicción de juzgador en cuanto a la verdad (Arango, 2005; Devis, 1995). Finalmente, Devis (1995) hace precisa que la posición ius fundamental correspondiente a la víctima de cara al respectivo proceso puede ser extendida mediante interpretación a otros contenidos los cuales no se encuentran debidamente reconocidos, de manera expresa, por la ley vigente.

2.2.1.9. Estructura

Para el derecho subjetivo a la prueba, Arango (2005) establece una estructura conformada por los siguientes tres componentes:

– ***Objeto del derecho***

En palabras de Arango (2005), el derecho fundamental a la prueba cuenta con un objeto señalado por el contenido normativo relacionado tanto a la obligación jurídica como a la norma fundamentales; sobre el mismo, el objeto, precisa que constituye una omisión a cargo del obligado o una acción fáctica positiva, cuyo cumplimiento resulta ser necesario para la realización del derecho, es preciso señalar, para la posición jurídica referente al sujeto.

Por otro lado, el juzgador, según Arango (2005), “en el ejercicio del derecho fundamental a la prueba, posee la negativa obligación de prescindir de cualquier acción de tipo lesiva a la posición jurídica correspondiente a los sujetos procesales, esto, evitando que para ello cuente con razones adecuadamente justificadas”. De esta manera, posee la obligación positiva relacionada a la recepción, práctica y valoración, de manera racional, de la prueba. Frente a esto, únicamente puede denegar tales acciones en circunstancias en las cuales se presente una justificación de tipo legal o constitucional. Tal estructura posee

importancia para la protección tanto de este derecho como otros fundamentales sean procesales o sustantivos, frente a terceros como a las partes. Este derecho, da origen a una relación de naturaleza jurídica las partes y el juzgador en la cual hace posible un control mutuo, haciendo, además, valer tanto obligaciones como derechos. Pese a que la actividad probatoria se origina con la iniciativa de la parte, se requiere tener en consideración que ni la admisión, ni la práctica y ni la valoración correspondiente a la prueba se encuentran en función del capricho de las partes, sino del juzgador, que es quien posee la decisión sobre tales actividades. Arango (2005) hace la siguiente precisión en referencia a este último, el juez, “La parte interesada en la prueba tiene la posibilidad de ejercer un contrapeso a este tercero, bien exigiéndole una conducta positiva o de abstención, según las circunstancias; también la contraparte puede exigir otras pruebas o interponer recursos para hacer realidad sus derechos al igual que las obligaciones del juez”.

Tal estructura pone a disposición una suerte de cautela frente al abuso que pueda presentarse durante el ejercicio del derecho a la prueba, esto siempre y cuando interfiere con alternas posiciones ius fundamentales tales como la integridad, intimidad, y autonomía sea de las partes o terceros. En esta situación, el juez se encuentra obligado a proteger de las posiciones ius fundamentales. Habiendo mecanismos alternos que pueden consolidar el control, verbigracia, la nulidad correspondiente al pleno derecho de la prueba. Este constituye la principal complicación correspondiente a la prueba de oficio, es decir, como se trata acerca de una actividad cuya potestad recae en el juez, la posibilidad de control por parte de un tercer se ve significativamente reducida.

– ***Obligado con el derecho***

Dentro del ámbito intraprocesal, quien se encuentra obligado respecto al derecho a la prueba resulta ser el juez. Por otro lado, dentro del ámbito extraprocesal, el obligado también resulta ser el juez en los casos del

aseguramiento de prueba a través del trámite de la prueba anticipada tanto en materia penal como civil.

– ***Titulares del derecho***

Estos son los sujetos de derecho a quienes el ordenamiento jurídico les ha proporcionado una determinada posición jurídica, esto es la fiscalía, la persona jurídica y/o física, y determinados grupos (Picó I Junoy, 1996). Según Arango (2005), debe advertirse que, al pensar que únicamente los humanos son titulares del derecho a la prueba, se cae en una falacia de orden naturalística. A ello agrega que, si bien pese a ser sujetos de derecho, los seres humanos no lo son exclusivamente. En cuanto a esto, Devis (1995) precisa “De ahí que el órgano jurisdiccional deba propender porque el proceso se desarrolle en plena contradicción de los litigantes, que posean idénticas posibilidades de afirmar, pedir, probar, alegar y recurrir. De lo contrario, resultaría nugatorio el ejercicio de la acción e ilusorio el derecho material lesionado, discutido o insatisfecho”. Por otro lado, Arango (2005) precisa que, en general, los sujetos activos propios de la relación jurídica procesal son personas tanto jurídicas como naturales; esto incluso dentro del ámbito penal y alternos órdenes tanto normativos como jurídicos. En cuanto al ejercicio del derecho a la prueba, este puede recaer tanto en la parte interviniente como procesal, sea órgano, persona moral o natural. En este sentido, precisa “La parte procesal puede ser el demandante, el demandado en un proceso civil, la Fiscalía o el imputado en un proceso penal. En general, los intervinientes en las diversas modalidades de procesos” (Arango, 2005).

2.2.1.10. Ámbito de aplicación

El derecho fundamental a la prueba posee alcance sobre la totalidad de los órdenes jurisdiccionales, merced al cual “*toda persona puede defender y proteger sus intereses sin limitación alguna por razón del tipo de tribunal al cual se requiere su tutela*” (Picó I Junoy, 1996). Según este último, el derecho fundamental a la prueba puede ser aplicado a ciertas actividades

extraprocesales, de naturaleza judicial, tales como tramites correspondientes a la prueba anticipada. Picó I Junoy (1996) comentan “se extiende a todo tipo de procedimiento sancionatorio o disciplinario bien del ámbito judicial o extrajudicial como los que se presentan en diversas instituciones públicas o privadas, como en las empresas y establecimientos educativos”. Locuciones como los derechos tanto a presentar como a contradecir pruebas se refieren a las partes correspondientes al proceso, activa y pasiva; esto para la acusación y el sindicado; para el demandante y demandado. Según Picó I Junoy (1996), a pesar de que las locuciones antes referidas no contemplan vocablos que referencien a las fases correspondientes a la actividad probatoria, mediante interpretación sistemática, se evidencia la posición *ius* fundamental relacionada a exigir tanto la contradicción como presentación de la prueba, en palabras del mismo autor, “que ésta sea asegurada, admitida, practicada y valorada racionalmente para efectos de que aquellas no se hagan nugatorias o baladíes” (Picó I Junoy, 1996).

2.2.2. Sana crítica racional o libre valoración

La libre valoración o sana crítica racional propia del juez, resulta prerrogativa con el objetivo de investir de valor judicial a las pruebas, proporcionando así a los jueces libertad para ejecutar la debida valoración, motivación y fundamentación de la prueba. La normativa legal peruana vigente contempla lo siguiente:

El Artículo N°283 del Código de Procedimientos Penales establece lo siguiente: “Los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados con criterio de conciencia”; por su parte, el Artículo N°158 del Código Procesal Penal señala: “En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados”.

Entonces, nuestra norma penal detalla si las características de libre valoración del juez y su fundamentación, esto es sistema de libre valoración de las pruebas. Según San Martín (2003), esto del sistema de libre valoración cuenta con los alcances descritos a continuación: “si bien en el procedimiento penal

contemporáneo no existen pruebas tasadas o de valoración legal y, por tanto, el juez no está vinculado a una determinada disposición probatoria ello no significa que la valoración está sometida al libre arbitrio judicial, sino que se trata de una discrecionalidad jurídicamente vinculada”.

Entonces, para engarzar la prueba al hecho averiguado es menester los usos de las reglas de la razón, la lógica, los principios de experiencia o de conocimientos científicos (peritajes) en los que se basa su criterio. Por otro lado, en circunstancias en las que se acredita la existencia de una prueba bajo tales premisas, esta altera la presunción de inocencia, así, se genera un enfrentamiento entre la presunción de inocencia y el sistema de libre valoración de las pruebas. El Artículo II correspondiente al Título Preliminar, sobre la valoración de la prueba, establece lo siguiente: “se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales”. Así mismo, tal artículo también evidencia el indubio pro reo, en tal sentido, precisa: “en caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado”. De esta manera, se identifica que, dentro del proceso penal, tanto el indubio pro reo como la presunción de inocencia juegan un rol trascendental en la valoración de la prueba. En este sentido, cada uno de ellos establece una serie de preceptos que garantizan el cumplimiento satisfactorio.

Sobre el indubio pro reo, Miranda (2004) precisa que considera a la presunción de inocencia, en tal sentido hace el siguiente comentario: “*sería acertado afirmar que la presunción de inocencia ha venido a sustituir al principio de indubio pro reo, como regla de juicio y que desde tal perspectiva el principio de presunción de inocencia determinará la absolución del procesado en los siguientes casos; a) de ausencia de prueba adecuada, b) insuficiencia de prueba de cargo*”.

Nuestra averiguación, centra su objetivo en, sí el ofrecimiento de medios de pruebas es relevante en estadios de la dación de una medida de prisión preventiva, por lo que estos dos conceptos, digamos conforman una prueba adecuada, la prueba que se ajusta al proceso penal, dicho de otro modo, que sea la apropiada para abordar el objeto materia de imputación, *la insuficiencia*

probatoria, básicamente constituye la insuficiencia de pruebas requeridas para acreditar responsabilidad penal por parte del procesado. En cuanto a esto, Robles (2011) precisa que tanto el indubio pro reo como la presunción de inocencia constituyen dos conceptos parecidos, y, como regla de juicio durante la valoración de la prueba el primero de dichos principios se encuentra estrictamente sumergido en el último, la presunción de inocencia. Por su parte (PEDRAZ PENALVA, 2003) dice que *“la presunción de inocencia opera imponiendo la absolución del acusado tanto en los supuestos de ausencia total de la prueba (vacío probatorio) como en los supuestos de insuficiencia probatoria o duda razonable”*.

Igartua (2003) indica hasta tres requisitos a fin de tener en atención al principio de presunción de inocencia, en una libre valoración de la prueba, así:

1. “Que la fuente de información utilizada por el juez en su razonamiento sea una prueba en el sentido de reconocimiento que la ley fija, por tanto, no es legítimo condenar con pruebas inexistentes” (Igartua, 2003).
2. “Que además de presencia formal de prueba es necesario que estas sean congruentes con lo que ha de probarse, es decir, que el resultado de la prueba sea tal que pueda racionalmente considerarse de cargo” (Igartua, 2003).

“Que las pruebas congruentes arriba señaladas, sean suficientes para fundamentar el juicio de culpabilidad del procesado” (Igartua, 2003).

En el Perú, la jurisprudencia considera dichos requerimientos de legitimación del sistema de valoración, acorde a esto, la Corte Suprema Peruana hace la siguiente precisión:

“Si bien el Juez o la Sala sentenciadora son soberanos en la apreciación de la prueba, esta no puede llevarse a cabo sin limitación alguna, sino que sobre la base de una actividad probatoria concreta – nadie puede ser condenado sin pruebas y que estas sean de cargo--, jurídicamente de correcta –las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles--. Se ha de llevar a cabo de arreglo a las normas de la lógica,

máximas de la experiencia –determinadas desde parámetros objetivos—o de la sana crítica, razonándola debidamente” (Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116).

El Código Procesal Penal Peruano, sobre las pautas para la valoración de la prueba, establece lo siguiente: “solo pueden ser objeto de valoración las pruebas incorporadas legítimamente en el juicio oral” (Artículo N°393). Así también, el artículo VIII correspondiente al Título Preliminar establece: “no pueden ser utilizadas para la valoración de pruebas obtenidas directa o indirectamente con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales”; en esta línea de análisis, el Artículo N°392.2 precisa “para la valoración de las pruebas, en primer lugar, el juez procederá a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás”. Por su parte, el inciso primero correspondiente al Artículo N°158 contempla “En la valoración de la prueba, el juez expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados”. Por su parte, el Artículo N°394.3 de dicho código establece, sobre los requerimientos de una sentencia, lo siguiente: “la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique”. En tal sentido, afirma el sistema de valoración correspondiente a la llamada “sana crítica” y sus respectivas reglas desarrolladas de manera previa.

Finalmente, se determinan preceptos que instauran la valoración dentro los supuestos correspondientes a la confesión del acusado (Artículo N°160); por su parte, el inciso dos correspondiente al Artículo N°158 contempla los supuestos correspondientes a los testigos de referencia, declaraciones tanto de colaboradores o arrepentidos. Por último, el tercer inciso correspondiente al Artículo N°158 contempla casos de prueba relacionados a indiciaria o indicios.

2.2.3. La prueba en la prisión preventiva

El connotado juez supremo (SAN MARTIN CASTRO, 2018) en su aporte académico titulado: “Prisión Preventiva y Prueba”, desarrolla además los

alcances de la reciente STC 4780-2017-PHC/TC, de 26 de abril de 2018 (Caso pareja presidencial Ollanta-Nadine), en la misma desarrolla los fundamentos por los que se arribó a que en sede de prisión preventiva es menester valorar las pruebas de descargo y no solo las de cargo.

De esta manera, la prisión preventiva, según Gimeno (2015), constituye la medida de coerción, de tipo personal, más gravosa existente en el ordenamiento jurídico. Además, agrega que esta nace como resultado de una resolución de orden judicial, adecuadamente motivada, tanto de duración limitada como de carácter provisional, y que, además, se toma dentro del seno correspondiente a un proceso penal, por la cual se restringe el derecho correspondiente a la libertad personal como derecho de carácter egregio. Se encuentra basado sobre la ejecución de un delito de significativa gravedad, así mismo, en quien lleva consigo mismo peligro de fuga lo suficientemente significativo para considerar, de manera racional, que se encontrará voluntariamente ausente durante el transcurso de las actuaciones procesales, lo cual constituye el paradigma del *periculum libertatis*, o el riesgo de destrucción o ocultación de medios probatorios. Ascencio (2012) precisa: “Se requiere, además, la configuración de un peligro concreto y fundado de fuga o de obstrucción, explicitado en el auto judicial, de modo tal que sea instrumental del proceso al cual se pre ordena”. Por su parte, Aragonese (1976), comenta lo siguiente: “el proceso entonces busca asegurar la presencia del imputado durante la celebración de la causa para asegurar el desarrollo del proceso penal declarativo de condena y la ejecución de la futura y eventual sanción penal a imponer”. De esta manera, se identifica que, además de un fundamento razonable (sospecha tanto fundada como grave), la prisión preventiva cuenta con un carácter de orden retributivo, correspondiente a la pena, así mismo, esta no puede ser utilizada buscando conseguir ni declaraciones ni pruebas, mucho menos promover una investigación del delito. Esto obedece al hecho de que, con tales fines, los límites constitucionales se ven superados por la privación de libertad (STCE, 1994).

2.2.3.1 Características más relevantes de la prisión preventiva

Primero, temporalidad y provisionalidad, de suerte que: (a) en el momento inicial de su adopción, los requisitos exigidos no necesariamente constituyen los mismos requeridos para su mantenimiento (STSCE 37/19967, de 112 de marzo), (b) el cumplimiento de los máximos plazos legales condiciona su duración, esto implica que se conciba un plazo inferior atendiendo la complejidad y naturaleza de la causa, y la duración efectiva de la misma (STCE 987/2002, de 29 de abril).

Segundo, jurisdiccionalidad absoluta.

Tercero, plenitud de la vigencia correspondiente a los principios transversales, todos de jerarquía constitucional, residenciados en los alcances correspondientes a cada derecho fundamental transgredido. En este sentido, Martín (1999) precisa: “la apreciación de los graves indicios, procedimentales, de criminalidad o sospecha vehemente no constituye una presunción de culpabilidad del imputado, únicamente implica la existencia de motivos razonables que permiten afirmar la probable comisión de un delito por el eventual destinatario de la medida”.

Finalmente, cuarto, su no obligatoriedad junto a su patente excepcionalidad, debido a esto rige el principio de *in dubio pro libertate* o del favor *libertatis*.

2.2.3.2 Intervención indiciaria.

Este, como principio trasversal, requiere imperativamente de una carga cuantitativa determinada de sospecha en cuanto al hecho delictivo, así mismo, de la relación de quien se encuentra imputado con aquel. Así también, se encuentra en relación con la existencia de los imputados hechos delictivos y de la relación entre el imputado con los mismos. Esto suele resolverse gracias a los llamados elementos de convicción presentes al momento en el cual se decide su procedencia. Se encuentra en función del presupuesto conocido como *fumus delicti comissi*. En palabras de Roxin (2000), “Requiere de un alto grado de probabilidad de que el imputado ha cometido el delito y de que están presentes todos los presupuestos de la punibilidad y de la perseguibilidad: alto grado de probabilidad de una condena”. En cuanto a

esto, la Sentencia del Tribunal Constitucional Español (1995) establece que opera en condición de *conditio sine* que no es correspondiente tanto a la adopción como al mantenimiento de dicha rigurosa medida de coerción. En esta línea de análisis, la STEDH (1969) también reitera la importancia correspondiente a la constatación de sospechas sobre criminalidad que como *conditio sine* que no tanto de tal medida como de la adopción.

2.2.3.3 Proporcionalidad

Este, como principio transversal, contempla los siguientes presupuestos: (a) “motivación reforzada en relación a los presupuestos materiales que justifican la limitación del derecho a la libertad deambulatoria (justificación teleológica)” (Gutiérrez, 2004), y (b) “principio de tipicidad procesal o reserva de ley -seguir escrupulosamente las pautas normativas, bajo una interpretación restrictiva de sus elementos” (Gutiérrez, 2004). Por otro lado, acorde a las normas tanto de subsidiaridad como de excepcionalidad, se requiere del cumplimiento satisfactorio de requisitos como: (a) ponderación o estricta proporcionalidad, (b) necesidad, y (c) idoneidad. En este sentido, la aplicación de la prisión preventiva no debería de ser ni indiscriminada ni automática, sino, debe perseguir constantemente fines de naturaleza legítima que se expresen mediante riesgos de obstaculización y/o fuga. Dentro de la realidad punitiva peruana, se aborda puntualmente la teoría conocida como de los dos peligros, la cual desconoce de manera tajante el llamado “peligro de reiteración delictiva”. En el Perú, la Constitución Política, en el Artículo N°268, establece que se encuentra relacionado estrechamente a los llamados motivos de prisión, específicamente el *periculum libertatis*. Sobre esto, Gutiérrez (2004) precisa: “concreción de ese principio en sede de medidas de coerción, nos remite a los riesgos relevantes, y éstos, a las finalidades constitucionales legítimas de esta medida”. Por su parte, el Auto Tribunal Supremo Español (ATSE 20907, 2017) precisa que la prisión preventiva requiere de adecuación al objetivo que con la misma se pretende, así mismo, señala que, únicamente cuando no exista otro procedimiento disponible, es viable recurrir a ella, la prisión preventiva. Sobre dicho otro procedimiento,

establece “cuando no exista otro modo de actuar que, siendo igualmente operativo para la finalidad que se pretende, resulte menos restrictivo de los derechos de quien soporta la limitación, y debe concurrir una razonable correspondencia entre el perjuicio individual vinculado a la medida y el valor jurídico que de su aplicación se pretende” (ATSE 20907, 2017). De esta manera, en palabras de Gutiérrez (2004), se tiene que en estricta proporcionalidad o clave de gravedad del delito, la pena concreta requiere superar, por lo menos, los cuatro años de pena privativa de la libertad; así también, en clave tanto de necesidad como de idoneidad, debe ser valorada la presencia tanto de obstaculización como de riesgo de fuga, ambas correspondientes a la actividad enfocada en el esclarecimiento.

Así también, según Gutiérrez (2004), el primer peligro o riesgo se encuentra relacionado a la disposición correspondiente al imputado de emplear inadecuadamente su libertad y/u ocultarse; en este sentido, lo que se persigue con la aplicación de la prisión preventiva responde a garantizar la disponibilidad física o presencia del imputado durante el transcurso correspondiente a la pendency del proceso penal, esto con la finalidad de asegurar su cabal y propio desarrollo, así como la ejecución eventual de la sentencia; a la vez, sobre el segundo peligro, comenta “está en función a la concreción de actividades que importen interponerse a la actividad de esclarecimiento; busca proteger el proceso jurisdiccional -o sea, la investigación y las fuentes de prueba- frente a actuaciones ilícitas del imputado dirigidas a dificultar o imposibilitar su obtención o práctica” (Gutiérrez, 2004).

En relación a ambos riesgos, Gutiérrez (2004) señala que requieren de sospechas consolidadas que hagan posible la inferencia fundada de los riesgos a superarse, aunque, en el caso del segundo presupuesto material, de menos intensidad. Finalmente, comenta, que la moralidad (que aborda la situación laboral, personal y familiar) en el caso de riesgo de fuga resulta básica para el sostenimiento de la prognosis correspondiente al peligrosísimo procesal.

2.2.3.4 Elementos de convicción

Según Gimeno (2015), no existe una única sede natural correspondiente a las medidas de coerción dentro del proceso penal. En tal sentido, precisa que una de ellas es el procedimiento o etapa de investigación preparatoria. Sobre esta, precisa que, a diferencia de otros, solo se presenta dentro del proceso penal, así mismo, que se encuentra regulada por Ley. A la vez, según el D.L. N°1194 (2015) y D.L. N°1307 (2016) indica que, dentro del proceso penal, se presenta esporádicamente una salvedad a la previa existencia de actos investigativos formalizados, la cual se da en el procedimiento inmediato. Por su parte, sobre la investigación preparatoria, San Martín (2015) brinda la siguiente definición: “conjunto de actuaciones, dirigidas o, en su caso, realizadas por el Ministerio Público tendentes a averiguar la realidad de un hecho reputado delictivo, sus circunstancias, la persona de su autor o partícipe, a fin de fundamentar la acusación y las pretensiones de las demás partes, incluyendo la resistencia del imputado”. De esta manera, se identifica que, además de su función de preparar el juicio oral, esta contempla aspectos como:

- Se dispone de la adopción de medidas de aseguramiento de fuentes de prueba o investigación.
- Se adoptan medidas restrictivas de derechos orientadas a la garantía de los correspondientes al proceso.
- Ejecución de actos de investigación orientados a averiguar tanto la tipicidad como la preexistencia del hecho junto a su autoría.

Debe resaltarse la realización en la investigación preparatoria, desde su contenido, de actos de investigación y de prueba tanto preconstituida como anticipada (Gimeno, 2015; San Martín C. , 2015).

2.2.3.5 Igualdad de armas y prueba

Lo que se ha expuesto de manera precia determinará, desde el aporte del fiscal, lo que el juez y las partes cuenten en el procedimiento de investigación preparatoria, las cuales serán, de manera preponderante, medios o actos de

investigación, cuyo régimen resulta diferente, en cuanto a la exigencia, de los medios o actos de prueba (Gimeno, 2015). Ambos se fusionan bajo la categoría correspondiente a los actos de aportación de hechos. Gimeno (2015) precisa que rige en su ejecución, únicamente en circunstancias en las que corresponde, el principio de posibilidad de contradicción, esto a excepción de circunstancias en las que se decreta el secreto correspondiente a la investigación preparatoria, de cuya condición de legitimidad no existe sospecha. En todo caso, en las actuaciones procesales, siempre se ha de constar algunas diligencias a las cuales pueda definirse la existencia de probabilidad de delito. Desde luego, la condición de su uso para establecer la medida de prisión preventiva la constituye su legalidad estricta, en este sentido, la STC 4780-2017-PHC/TC (2018) resalta tal exigencia, verbigracia, en relación a casos como los audios Madre Mía, los cuales no fueron incorporados al procedimiento coercitivo de manera apropiada. En este sentido, la ley vigente establece los requerimientos necesarios para la ejecución o actuación correspondiente a los medios de investigación y, de manera previa, para obtener las fuentes de prueba o investigación en el proceso de conocimiento, esto de manera esencial cuanto se trate de restricción de derechos del afectado. Según Gimeno (2015), el incumplimiento de las reglas básicas en cualquiera de tales niveles da origen a que el medio de investigación, dada su condición de solícito, sea inadecuado para su utilización. En este sentido, Gimeno (2015) comenta lo siguiente: “Nuestro Código Procesal Penal denomina a estas actuaciones elementos de convicción, (...) para hacer referencia al resultado de los actos o medios de investigación, al aporte de conocimiento que brindan, a la información que incorporan, y, por tanto, a la adquisición -siempre intermedia- del convencimiento judicial”. De este modo, se identifica que no se precisa, al menos no de manera estricta, de prueba. Esto obedecería al hecho de que la prueba verdadera sería la actuada durante el respectivo plenario, con arreglo a los principios de concentración, contradicción plena, publicidad y oralidad. Finalmente, según la ATCE 68 (2002), únicamente se requieren datos inculpatorios que influyan sobre los elementos de convicción que brindan

soporte a la presunta intervención delictiva, en este sentido señala lo siguiente “(...) pero no suponen una prueba en extenso sobre los elementos reunidos en la causa, que solo en el momento del juicio oral han de valorarse” (ATCE 68, 2002).

2.2.3.6 Valoración y estándar de la decisión

Uno de los presupuestos generales correspondientes a toda medida de coerción personal lo constituye la motivación reforzada concerniente al auto judicial que la acuerda. En este sentido, la motivación debe incidir inicialmente sobre los siguientes presupuestos materiales correspondientes a la prisión preventiva: (a) presencia de peligrosismo, elemento principal, y examen de naturaleza jurídica tanto de la perseguibilidad como de la punibilidad del hecho, y (b) presencia de sospecha vehemente o grave, o “elevadísimo índice de certidumbre y verosimilitud acerca de la intervención del imputado en el hecho delictivo”. El Artículo N°268.1 de la Constitución Política del Perú (CPP) establece que es la sospecha grave y fundada el estándar correspondiente a la apreciación de los actos investigativos acumulados hasta ese momento. Esto quiere decir, elevado nivel de probabilidad de que se encuentran presente elementos propios tanto de la perseguibilidad como de la punibilidad, así como los correspondientes a la intervención en su comisión del imputado. Los Artículos N°329, 336 y 344 de la CPP establecen que, si lugar a dudas, a diferencia de la fase plenaria, no es imperiosa la necesidad de certeza correspondiente a la actividad probatoria plena, pero sí algo como sospecha suficiente y/o reveladora, ajustadas a los supuestos necesarios para establecer la acusación, diligencias preliminares, auto de enjuiciamiento, y la inculpación formal. En estos casos, el criterio resulta solamente cuantitativo, cuando resulta bastante probable que, después del juicio oral, el imputado sea condenado. Como plantea Maier (1996), probabilidad significa:

“acercamiento plausible al éxito de la acción emprendida, esto es el juicio del sujeto cognoscente que estima haberse acercado al resultado buscado, el resultado de la verdad, aunque reconoce no haber alcanzado totalmente; en

otras palabras, no está convencido de estar en posesión de la verdad, pero creo que se ha aproximado a ella” (Maier, 1996).

Por el contraste, certeza, en palabras del mismo:

“expresa el juicio positivo del sujeto cognoscente acerca del resultado de la actividad cognoscitiva: quien está convencido de haber alcanzado la finalidad de la acción, esto es, de conocer la verdad” (Maier, 1996).

Según Llobet (2017), ambos constituyen los medios que hacen factible la formulación de un juicio de probabilidad o verosimilitud, indiciario y provisional, dicho de otro modo, de responsabilidad criminal probable. A esto último, según el mismo, se le llamaría probabilidad positiva de la responsabilidad concerniente al imputado, es decir, cuando, por parte del imputado, los elementos afirmativos en cuanto a la comisión del hecho delictivo resultan poseer superioridad frente a los negativos. Esto implica de alguna manera que un análisis más intenso deba ejecutarse con sede correspondiente al procedimiento intermedio.

Tal estándar tiende a variar en circunstancias en las que se trata de apreciar el llamado peligrosismo procesal. Resulta de intensidad inferior, aunque la sospecha de información en cuanto a entorpecimiento o peligro de fuga se mantiene presente de manera constante. Por otro lado, según el *periculum libertatis* y *el fumus delicti comissi*, este estándar doble resulta explicable, de manera formal, no solo porque la ley vigente hace mención de un juicio de verosimilitud mucho más intenso respecto de las circunstancias acreditativas propias tanto de la vinculación del imputado en su comisión como del hecho delictivo; sino debido, de manera material, al juicio sobre la prognosis de obstaculización o fuga. En este sentido, Ortells (1994) precisa “situaciones constitutivas del riesgo, es más complejo y con mayor nivel de arbitrio judicial, aun cuando está anclado en determinados criterios criminalísticos como datos a tener presente”. Finalmente, Nieva (2012) comenta que, durante la determinación del *periculum libertatis*, se suele exigir al juzgador que construya una perspectiva de futuro, esto buscando comprender las consecuencias de una posible no adopción de prisión preventiva.

2.2.3.7 Estándar de sospecha grave

En la actualidad, los casos que vienen siendo tramitados se encuentran referidos al uso de documentos, declaraciones, y demás elementos de convicción obtenidos en el curso de los procesos relacionados a colaboración eficaz. Sobre el particular, a nivel nacional cuenta con una serie de precisos preceptos, así mismo, se identifica que rigen artículos propios del Código Procesal Penal modificados por el D.L. N°1301 (2016): (a) cuando el proceso de colaboración se encuentra en trámite, (b) cuando el proceso culminó de manera favorable a la colaboración, y (c) cuando el proceso de colaboración se encuentra aún en proceso de trámite. Desde el punto de vista correspondiente a la licitud de su utilización, el problema, básicamente, se presenta con las exigencias de refutación en la actuación correspondiente al acto de aportación de hechos personales. Es preciso aclarar que, según Gómez y Barona (2014), “las actuaciones en el proceso de colaboración eficaz son meramente investigativas o sumariales y, por tanto, se regulan conforme a los actos de investigación legalmente previstos”. E este sentido, a diferencia del proceso común, el proceso de colaboración eficaz se encuentra reservado dentro de las actuaciones de corroboración. Finalmente, en base a la doctrina, se identifican los siguientes criterios de comprobación:

- Si se muestran elementos de compensación, así, a mayor importancia de las declaraciones en ausencia de contradicción, los elementos de compensación resultarán más sólidos. Tales elementos de compensación se encuentran en función no únicamente al detalle, coherencia, y precisión circunstancial correspondientes al testimonio incriminador; sino también, a la existencia de otras pruebas que brinden corroboración al testimonio preponderante o único.
- “Si la declaración en cuestión constituiría el fundamento determinante o único para la decisión, se debe evaluar el peso de tal testimonio, pero, en cualquier caso, rige la regla de inutilización” (Artículo N°158.2 del CPP). Debido a esto, deben hallarse actos alternos de investigación que tiendan a converger a dicha declaración.

- “Si había un motivo justificado para la no contradicción en la actuación del acto de aportación de hechos, sin duda existe una autorización legal y, en la mayoría de los casos, el proceso está en fase de corroboración” (Gómez & Barona, 2014).

2.2.3.8 ¿Cómo puede determinarse si existe un riesgo de fuga o un riesgo de obstaculización?

El peligro debe determinarse siempre teniendo como base criterios abstractos, esto debe constar como una regla, por lo tanto, la realización de un análisis de esta naturaleza implica la aplicación del principio de igualdad. (Llobet, 2017).

Se debe tener presente los puntos descritos a continuación, como el inicio, principios y la parte preliminar del proceso de la valoración:

- (i) La pena esperable tiene una gravedad y una naturaleza de hecho: Según Ascencio (2012), se deben identificar las circunstancias que tienen que ver con el hecho que ocurrió, pero en sentido estricto, también, que tan grave es el delito cometido y la prisión más adecuada para la privación de la libertad del autor del crimen para su conminación penal.
- (ii) Las circunstancias concretas y personales que tienen que ver con el imputado: Se requiere examinar dichas circunstancias por diferentes motivos, en primer lugar, se debe identificar el arraigo, ya sea profesional, laboral, familiar, social y hasta patrimonial; en segundo lugar, se debe identificar qué tipo de conexiones tiene la persona en el extranjero, cuáles son sus medios productivos económicos y hasta el estado de salud actual del implicado; en tercer lugar, se debe evaluar el historial de antecedentes judiciales y policiales del implicado, porque los comportamientos que haya tenido pueden estar vinculados a otras causas, las cuales tengan un carácter subjetivo, si este es el caso, se tendrá que exigir una valoración concreta y de carácter integral (Rivera, 2012). Los indicadores materiales, son aquellos que materializan las condiciones de la fuga de un implicado, más estos no se pueden identificar de manera imperativo o automática, por ello, ni bien se identifique la situación a

cautelar se tendrá que evaluar la conformidad de la situación. Adicionalmente, en el caso de la pluralidad de intervinientes, tienen que individualizarse la participación de cada uno de los mismos, esto indicará la posibilidad de participación de cada imputado; con una participación individualizada y diferenciada, con base a la ley se puede desprender un reproche punitivo más equitativo y en algunos casos menor para cada uno de los imputados (Ascencio, 2012).

En el caso de un peligro de obstaculización de la justicia, cabe la posibilidad de considerar la menor posibilidad de expansión de acuerdo al tiempo que haya ocurrido, así el juez tiene la potestad de evaluar las circunstancias acreditativas de determinados riesgos, las cuales pueden estar expuestas a un carácter general, por lo que, las circunstancias y características particulares de un imputado, servirán para identificar si existe una capacidad real para la materialización de un acto ilegítimo que vaya a ser conjurado o no, por lo tanto, un imputado en particular puede tener o carecer de la disposición de obstaculizar pruebas, así si se averiguan las fuentes de las pruebas, están aún pueden ser obstaculizadas por una persona imputada que este en libertad, en este punto se puede identificar un riesgo de carácter concreto y fundado, para el impedimento y destrucción de las pruebas, las cuales tienen que ver con ilícitos de obtención y prácticas ilícitas para la generación de distorsiones en la evidencia (Nieva, 2012).

Respecto a lo mencionado en párrafos anteriores, es indudable que el juez tenga puntos de apoyo que sean fácticos, los cuales le permitan sustentar siempre que medios para la investigación tiene disponibles para llevar a cabo diferentes análisis, por ello la consideración del criterio de identificación de las circunstancias personales y concretas de un imputado, no se pueden exigir en un inicio y con un carácter pleno, debido a que la consideración del tiempo escaso que puede tomar la realización de una investigación y la existencia de supuestos vinculados a hechos de flagrancia delictiva, entonces cabe la posibilidad de que no se obtenga la información deseada a tiempo. Por lo tanto, el acto de requerir una prisión preventiva será con una base de criterios objetivos, para que se puedan seguir con las investigaciones; estos criterios

pueden ser: El tipo de delito, las circunstancias del delito, la gravedad de la pena y datos adicionales, pues todos ellos se cargarán para el Ministerio Público del Perú con base a la STCE 23/2002, además se ponderarán las circunstancias del caso en particular con las circunstancias personales del implicado con la STCE 65/2008. Con base al artículo n° 334 de la Constitución del Perú, el periodo de diligencias de carácter preliminar precede a un requerimiento de la prisión preventiva, por ello se considerará un periodo razonable para que la duración sea la necesaria desde que se pida la prisión preventiva hasta la obtención de todos los datos del denominado peligrosísimo invocada, así que las investigaciones pueden seguir su curso normal, pero teniendo en cuenta que conforme se prolongue más el proceso, las exigencias de acreditación del implicado serán mayores también.

2.2.3.9 La constatación y valoración integral de los antecedentes fácticos justificativos de la prisión preventiva

Respecto al acuerdo al auto de la prisión preventiva le corresponde al Juez de la Sala Penal Superior que la investigación preparatoria sea constatada y sus antecedentes justificativos fácticos sean valorados, se tengan que evaluar muy bien las sospechas graves de quien es la persona que tiene la responsabilidad criminal, debido a que los riesgos de fuga o de obstrucción de información de la investigación se detallan en la STCE 128/1995, más los hechos de obstrucción sólo serán plausibles para la investigación preparatorio según un plazo relativamente breve. (Sánchez, Gómez, & Trelles, 2012).

En los Altos Tribunales se debe supervisar lo siguiente:

1°. Motivación suficiente: La existencia de esta tiene que ver con el doble sentido de la resolución razonada, también llamada fundada. Se entiende por razonada a la adopción y la mantención de una medida en donde se haya ponderado todos los extremos para justificarla, aquí entran a tallar los medios de la investigación de carácter lícito y acorde al proceso coercitivo, por lo tanto, carece de un carácter arbitrario, porque se llevó a cabo con un proceso lógico para la justificación de la finalidad de la prisión preventiva (STCE 40/1987, de 3 de abril)-.

2°. Presencia de medios de la investigación lícitos: Su contenido inculpatario es de acuerdo al orden *fumus delicti comissi* y *periculum libertatis* para que se logre la invocación del requerimiento fiscal. La restricción del derecho fundamental de la libertad de carácter deambulatoria tiene que ver con la motivación reforzada, porque se tienen que examinar que efectivamente no ocurra un supuesto de motivación que sea defectuosa al nivel constitucional, es decir, de cabida a la motivación incompleta (omisiva), de aspectos básicos de presupuestos materiales que sirven para imponer una prisión preventiva. Una motivación de carácter hipotético o vaga vulnera la lógica, los conocimientos científicos y toda máxima de experiencia, es por esto que, en el derecho de la defensa, se exige la evaluación de todo elemento lícito que aporte a la convicción de la causa, esto es útil para la audiencia contradictoria para tomar medidas de la prisión preventiva, por lo que participarán la fiscalía y la defensa para las medidas de cargo y descargo, además del ejercicio de la defensa del imputado, pero en un plazo que sea razonable y adecuado conforme a la STC 4780-2017-PHC/TC. De forma complementaria, es necesario fundar el recurso de casación, pues este se centra en la *questio iuris*, para que haya el impedimento de que se realice un examen interno de medios concretos para la suficiencia de la conclusión de carácter inculpatario por parte del Tribunal Supremo, así la *questio facti* por imperio no tendrá una competencia funcional según el artículo 432° numeral 3 de la Constitución Política. De acuerdo a los artículos 4° y 9° del Código Procesal Constitucional, la *questio iuris* sólo sirve para determinar que infracciones normativas se cometieron, para ello se consideran exigencias de motivación y se evalúa el criterio de razonabilidad para evaluar todos los medios de la investigación relevantes, así se podrá decir si procese la prisión preventiva o no, se debe entender que esta es una limitación jurídica, pero que también es exigible al mismo Tribunal Constitucional.

2.2.4. Las Medidas Cautelares en el Sistema de Justicia mexicano.

Siguiendo la línea de estudio de (MARTINEZ BAZÀN, 2016), el mismo que evalúa el sistema de medidas cautelares en México, país que al 2016 se interna a develar conceptos en el contexto de su reforma en materia penal de 2008, consideramos que en dicho país, en materia penal se le ha dado más importancia a la teoría del delito que a temas procesales, sin embargo, se analiza entonces su Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), donde se tuvo que establecer un catálogo amplio de medidas cautelares, que serán las formas en las que el Estado procurará que se disminuyan al mínimo los riesgos del proceso, sobre todo el más común, la no comparecencia del imputado. Pero atendiendo a las novedades de este sistema, como lo es la audiencia de formulación de imputación, origina otros dos riesgos, el primero tiene que ver con la seguridad de la víctima u ofendido, más la segunda tiene que ver con el testigo y la obstaculización del procedimiento, debido a que en la audiencia mencionada, se tiene como fundamento a la ley procesal, la cual consiste en que el Ministerio Público (MP) de manera directa en audiencia pública, tiene la obligación de informar al imputado ante el juez de control los hechos por los que es investigado, el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de su comisión, la forma de intervención que haya tenido en el mismo, así como “el nombre de su acusador” y de “las personas que deponen en su contra”, por lo que es posible que el imputado pretenda hacer algo en contra de estas personas que eventualmente le están generando un problema.

Existen excepciones a lo anterior explicado, hay casos en los que sería muy peligroso que el imputado conozca de las personas que deponen en su contra, estas excepciones están establecidas expresamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM) y por la ley adjetiva (Código Nacional de Procedimientos Penales de México), como en el caso de delincuencia organizada, en las que por obvias razones nadie se atrevería a señalar a alguien por este delito si supiera que el señalado conocerá su nombre, pero como se dijo, esto solo es la excepción. Siguiendo con el tema, se menciona que su ley procesal establece un abanico de opciones con las

que cuenta el juez para que, previa solicitud y justificación del MP o de la víctima u ofendido(Código Nacional de Procedimientos Penales de México), pueda, mediante resolución judicial, imponer una de las siguientes medidas cautelares que de manera breve apuntamos, a fin de conocer este contexto normativo del derecho comparado mexicano, desde la perspectiva práctica y mencionando el derecho humano que estaría involucrado, por considerarlo pertinente:

2.2.4.1. Presentación periódica ante el juez o ante autoridad distinta que aquél designe.

Se trata de la medida cautelar más común en cuanto a su aplicación, consiste en que el imputado debe acudir al órgano jurisdiccional o ante la Autoridad de supervisión de medidas cautelares¹ de manera periódica, a presentarse y demostrar con esto que no se ha sustraído de la acción de la justicia, es decir: no se ha fugado. Comúnmente, el registro se lleva de manera sencilla con un libro de registro en el que el imputado firma su comparecencia, de ahí que el común de la gente entiende esta medida de cautela como “ir a firmar”, aunque existen órganos jurisdiccionales que cuentan con sistemas avanzados de registro a través de huella digital. El

Derecho humano involucrado: Libertad personal, en su modalidad de libre de ambulación. Contexto jurídico: En el Artículo 11 de la CPEUM y Artículo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en adelante CADH.

¹ Se trata de una nueva figura de autoridad a la que se refiere el 105 fracción VIII, 164 y todo el capítulo V del libro II del Código Nacional de los Procedimientos Penales de México, que de acuerdo al tercer transitorio de la reforma a la ley procesal, la cual se refirió con anterioridad a la Federación y sus entidades, las cuales deberán tener una autoridad destinada a la Suspensión Condicional del Proceso de Supervisión, así como de la supervisión de las diversas medidas cautelares que se puedan aplicar de ser el caso.

2.2.4.2. La exhibición de una garantía económica.

La segunda más común, que regularmente se impone de manera conjunta con la primera²; consiste en un depósito de dinero en cualquiera de las formas que establece la ley³, aunque la forma que más se utiliza en este nuevo sistema es el depósito en efectivo en la cuenta del órgano jurisdiccional.

Derecho humano involucrado: a no ser molestado en su posesión o propiedad. Contexto jurídico: Artículo 16 de la CPEUM y Artículo 21 de la CADH.

2.2.4.3. El embargo de bienes y la inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero.

Las dos anteriores se consideran inapropiadas para los fines que persigue en este sistema. Las medidas cautelares, ya que la Ley procesal es clara al establecer que “*Las medidas cautelares serán impuestas mediante resolución judicial, por el tiempo indispensable para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento*”⁴, con base a lo ya mencionado, se colige que son tres los fines de las medidas cautelares:

- a) La garantía de la seguridad del ofendido, víctima y también la de los testigos.
- b) El aseguramiento de la presencia en el procedimiento, de la persona que está siendo imputada.
- c) Las acciones efectivas para evitar que se obstaculice el procedimiento.

En ese sentido, consideramos que el legislador no abandona el sistema tradicional que se pretende abrogar, en el que las personas sometidas a un proceso jurisdiccional, para gozar de su libertad tenía que garantizar el pago

² Es importante mencionar que de acuerdo al numeral 157 del Código Nacional de Procedimientos Penales, todas las medidas cautelares que instrumenta la ley procesal, son combinables entre sí, con la finalidad de disminuir al mínimo alguno de los riesgos procesales, a excepción de la prisión preventiva.

³ . Artículo 173 del Código Nacional de Procedimientos Penales mexicano.

⁴ Artículo 153 del Código Nacional de Procedimientos Penales mexicano.

de la reparación del daño, que en su caso resultare en una sentencia condenatoria.

Derecho humano involucrado: a no ser molestado en su posesión o propiedad. Contexto jurídico: Artículo 16 de la CPEUM y Artículo 21 de la CADH.

2.2.4.4. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez.

Esta medida de seguridad es una de las más leves, si se tiene en cuenta que se trata de evitar que el imputado tenga la intención de fugarse, empero, el juez deberá tomar una serie de circunstancias para que la imposición sea efectiva, como lo podría ser la profesión u oficio del imputado, supóngase que se trata de un chofer. O bien, como es de percatarse, las divisiones políticas que surgieron al principio del siglo pasado, donde había menos de la mitad de habitantes de los que hay ahora, son ahora prácticamente inservibles, ya que ahora nos encontramos cada vez más pegados entre comunidades.

Derechos humanos involucrados: libre de ambulación y residencia. Contexto jurídico: Artículo 11 de la CPEUM, Artículo 22 de la CADH y Artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en adelante PIDCP.

2.2.4.5. El sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada o internamiento a institución determinada.

El hecho de que haya una prohibición para la concurrencia a ciertas reuniones, o incluso, el acercamiento de lugares particulares; estos hechos tienen que ver también con la prohibición de la convivencia, el impedimento de acercamiento, la prohibición de comunicación, todos estos referidos a personas en particular, las cuales podrán ser los ofendidos, víctimas y todo testigo implicado, pero siempre y cuando no se tenga que afectar el derecho de la defensa.

Como ya se mencionó, las diversas medidas de tipo restrictivo, sirven para la protección de los ofendidos, víctimas, testigos e incluso a los miembros de la comunidad de cualquier acción en perjuicio de todos los que fueron mencionados. En cuanto a la primera de las mencionadas, se considera que será necesaria cuando el imputado que tenga problemas con algún tipo de adicción o problema psico-emocional, que altera sus capacidades de percepción de la realidad, y que con esto arriesga incluso su propia integridad física.

Derechos humanos involucrados: libre autodeterminación⁵21, libertad personal, libertad de reunión, libre deambulacion, no intromisión arbitraria a la vida privada derechos a la convivencia familiar. Contexto jurídico: Artículos 9, 11 y 16, de la CPEUM y Artículos 7, 11, 15, 17.1 (si la prohibición de convivencia es con familiares) y 22 de la CADH. 9, 12, 17 y 21 del PIDCP.

2.2.4.6. La separación inmediata del domicilio.

Consideramos que esta medida cautelar solo será aplicable en delitos que se refieren a la violencia familiar o aquellos delitos sexuales, en los cuales, lamentablemente el perpetrador de dichos delitos se aloja en el mismo domicilio o lugar que las víctimas.

Derechos humanos involucrados: a no ser molestado en su posesión o propiedad y derecho a la convivencia familiar. Contexto jurídico: Artículo 16 de la CPEUM y Artículos 17.1, 21 y 22.1 de la CADH.

2.2.4.7. La suspensión temporal en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito cometido por servidores públicos.

Consideramos que se trata de evitar que, en el ejercicio de sus funciones, el funcionario público tenga la posibilidad de obstaculizar el procedimiento, mediante el ocultamiento de información importante, también a través de la

⁵ Ver en: Corte Interamericana de Derecho Humanos, caso Artavia Murillo vs. Costa Rica,

obstaculización del desarrollo normal de las investigaciones, o en el peor de los casos, con acciones que pongan en peligro la integridad de las víctimas o testigos por la vulneración de su seguridad.

Derecho humano involucrado: al trabajo y su remuneración. Contexto jurídico: Artículo 5 y 11 de la CPEUM.

2.2.4.8. La suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral.

Similar a la anterior, será aplicada a cualquier ciudadano quien, durante el ejercicio de su actividad preponderante, sea responsable de la obstaculización del procedimiento, ocultando diversa información importante, o mediante el impedimento u obstaculización del desarrollo normal de la investigación, o que también, sea capaz de afectar la seguridad de los testigos, víctimas u ofendidos que estén involucrados en el hecho punible.

Derecho humano involucrado: al trabajo. Contexto jurídico: Artículo 5 de la CPEUM.

2.2.4.9. La colocación de localizadores electrónicos.

La presente colocación viene a ser una novedad en el Sistema Jurídico de México, debido a que nos remite de manera instantánea a lo que los filmes de Hollywood proyectan como ocurre el seguimiento de los perpetradores en su territorio. Sin embargo, en México no se cuenta con la infraestructura que es necesaria para su efectividad, ni para su seguimiento competente, es por ello que se espera que progresivamente se vaya implementando dichas mejoras y con el pasar del tiempo se haga realidad.

Derecho humano involucrado: libre deambulación. Contexto jurídico: Artículo 11 de la CPEUM, artículo 22 de la CADH y artículo 12 del PIDCP.

2.2.4.10. El resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el juez disponga.

Se debe precisar, que esta medida tiene una naturaleza personal, por lo que está destinada a que se reduzca el riesgo de la sustracción, asimismo se pueda aplicar también a toda persona cuya vulnerabilidad sea notoria, como los adultos mayores, mujeres embarazadas, o personas con enfermedades específicas que les impidan valerse por sí mismas o les otorgue debilidad corporal,

Derecho humano involucrado: libertad personal. Contexto jurídico: Artículo 16 de la CPEUM, artículo 7 de la CADH y artículo 9 del PIDCP.

2.2.4.11. La prisión preventiva.

La medida cautelar de carácter personal más lesiva y controvertida en los sistemas jurídicos contemporáneos.

2.2.5. Prisión Preventiva.

A lo expuesto en líneas arriba, y siguiendo el aporte en el tema de , desarrollamos este tipo de medida cautelar, el de Prisión preventiva, la misma que se viene aplicando en los sistemas contemporáneos y modernos. La regla general es que nadie puede ser encarcelado, sino mediante una sentencia condenatoria, en la que más allá de toda duda razonable se tiene la total certeza de la culpabilidad de la persona sentenciada como responsable de un delito. Empero, existe la figura de *Prisión Preventiva*, que, de facto, es una pena de prisión sin sentencia, a lo ya sustentado en nuestra legislación punitiva vigente, responde ante la elevada posibilidad de condena en un juicio y ante un riesgo alto de fuga de la persona imputada de un delito. El proceso de reforma al sistema de justicia penal que tiene como exigencia el respeto a la presunción de inocencia pero también un fuerte compromiso de combate a la delincuencia y de evitar el famoso efecto de la puerta giratoria, con el que la sociedad vislumbra al sistema de impartición de justicia, más aún con el poder de difusión que ésta tiene a través de internet, que hace mayor el reclamo a nuestras autoridades; consideramos en este trabajo, que en nuestro

país se ha abusado y aún en este sistema, se sigue abusando de la prisión preventiva, coincidiendo con el contexto mexicano a decir de su autor (ZEPEDA LEUCONA, S/F) dice:

“en el proceso de reforma del sistema de justicia penal se encuentra el reto de establecer un proceso penal que, por un lado, permita de forma eficiente el combate a la delincuencia y, al mismo tiempo, garantice el pleno respeto a los derechos de las víctimas u ofendidos del delito y de los imputados. Estas dos finalidades, que impulsan el diseño del proceso en sentidos diferentes, deben ser equilibradas en un Estado Constitucional de Derecho. En la regulación de las medidas cautelares establecer este equilibrio es más complicado, quizá debido a que en su funcionamiento impactan claramente las insuficiencias institucionales, al igual que las presiones sociales, y es para compensar las primeras y paliar las segundas que encontramos el abuso de la prisión preventiva en los sistemas latinoamericanos”

Para (ROXIN C. , Derecho Procesal Penal, trad. de Gabriela E. Córdoba y Daniel R. Pastor., 2003), prisión preventiva, puede decirse que persigue claramente tres objetivos: a) asegurar la presencia del imputado; b) garantizar la investigación de los hechos en debida forma (la no obstaculización de la indagatoria), y c) asegurar la ejecución de la sanción pena.

Existe consenso y crítica en cuanto a que la prisión preventiva, es considerada en la mayoría de las legislaciones latinoamericanas como medida de seguridad ante la eventual fuga del imputado, empero, esta medida no puede ser utilizada como sanción anticipada, como regularmente ocurre; (FERRALLOLI, 1995) incluso, propone la eliminación de la prisión preventiva como medida cautelar, pues pese a lo que pudiera argumentarse para justificar ese “mal necesario”, la prisión preventiva contraviene la presunción de inocencia y la califica como una medida desproporcionada en virtud de que existen otras medidas cautelares para asegurar lo que él llama *Bienes Procesales Legítimos*; por tal razón, nuestra ley procesal, recién su publicación establecía que no podría exceder de

un año⁶, a menos que su prolongación obedeciera a su ejercicio de defensa, no obstante que en la Constitución Política mexicana establecía que ésta tendría una duración de hasta dos años⁷, por lo que es era un área de oportunidad para que los jueces pudiera hacer un control *ex officio* de la convencionalidad.

Siguiendo con los aportes doctrinarios, el maestro (ROXIN C. , 2001) afirma que la imposición de la prisión preventiva es un “cuerpo extraño en el sistema de los presupuestos de la detención [...] aquí se impone una la privación de la libertad en razón de un sospecha no probada, tanto en lo que se refiere al hecho punible cometido como al hecho punible que se espera” (pag. 261 y 262)

Para (LÓPEZ MASLE J. , 2003), refiere que esta una justificación problemática para la prisión preventiva al no ser una finalidad legítima para la prisión y contravenir el artículo 7.5 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y 9.3 del pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En ese derrotero y escuchado que ha sido a la academia, mencionamos que una de las quejas que persistían en el sistema que abandonamos, era que en todo procedimiento penal, la regla general era que la personas señaladas como probables responsables en la comisión de un delito, eran privadas de su libertad hasta en tanto no se resolviera sobre su condena o absolución mediante una sentencia definitiva; y esto, ocasionaba que el 80 por ciento de los internos de los Centros de Readaptación Social de México, estuvieran privados de su derecho fundamental, aun sin sentencia, misma que en muchos casos llegaba después de varios años de litigio. Es decir, las cárceles estaban llenas de personas inocentes, ya que aún no se demostrará lo contrario.

⁶ A partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación mexicana el 17 de junio del 2016 se establece que podrá ser hasta de dos años

⁷ Artículo 20 apartado B, fracción VII de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos

De esto hay muchas historias y no es necesario un estudio científico para creerlas. Esto era así, porque para que se impusiera prisión preventiva a una persona, bastaba que fuera señalada como probable responsable de la comisión de un delito grave, hecho actual es en nuestra realidad penitenciaria. Por otra parte, resulta lógico que personas que presuntamente han cometido un delito de los que más lastiman a la sociedad, merezcan ser encarceladas, vélgase la expresión, ya que las mismas, al menos de manera presuntiva constituyen un riesgo para la comunidad, piénsese un asesino asueldo, un violador, un secuestrador. El problema es que, el catálogo de delitos graves era muy amplio, en México, “cuando por primera vez se creó el sistema de delitos graves para la procedencia de la libertad provisional bajo caución, se tenía el propósito de que estos fueran excepcionales. No obstante, la experiencia estatal y federal ha demostrado que este sistema excepcional ha colonizado el resto del ordenamiento. Hoy por hoy existe un enorme abuso de la prisión preventiva, toda vez que la mayoría de los delitos están calificados como graves por la legislación ordinaria”.

En esta realidad, el legislador mexicano estableció que, en este sistema acusatorio adversarial, la imposición de la prisión preventiva como medida cautelar para asegurar la garantía de la comparecencia de la persona que es imputada durante el proceso, por lo que debería de ser la excepción, en otras palabras, de ser necesario se aplicarían otras medidas cautelares menos lesivas para el probable responsable de cometer un delito, para cumplir con esta disposición.

Sin embargo, el constituyente consideró que habría hechos delictivos que por su magnitud, ameritaban la imposición de prisión preventiva con carácter de oficio o de manera oficiosa, es decir, sin que exista la necesidad de que sea solicitada por el Ministerio Público, es así que a partir de la base de la Constitución Política, el legislador se tuvo que reservar ciertos tipos penales en los que se aplicaría dicha medida, así, en el artículo 19° párrafo segundo, se estableció: “...El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos,

así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud...”

En el mismo sentido, conforme al CNPP se estableció en el artículo 167° que en el ámbito de competencia del juez de control, de manera oficiosa se ordenara la prisión preventiva para los casos de crimen organizado, homicidios de tipo doloso violaciones sexuales de todo tipo, secuestros, privaciones forzadas de la libertad, todo delito cometido con medios violentos, ya sean explosivos o diferentes tipos de armas, también se incluyen todos los delitos graves que sean en perjuicio de la seguridad nacional. De manera complementaria, se puede manifestar que las leyes generales de salud, secuestros y trata de personas tiene una base con todos los supuestos que demandan la aplicación de la prisión preventiva oficiosa, asimismo en la ley que se refiere a las actividades delincuenciales organizadas, también se establecen todos los supuestos que requieren que se aplique la prisión preventiva oficiosa a los responsables de dichos delitos.

2.2.6. Prisión preventiva como excepción.

Desarrolla el tema (MARTINEZ BAZÀN, 2016). La excepción a la regla, la libertad o prisión, es decir la excepcionalidad de la prisión preventiva tiene como fundamento un contexto internacional de protección a derechos humanos, por lo que la aplicación de la figura procesal sujeta a estudio debe tener como tamiz el control convencional para verificar si la restricción a la libertad personal es válida, y así lo han acogido los tribunales constitucionales del país en diversas tesis de jurisprudencia como: “PRISIÓN PREVENTIVA. SU REGULACIÓN EN LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS”.

Es preciso mencionar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la regla general es la libertad y la limitación o restricción es siempre la excepción y que adicionalmente tendrá que satisfacer el principio de legalidad, el cual implica que la privación de la libertad procede únicamente bajo los términos establecidos por el marco legal vigente.

Empero, en el sistema jurídico mexicano, de *facto*, la imposición de la Prisión Preventiva no es la excepción como fue el anhelo de su constituyente permanente, y que fue explicado en la exposición de motivos de la reforma, al referir que se pretendía despresurizar el sistema carcelario de personas sometidas a una prisión sin sentencia, a una prisión preventiva; y esto es así, porque como se desprende de los dispositivos legales mencionados, son también un considerable número de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, más aún, como lo hemos visto en la CPEUM y el CNPP establecen que ameritaran prisión preventiva oficiosa los delitos cometidos con “medios violentos” como armas o explosivos, dejando a consideración del órgano jurisdiccional lo que en el caso concreto considere como arma o explosivos. Este tema, el de los “medios violentos” a los que se refirió el constituyente permanente, consideramos que se convirtió en un “comodín”, ya que será a criterio del juez el imponer prisión preventiva, incluso por cualquier delito, argumentando que fue cometido con medios violentos; de esto surgen tres interrogantes: ¿Qué se entiende por medios violentos?, ¿Qué se entiende por arma? y ¿Qué se entiende por explosivo? Medios violentos. El legislador mexicano se ocupó únicamente de ejemplificarlos con las armas y los explosivos, pero no establecer que únicamente estos lo serían, ya que de lo contrario se habría referido que ameritan prisión preventiva los delitos cometidos “con” armas o explosivos, y no “como” armas y explosivos. Así, ARMA el legislador no estableció arma de fuego, solo “arma” por tanto, prácticamente cualquier objeto puede servir de arma si se utiliza con la finalidad de causar daño, ya que por sus características puede causar una lesión, incluso la muerte, un ejemplo es el uso del corta papel, que comúnmente utilizamos con el nombre de cutter, que ya ha sido considerado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito en tesis de jurisprudencia como arma, como se desprende de la tesis de jurisprudencia identificada bajo el rubro: “ROBO CALIFICADO. LA AGRAVANTE PREVISTA EN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 236 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO, RELATIVA A CUANDO LA VIOLENCIA EN EL DELITO SE EJERZA VALIÉNDOSE

DE UN ARMA, SE ACTUALIZA CUANDO EL INCULPADO UTILIZA UN “CÚTER” PARA EJECUTARLO”.

Explosivo, se define como “sustancia que por alguna causa externa (...) se transforma en gases; liberando calor, presión o radiación en un tiempo muy breve (...) hay tres formas principales ampliamente aceptadas: por naturaleza, por sensibilidad y por utilización” (wikipedia, 2017). Así encontramos que por su naturaleza explosiva podremos encontrar a los deflagrantes y detonantes; por su sensibilidad: primarios, secundarios y terciarios; por su utilización: iniciador, carga y multiplicador, etcétera (wikipedia, 2017). De lo anterior se tiene entonces que es un tema también difícil de concretar, y que deja al arbitrio judicial el ubicarlo como supuesto de Prisión privativa o no. Siguiendo con el tema de la imposición preventiva, de acuerdo con el CNPP, esta se aplicará cuando exista un riesgo elevado de sustracción del imputado a la acción de la justicia, y el numeral 168 establece que el juez deberá tomar en cuenta para decidir si está garantizada o no la comparecencia del imputado en el proceso, tomará en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias, mismas que de acuerdo a:

- Conducta propia del imputado de manera posterior al hecho ejecutado en el transcurso del procedimiento u oro anterior, esto en la medida que señale su predisposición de someterse a la persecución penal.
- Desobediencia de citaciones relacionadas a actos procesales realizados por autoridades jurisdiccionales o investigadoras.
- El arraigo con el que cuente el imputado dentro de la locación donde será juzgado. Debe precisarse que la falsedad en cuanto al domicilio puede conformar la presunción de riesgo de fuga.
- La desobediencia de medidas cautelares impuestas de manera previa.
- La pena máxima que pudiera imponerse acorde al delito en cuestión y la actitud voluntaria que adopte el imputado ante éste.

⁸ Importante destacar que dicha palabra, “arraigo”, que el legislador ocupa en su sentido literal en este apartado, ha sido confundida con su homónima “Arraigo”, como medida constitucional restrictiva de libertad en tratándose de delincuencia organizada.

De esto tenemos que la facción segunda del numeral transcrito, se convierte otro “comodín” para imponer prisión preventiva oficiosa, ya que basta con una simple valoración aritmética de la pena privativa de la libertad que pudiera llegar a imponérsele al imputado para tener como elevado el riesgo de sustracción y en aplicación de esta medida restrictiva de libertad. Situación por supuesto que viola el principio de presunción de inocencia.

Se critica también que la magnitud de la pena sea motivo suficiente para justificar la prisión preventiva, y en colación bien han establecido los Tribunales Colegiados de Circuito en la tesis “PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. LA IMPOSICIÓN DE ESTA MEDIDA CAUTELAR BAJO EL ARGUMENTO DE QUE POR LA PENA DE PRISIÓN QUE MERECE EL HECHO DELICTUOSO QUE SE IMPUTA AL ACUSADO, ÉSTE PODRÍA SUSTRARSE DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA Y NO COMPARECER A JUICIO, VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EN SU VERTIENTE DE REGLA DE TRATO PROCESAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)”⁹. Ya que generalmente la persona evade la acción de la justicia no por el alcance de la pena, sino por la propia amenaza a la prisión preventiva, así como tampoco es legítimo adelantar el juicio de culpabilidad presumiendo que el imputado será merecedor de la pena privativa de la libertad (BOVINO, 1998).³⁹ Incluso puede convertirse en instrumento de política criminal o medio de presión para que el imputado colabore con la investigación o bien, opte por una forma anticipada de terminación del proceso (procedimiento abreviado), con los beneficios de reducción de la pena que éste le concede. (ASENCIO MELLADO J. M., 2001).

⁹ Época: Décima Época. Registro: 2011746. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 27 de mayo de 2016 10:27 h. Materia(s): (Constitucional). Tesis: II.1o.33 P (10a.).

2.2.7. Prisión preventiva en el contexto normativo peruano.

La editora legis.pe, a propósito de la Casación No. 623-2013 Moquegua, con aporte de (Bazán, 2017), desarrolla el tema de prisión preventiva en nuestro contexto peruano, de modo sustancioso, por lo que guiamos en ello los siguientes tópicos.

El Código Procesal Penal, ordena una serie de determinadas medidas personales de naturaleza coercitiva, entre las principales, se encuentran: (a) impedimento de salida (Artículo N°295), (b) detención preliminar (Artículo N°261), (c) internación preventiva (Artículo N°293), (d) prisión preventiva (Artículo N°268), y (e) comparecencia simple y con restricciones (Artículo N°286). Tales medidas conllevan a la afectación del derecho correspondiente a la libertad ambulatoria, sobre esto, Bazán (2017) comenta: “la más grave es la prisión preventiva, ya que esta medida tiene como finalidad que la persona afectada ingrese al establecimiento penitenciario luego de haberse demostrado la existencia de ciertos requisitos que fundamenten tal decisión, éstas contenidas en el artículo 268 del CPP”.

Como figura cautelar o coercitiva, la prisión preventiva ha sido bastante discutida, esto obedece al hecho de que se suele considerar que su aplicación constituiría un vejamen para el derecho de presunción de inocencia. En este sentido, se afirma que el objetivo correspondiente a las medidas cautelares como la prisión preventiva consiste en asegurar, durante el proceso, la presencia del imputado, es decir, garantizar la presencia del imputado frente al órgano jurisdiccional. Esto sea para evitar su inasistencia o para asegurar su declaración, dado que, de no ser así, la celebración del juicio oral se vería frustrada.

Las medidas cautelares personales, según lo señalado por Mayer (1982) constituyen: “aquellas medidas restrictivas o privativas de la libertad personal, que pueden adoptar un tribunal en contra de un imputado en el proceso penal, con el objeto de asegurar la realización de los fines penales del procedimiento”. En este sentido, advierte que las cárceles se vienen llenando, de manera especial, por detenidos de tipo preventivos. Debido a esto, en palabras de Mayer (1982), se identifica una creciente preocupación en lo

referente a la indiscriminada aplicación de la mitad de prisión preventiva, esto dado que se identificaría que los fiscales suelen solicitarla sin consideraciones de la necesaria fundamentación de los requisitos pertinentes.

- ✓ El *periculum in mora*. “que la pena sea mayor a cuatro años y la existencia del peligro procesal”.
- ✓ El *fumus bonis iuris*, la existencia de fundados y graves elementos de convicción,

Mayer (1982) precisa “Cuando una persona está sometida a un proceso penal, la regla es que debe ir a la cárcel cuando ya es condenado, antes no, pues le ampara la presunción de inocencia”. Existen entonces cuestionamientos relacionados a: (a) lo que ocurriría si el imputado es encarcelado sin condena, siendo absuelto posteriormente, (b) qué sustenta la presunción de que el imputado fugará, y (c) si se cree que el imputado no atenderá al proceso, este debe ser apresado y encarcelado. Sobre esto, precisa: “No queremos negar la importancia de la figura procesal de la prisión preventiva. El debate es la forma como se viene aplicando. La prisión preventiva es una figura excepcional, debe ser aplicada con cautela, cosa que los jueces y fiscales aún no entienden” (Mayer, 1982). Finalmente, reflexiona advirtiendo que modificar la norma no resulta un cambio significativo si no se genera un cambio de actitud en quienes la ejecutan, quienes frecuentemente distorsionan su espíritu.

2.2.7.1. Medidas cautelares en el Código Procesal Penal peruano.

El Artículo N°253 del CPP contempla tanto la finalidad como los principios que rigen las medidas coercitivas de aseguramiento o cautelare. Tales medidas se encuentran principalmente enfocadas en asegurar que el imputado se encuentre presente durante el desarrollo del proceso penal y así obtener, mediante sentencia condenatoria, la efectividad correspondiente a la sentencia. Sobre esto, San Martín (1999) precisa:

“(…) el proceso cautelar garantiza la efectividad de la potestad jurisdiccional, a través de la cual se concreta la potestad punitiva del Estado, indicando que el proceso penal trata de restaurar el orden jurídico

perturbado, sancionando al culpable de la comisión del delito e indemnizando al agraviado”.

En cuanto a las medidas cautelares, específicamente sobre aquellas de naturaleza personal, el STC Exp. N°731-2004-HC/TC (2004) identifica dos intereses que deben ser protegidos, estos son:

- la garantía a un eficiente proceso penal que haga posible la sujeción al proceso penal del imputado (STC Exp. N°731-2004-HC/TC, 2004).
- “la garantía a la protección de los derechos fundamentales del imputado. Estos intereses, aparentemente contrapuestos, deben lograr un verdadero equilibrio a fin de no menoscabar la protección de uno frente al otro, siendo la regla general, la libertad (...) caso contrario, se produce una afectación al derecho a la libertad individual” (STC Exp. N°731-2004-HC/TC, 2004).

Puedo advertirse, que el Tribunal Constitucional compara, en cuanto a efectividad, el proceso penal y la garantía de los derechos correspondientes al imputado, entre ellos, el vinculado a la consideración y trato propios de quien es inocente en tanto no se demuestre lo contrario. De esta manera, resulta clara la finalidad propia de las medidas cautelares, restringir actuaciones perjudiciales por parte del imputado, asegurando así su presencia en el transcurso correspondiente al proceso penal, esto siempre que e identifique la existencia de peligro procesal, es decir, el peligro vinculado a que quien esta imputado obstruya la actividad probatoria o fuge. De manera específica, sobre la obstrucción, San Martín (1999) señala “se tiene que analizar detenidamente la capacidad que ostenta el imputado para ejercer sobre alguna persona una coacción a tal punto de que la actividad probatoria se vea posiblemente perjudicada, por lo que es necesario analizar caso por caso las características de los hechos y de los imputados”.

Entre las medidas cautelares, el CPP diferencia modalidades, las cuales se aplicarán en base al bien jurídico afectado y a la finalidad del proceso. Verbigracia, en casos de usurpación, es la posesión el bien jurídico afectado; ergo, el Artículo N°311 de la CPP regula la figura correspondiente

al desalojo preventivo, cuya finalidad resulta ser la administración, provisional, de la posesión del inmueble afectado.

2.2.7.2. Medidas cautelares de carácter personal

Sobre estas, Ascencio (2003) precisa lo siguiente:

“resoluciones, normalmente judiciales, mediante las cuales, en el curso de un proceso penal, se limita la libertad de movimiento del imputado con la finalidad de asegurar la celebración del juicio oral y eventualmente la sentencia” (Ascencio J. M., 2003).

En este sentido, específicamente sobre las medidas de coerción procesal personales, el libro segundo, sección tercera del CPP establece las enlistadas a continuación:

- ✓ Prisión preventiva (Artículos N°268 y 285)
- ✓ Impedimento de salida (Artículo N°295)
- ✓ Detención policial (Artículo N°259)
- ✓ Internación preventiva (Artículo N°293)
- ✓ Arresto ciudadano (Artículo N°260)
- ✓ Detención domiciliaria (Artículo N°290)
- ✓ Detención preliminar judicial (Artículos N°261)
- ✓ Comparecencia simple y con restricciones (Artículos N°286 y 292)
- ✓ Detención preliminar comunicada (Artículos N°265)

La prisión preventiva, dentro de las medidas cautelares previamente enlistadas, implica una significativa afectación del derecho a la libertad, lo mismo para la presunción de inocencia. Con esta, se interna al imputado en un penal desde donde seguirá el juicio que le corresponda, constituyendo así un adelantamiento de lo que sería una condena potencial a través de una debidamente motivada sentencia. En torno a esta institución jurídica, se aprecia nítidamente la separación entre la jurisprudencia y la doctrina en referencia a su aplicación normada. Finalmente, Barreiro (2004) precisa: “la ligereza con la que ha sido empleada la prisión preventiva en muchos países no ha dado importancia a lo gravoso de su aplicación, al operar en la práctica como el cumplimiento anticipado de una pena privativa de libertad de

efectos irreversibles, sin que haya sido sometido a juicio el imputado ni declarada su culpabilidad”

2.2.7.3. Medidas cautelares de carácter real

Por otro lado, se identifican a las medidas cautelares reales, sobre estas se identifica que recaen de manera directa sobre el patrimonio correspondiente al imputado. Así mismo, se identifica que estos impiden que el imputado disponga de su patrimonio con la finalidad de no cumplir con la dimensión económica correspondiente a la sentencia, esto durante la tramitación del proceso. Verbigracia, tanto la orden de inhibición como el embargo cuentan con la finalidad de asegurar el patrimonio del imputado buscando asegurar que el mismo cumpla satisfactoriamente con la reparación civil que le corresponde. El CPP enlista las siguientes medidas:

- ✓ Medidas anticipativas (Artículo N°312)
- ✓ Incautación (Artículos N° 316-320)
- ✓ Embargo (Artículos N°302 y 309)
- ✓ Pensión anticipada de alimentos (Artículo N°314)
- ✓ Orden de inhibición (Artículo N°310)
- ✓ Medidas preventivas contra personas jurídicas (Artículo N°313)
- ✓ Desalojo preventivo (Artículo N°311)

2.2.7.4. La prisión preventiva en el NCPP

Para (Ossorio, 2010) prisión preventiva es una:

“medida de seguridad adoptada por la autoridad judicial que entiende el asunto, a efectos de evitar que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia. Como esta precaución es contraria en cierto modo al principio de que toda persona es inocente mientras no se pruebe lo contrario, su adopción requiere determinadas condiciones de apreciación conjunta, sin las cuales la medida resultaría ilegal. Son ellas que la existencia del delito esté justificada cuando menos por semiplena prueba; que al detenido se le haya tomado declaración indagatoria o se haya negado a prestarla, habiéndoselo además impuesto de la causa de su prisión; que haya indicios suficientes para creer

al imputado responsable del hecho. El juez podrá decretar la libertad provisional del encausado en los casos y en la forma que la ley determine”. Los Artículos N°268 y 285 del CPP regulan la prisión preventiva, en base a ellos se identifica que esta constituye una medida coercitiva o cautelar cuyo fin es limitar, de manera temporal, la libertad propia del imputado. Sobre esto, Peña (2007) precisa lo siguiente:

“la prisión preventiva es una medida de coerción procesal válida, cuya legitimidad está condicionada a la concurrencia de ciertos presupuestos formales y materiales, los que deben ser tomados en cuenta por el juzgador al momento de decidir su aplicación, que se encuentra taxativamente previsto en las normas que modulan” (Peña, 2007).

El artículo N°8.2 de la Convención de los derechos Humanos establece que esta se deriva de la obligación del Estado de no limitar la libertad más allá de lo necesario para garantizar que este no eluda la acción de la justicia ni ponga trabas al desarrollo de las investigaciones. En el Perú, Oré (2006) establece lo siguiente:

“el nuevo Código Procesal Penal de 2004 dispone en su art. 243 inciso 3 que la prisión provisional se aplicará cuando fuera absolutamente indispensable para prevenir; según los casos los riesgos de fuga, de ocultamiento de bienes o de insolvencia sobrevenida; así como para impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad y evitar el peligro de reiteración delictiva” (Oré, 2006).

Por su parte, Neyra (2010), sobre esto, comenta: “Vivimos en una sociedad donde parecería que los jueces o fiscales, antes de resolver algún pedido de prisión preventiva, piensan primero en las repercusiones que le traería dicha resolución. El Estado tiene todo un arsenal de herramientas para capturar a una persona investigada en caso incumpla las restricciones propuestas”. Por otro lado, se suele considerar que la prisión preventiva no conlleva un adelantamiento de la pena, esto obedece al hecho de que frecuentemente se impone la prisión preventiva por razones de peligro procesal, dejando de lado las razones de prevención general. En este orden de ideas, se identifica que la prisión preventiva tampoco se debería por el riesgo potencial de que

el imputado ejecute el consentimiento de otro delito (Neyra, 2010). Reátegui (2006) precisa lo siguiente:

“la prisión preventiva no puede desaparecer porque es muy importante que la ley penal pueda aplicarse y la prisión preventiva lo que procura es lograrlo. Si no aplicamos la prisión preventiva cuando se necesite aplicar, el poder punitivo estatal, expresado en la vigencia y respeto de la ley penal como en la averiguación de la verdad, resultaría una mera y simple utopía. Concebiríamos una sociedad en la que reinaría el caos y la ausencia de orden jurídico” (Reátegui, 2006).

Esta afirmación resulta indiscutible, en este sentido, se amplía:

“la validez de dicha medida cautelar es innegable, pero el problema surge porque muchas veces se aplica cuando no debe aplicarse; por ende, se distorsiona la norma. El problema no es de la norma en sí, sino los operadores que no han internalizado su naturaleza, generando muchas veces privaciones de libertad innecesarias. Luego de meses y hasta años de encierro los investigados son absueltos. Ante tal evento, ¿quién responde por el daño causado a esas personas? ¿El Estado? ¿El fiscal?” (Reátegui, 2006). Finalmente, se concluye este apartado con la reflexión de que, para el sistema jurídico peruano, la prisión preventiva es de significativa relevancia. Sin embargo, su uso distorsionado da origen a una amplia variedad de lesiones graves de derechos de los ciudadanos. Esta situación es mucho más dramática en el Perú donde la población en general no se identifica o aprueba el aparato de administración de justicia.

2.2.7.5. Principios rectores de la prisión preventiva

Sabemos que “los principios son máximas que configuran las características esenciales de un proceso. Además, son proposiciones jurídicas de carácter general y abstracto que dan sentido o inspiran a las normas concretas y a falta de estas normas los principios deben resolver directamente los conflictos” (Neyra, 2010). Por su parte, en cuanto a la aplicación de la prisión preventiva, Montero (1997) precisa que “debe estar guiada concretamente por preceptos generales o principios rectores que han de

perseguirse con la adopción de estas medidas, ya que estas limitan los derechos del imputado”. A esto, también añade lo siguiente: “Resulta imprescindible rodear las medidas cautelares del máximo de garantías procesales, más aún cuando se trata de una materia de directa relevancia constitucional” (Montero, 1997). Los principios a los que Montero (1997) se refiere son los siguientes:

- ✓ Principio de excepcionalidad
- ✓ Principio de legalidad
- ✓ Principio de provisionalidad
- ✓ Principio de presunción de inocencia
- ✓ Principio de prueba suficiente
- ✓ Principio de proporcionalidad

Cada uno de estos se encuentra debidamente detallado a continuación:

a. Principio de legalidad

El Artículo N°202 del CPP precisa “Cuando resulte indispensable restringir un derecho fundamental para lograr los fines de esclarecimiento del proceso, debe procederse conforme a lo dispuesto por la Ley y ejecutarse con las debidas garantías para el afectado”, a la vez, el Artículo N°2.24. b de la Constitución peruana establece “No está permitida forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos en la Ley”. De esta manera, se identifica que el principio de legalidad resguarda que ni el fiscal ni el juez, solicite e imponga, respectivamente, prisión preventiva en ausencia de la regulación contemplada en la norma procesa.

b. Principio de presunción de inocencia

Para (NEYRA FLORES, Tratado de Derecho Procesal Penal, 2015): “[...] *la prisión preventiva es sin duda la más grave y polémica de las resoluciones que el órgano jurisdiccional puede adoptar en el transcurso del proceso penal, esto debido a que mediante la adopción de esta medida cautelar se priva al imputado de su derecho fundamental a la libertad en un prematuro estadio procesal en el que, por no haber todavía condenado se presume su inocencia.*” De esta manera, en la doctrina, existirá siempre

debate en cuanto al hecho de que la medida cautelar en cuestión constituye una afectación a la presunción de la inocencia tanto directa como flagrante.

c. Principio de necesidad

Sobre este principio, la STC Exp. N° 1091-2002-HC/TC (2002) hace la siguiente precisión: “El carácter de medida subsidiaria impone que, antes de que se dicte, el juez deba considerar si idéntico propósito al que se persigue con el dictado de la detención judicial preventiva (prisión preventiva), se puede conseguir aplicando otras medidas cautelares no tan restrictivas de la libertad locomotora del procesado”.

d. Principio de proporcionalidad

Según Del Río (2008) la proporcionalidad surge, en un primer de análisis, cuando existe un conceso respeto a la restricción de la libertad personal con el objetivo de que se asegure tanto el desarrollo y buen resultado del proceso penal, asimismo no se vea afectada la presunción de inocencia para ninguna caso; en el segundo nivel de análisis se debe precisar todas las medidas que son necesarias para la neutralización del peligro procesal, de estas dos formas operan el principio de proporcionalidad, y la privación de la libertad de carácter cautelar en el caso de que se requiera su aplicación excepcional.

e. Principio de prueba suficiente

De acuerdo al artículo VI del Título Preliminar de la Constitución Política del Perú, se señala de manera literal lo siguiente: Salvo todas las excepciones previstas en la CPP, las medidas que se limitan a los derechos fundamentales, podrán ser dictadas por una autoridad judicial, es decir que tanto la forma, modo y las garantías necesarias serán previstas según la ley, estas se impondrán con un documento de tipo resolutivo respecto a la parte legitimada procesal. Asimismo, la orden de carácter judicial, tiene que ser sustentada para que sea convincente con los elementos suficientes, dado que al atender la naturaleza y la finalidad que tiene el derecho fundamental, este derecho será objeto de limitación y se tendrá que respetar el principio de la proporcionalidad.

Para que las pruebas suficientes se generen, tienen que surgir una serie de elementos probatorios los cuales permitan identificar respecto a un delito, al imputado como el autor del mismo, así surge el principio de *fumus bonis iuris*. Así surgirá la posibilidad latente que tiene un imputado ante la emisión de su sentencia se obstaculice la averiguación de la libertad, con el *periculum no mora*, una vez que se genera la suficiencia que sea probatoria de una responsabilidad penal.

f. Principio de provisionalidad o temporalidad

El principio de la temporalidad, consiste en mantener la prisión preventiva durante un tiempo prudencial, es decir, mientras sea necesario estrictamente, más no podrá ser definitiva, debido a que tiene un carácter provisional además de provisional, por lo que una vez que desaparecen los motivos de su surgimiento, se procede con el acto de revocación de la misma. Adicionalmente, se debe considerar que la provisionalidad genera la garantía de una seguridad jurídica, pues una vez que la limitación del derecho fundamental del investigado se general, esto ocurrirá temporalmente en conformidad a la ley, asimismo con esto también se evitan las dilaciones (Cáceres & Luna, 2014).

g. Principio de excepcionalidad

Es un principio que surge en el marco de la CPP, para el establecimiento de la libertad de toda persona, debido a que la presunción de la libertad debe proceder como base para un proceso donde la regla sea la libertad, por lo tanto, el hecho de que se prive de la libertad a un imputado de una manera anticipada, debe constar entonces como una excepción.

h. El principio contradictorio (o de contradicción)

Este principio tiene que ver con las posibilidades que tiene cualquiera de las partes para cuestionar todo aquello que influya de una manera u otra en la decisión final, pero de forma preventiva; con base a la paridad en el proceso la cual corresponde a la acusación y la defensa durante un proceso legal, entonces la eficacia ocurre siempre y cuando los contendientes actúen con los mismos poderes o la misma fuerza, sin embargo, cabe una posibilidad de que se refute una posición con la aparición de una

contraprueba, esto quiere decir, que el derecho de la igualdad está sustentado ante el Código Procesal Penal, dado que ambas partes tienen la potestad y capacidad, con las mismas posibilidades, para actuar de modo que se convenza al juzgador.

De acuerdo al contradictorio, este ocurre, toda vez que la persona imputada tenga conocimiento acerca de que consiste su acusación, así como también sepa de las pruebas constituidas que confirmen su culpabilidad, la búsqueda de las fuentes de la prueba y el control de misma, es decir el surgimiento del contradictorio sobre la prueba y el contradictorio para la prueba. Se sabe que un fiscal tiene más poderes que un imputado, para la formación de una prueba, más es muy importante que la defensa en el caso tenga una manera efectiva para ejercer su papel contradictorio y acorde al procedimiento sujeto a ley, por lo tanto se deben considerar los artículos 337° numeral 4 y artículo 338° numeral 1 del Nuevo Código Procesal Penal (NCP) ante un imputado, para que así se solicite la actuación y la asistencia a toda diligencia destinada al esclarecimiento de todo hecho durante la investigación preparatoria que se esté realizando. (Pilco, Principio Contradictorio en el Derecho Penal, s.f.)

Respecto al modelo de acusación se debe tener en cuenta que hay una diferencia entre cargo y descargo, pues se pasa de un principio de autoridad hacia un principio dialéctico, por lo tanto, la generación de una prueba corresponde a una función que tienen las partes controladas por un juez, este control es de naturaleza imparcial, es decir se separan las funciones. Complementariamente, cuando se determina que es inconstitucional la privación del ejercicio, entonces se lesiona el derecho de la defensa cuando se procede con la realización del juicio, por ello la sanción que se genera es de carácter penal y esta es válida cuando haya sometida al contradictorio la hipótesis de acusación o acusatoria, la cual se base en la verdad de los hechos que se consideren en su contenido.

Mediante la aplicación de un modelo acusatorio con una hipótesis acusatoria, así sea una conjetura simple relativa, se aplica la lógica falsacionista, dado que está sujeta a la confirmación y la refutación por

elementos de carácter probatorio, en los cuales se precisa la hipótesis de la defensa teniendo como sustento un grado de confirmación de la acusación. Bajo esta lógica, el juez tiene la capacidad de adoptar una actitud científica y crítica, asimismo, con base al Nuevo Código Procesal Penal (NCP) se genera un estímulo de la hipótesis del fiscal, la cual es de carácter acusatorio, desde que se confirme la apertura del juicio y se refute la hipótesis que exculpe a la defensa, por medio de un control de toda actividad probatoria, la cual requerirá de un grado máximo de certeza, para que así el juez sea capaz de condenar, o en su defecto, tenga la capacidad de absolver al imputado (Toboada, s.f.)

2.2.8. Presupuestos para su imposición

Estos presupuestos se usan en el momento de la aplicación de las medidas cautelares que fueron establecidas en el NCP de modo que se verifique el fundamento para cada caso en particular, en otras palabras, cuando se entiende el cumplimiento y la existencia de una serie de supuestos de tipo material que condiciona la interposición de medidas específicas. La comprensión de los supuestos es un tema de gran importancia debido a que los supuestos deben tratarse y comprenderse en conjunto, porque basta que falte uno de estos, es causal para que se desestime la prisión preventiva.

El juez tiene la potestad para dictar y mandar la prisión preventiva, teniendo en consideración los primeros recaudos para determinar la concurrencia, es así que en el artículo 268° del Código Procesal Penal, se estableció originalmente lo descrito a continuación.

✓ Presupuestos materiales:

- Existen elementos graves de convicción que son fundados para la estimación de la comisión de un delito, pero de una manera razonable, de modo que se vincule al imputado como el autor o el partícipe de un delito.
- La pena privativa de la libertad de la persona imputada, debe ser una sanción cuya duración no sea menor a cuatro años.

- El imputado, puede tratar de eludir el accionar legal, fugarse, u obstaculizar la identificación de la verdad, por ende, se debe evaluar sus antecedentes, así como las circunstancias en las que crimen ocurrió.
- El presupuesto material para el dictado de un mandato de prisión preventiva, sin que se vayan a perjudicar la concurrencia de presupuestos de los literales a y b, dado que la existencias de los mismos tienen que ver con todos los elementos de convicción que tengan que ver con la pertenencia a una organización integral o la reintegración de este tipo de organizaciones, por parte del imputado, es así que se tiene que advertir el uso de los medios que facilitan la fuga del imputado, obstaculizan la averiguación de la verdad respecto a un imputado u otros implicados en el hecho delictivo.

El artículo 268° del Código Procesal Penal, fue modificado con la Ley N° 30070, el cual tiene el siguiente contenido:

✓ **Presupuestos materiales**

- Existen elementos graves en contra de la convicción que son fundados para la estimación de la comisión de un delito, pero de una manera razonable, de modo que se vincule al imputado como el autor o el partícipe de un delito.
- La pena privativa de la libertad de la persona imputada, debe ser una sanción cuya duración sea mayor a los cuatro años.
- El imputado, puede tratar de eludir el accionar legal, fugarse, u obstaculizar la identificación de la verdad, por ende, se debe evaluar sus antecedentes, así como las circunstancias del caso en particular.
- La identificación de circunstancias de los hechos y los antecedentes del implicado, que permitan colegir de manera razonable la elusión de la acción de la justicia ante un peligro de fuga y la obstaculización para actos que permitan la averiguación de la verdad.

2.2.8.1. Existencia de fundados y graves elementos de convicción (*fumus delicti comissi*)

En concordancia a los elementos que integran la Constitución Política de 1991, la posibilidad se diferencia de la probabilidad, pues esta requiere una equivalencia de las razones contrarias a la hipótesis o las razones favorables de la hipótesis en cuestión con la certeza, la cual se vincula a la sentencia condenatoria, una vez que esta es posible de alcanzar, se logra sin motivo de duda razonable, teniendo en cuenta todas las razones contrarias a la hipótesis. De acuerdo al contenido del NCPP se debe asumir que existe una posición similar a la del ordenamiento legal – penal de España, pues hay un acercamiento a la valoración de si el hecho punible existe o no, es decir, si existe un grado cognitivo que se calificado como probable, de hecho un alto grado de probabilidad será cercano a la certeza o convicción, más nunca identico (Del Río, 2008).

Según Gimeno, Morenilla, Torres del Morral y Díaz (2007) los fundados y la gravedad de la convicción tienen que ver con : “[...] la adopción de la prisión provisional requiere la observancia de los siguientes requisitos desde un punto de vista material, no es suficiente la imputación de cualquier infracción penal o contravención, sino de un delito (y de aquí que no se justifique limitación alguna del derecho a la libertad en las faltas) y, atendiendo a un criterio formal, es necesario no solo que exista constancia del hecho, sino también que el juez tenga motivos bastantes sobre la responsabilidad del imputado (*fumnus boni iuris*).” Es decir, se requerirá de una observancia para que se adopte la prisión provisional en base a requisitos específicos, para que así el juez tenga los motivos acerca de la responsabilidad del imputado (*fumnus boni iuris*)

En conformidad a la Casación N° 626-2013, en la región de Moquegua se estableció lo siguiente: De modo que se adopte la prisión preventiva, no hay una exigencia acerca de la certeza de la imputación, sino se requiere que haya una probabilidad alta que se refiera a la ocurrencia de los hechos en cuestión, porque conforme se formalice la investigación preparatoria,

esta tendrá como base los primeros recaudos, es decir, toda información que haya sido oralizada, recopilada y acopiada hasta ese momento.

2.2.8.2. Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad –Prognosis de la pena–

Según La Rosa (2006) “[...] la mera entidad del delito reprochado nunca puede por sí sola ser obstáculo a la libertad, sino que debe entenderse como una pauta más para valorar en el caso concreto la posibilidad de elusión. No basta entonces, con la seriedad de la imputación, para habilitar la procedencia de la prisión preventiva, dado que no puede constituirse sobre esta base una presunción *iuris et de iure*”, es por ello, que la presunción *iuris et de iure* es importante para la valorización objetiva en un caso concreto ante una posibilidad de elusión.

Según la Resolución Administrativa N° 325-2011-P-PJ, la cual se dictó el 21 de diciembre, se especifican criterios considerados por los magistrados a nivel nacional, se deben de tener en cuenta para resolver la prisión preventiva de un imputado en particular, porque en estos se establece el peligro procesal, es decir, aquel que tiene que ver con el peligro de fuga, o la obstaculización de la justicia, así que esta no fue superada con la acreditación del arraigo domiciliario, laboral o familiar con motivo de la gravedad de la pena o la prognosis del delito realizado por la persona imputada.

Por otro lado, de acuerdo a la Casación N° 631-2015, la cual se emitió el 21 de diciembre, se establecen los criterios de gravedad respecto a la pena del requerimiento respecto a una prisión preventiva, la cual pasa a segundo plano, porque surge el peligro procesal y más aún cuando tiene que ver la moralidad de la persona que está siendo investigada (el implicado), dado que se tienen que verificar sus antecedentes, tanto penales y judiciales, así como la acreditación de su arraigo familiar, domiciliario y laboral.

Conforme a la Resolución Administrativa N° 325-2011 y la Casación N° 631-2015, el magistrado supremo, en condición de presidente de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema tuvo en consideración que mediante

una resolución casatoria se subsanaron criterios peligrosos para la emisión de una resolución administrativa que trato acerca de que el arraigo tanto familiar como laboral no podría ser superado por la prognosis de la pena del investigado, por ende se partió del temor subjetivo del investigado, al identificar una prognosis elevada de la pena, surgió un cambio de criterio a la actuación usual con la que se procede en el Ministerio Público, el cual consiste en realizar acusaciones con base a la pluralidad de delitos, es decir, la identificación del delito de la asociación ilícita para delinquir, para que así se logre el aumento de la prognosis de la pena, y con ello el fortalecimiento del acto para el pedido de la prisión preventiva del imputado.

Finalmente, se puede aseverar que en el Tribunal Constitucional del Perú se ha identificado una posición, la cual consiste en generar una detención judicial de tipo preventiva en el caso de que se legitime la naturaleza reprochable, así como las consecuencias negativas que generan los delitos de terrorismo (traición a la patria), con esto, se estaría omitiendo el principio de la presunción de la inocencia, porque la justificación de la detención de una persona teniendo como base su peligrosidad y la naturaleza del delito, se puede considerar incluso la imposición de un castigo anticipado sin que un juez competente se haya pronunciado acerca de la culpabilidad del implicado, en concordancia a lo establecido por la Comisión Internacional de los Derechos Humanos, por lo tanto, esta situación puede ser la base de una aplicación arbitraria de la prisión preventiva, incluso puede ser una aplicación desviada de la misma con fines que son distintos a los que se tienen previstos según ley¹⁰.

¹⁰ Tribunal Constitucional en la STC Exp. N° 010-2002-AI/TC, f.j. 126, caso Marcelino Tineo Silva y más de 5000 Ciudadanos.

2.2.8.3. En razón de sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, que el imputado permita colegir razonablemente que tratará de obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización) o eludir la acción de la justicia (peligro de fuga).

Debido a que la prisión preventiva se encuentra basada en la necesidad de hacer frente al peligro de fuga y obstaculización, este constituye uno de los presupuestos más importantes. En este sentido, el Artículo N°269 del CPP establece las siguientes consideraciones para que un juez califique la configuración de peligro de fuga:

“1. El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto; 2. La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento; 3. La magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo; 4. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; y la pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas”.

Por su parte, específicamente sobre el arraigo, Del Río (2008) comenta: “debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas (...) La falta de arraigo no comparte por sí mismo un peligro de obstrucción del imputado a la acción de la justicia, pero sí permite presumirlo cuando se combina con la gravedad del delito y otros factores relevantes” (Del Río, 2008). Por otro lado, en lo que respecta a la gravedad de la pena, la STC Exp. N° 1091-2002-HC/TC (2002) declaró lo siguiente:

“En la medida en que la detención judicial preventiva se dicte con anterioridad a la sentencia condenatoria, es en esencia una medida cautelar. No se trata de una sanción punitiva, por lo que la validez de su establecimiento a nivel judicial, depende de que existan motivos razonables y proporcionales que la justifiquen. Por ello, no puede solo justificarse en la prognosis de la pena a la que, en caso de expedirse

sentencia condenatoria, se le aplicará a la persona que hasta ese momento tiene la condición de procesado, pues ello supondría invertir el principio de presunción de inocencia por el de criminalidad”.

Sobre el riesgo de obstaculización, el Artículo N°270 del CPP establece lo siguiente: “Para calificar el peligro de obstaculización se tendrá en cuenta el riesgo razonable de que el imputado: Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba. Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente. Inducirá a otros a realizar tales comportamientos”. Sobre esto, Binder (1999) comenta “el entorpecimiento de la investigación no puede constituir un fundamento para el encarcelamiento de una persona porque el Estado cuenta con innumerables medios para evitar la eventual acción del imputado. Es difícil creer que un imputado puede producir por sí mismo más daño a la investigación que el que puede evitar el Estado con todo su aparato de investigación: La policía, los fiscales, la propia justicia” (Binder, 1999).

2.2.9. Prisión Preventiva en la Casación 626-2013, Moquegua

Este proceso gira en torno a la ejecución de homicidio calificado, contemplado en el tercer inciso del Artículo N°108 correspondiente al Código Penal. Por su parte, el respectivo fiscal solicita prisión preventiva, lo cual se ve amparado en primera instancia. Frente al recurso de apelación que fue interpuesto por la defensa del imputado, la resolución que declara fundada la solicitud del fiscal se ve revocada por mayoría en la sala; de esta manera, generándose una reforma, se dictó comparecencia con restricciones. En cuanto a esto, es relevante el hecho de que la Sala Penal correspondiente advirtió que, para resolver la apelación, se incurrieron en errores graves por parte de la instancia respectiva. En este sentido, se identifican las siguientes consideraciones:

- “Primero, porque no expuso las razones mínimas que sustentan su decisión (motivación aparente de la resolución)” (Casación N° 626-2013, 2013).
- “segundo, porque no debió revocar la resolución de primera instancia, sino anularla y disponer que se realice una nueva audiencia de prisión preventiva. Esto porque la decisión de primera instancia declaró fundado

un requerimiento que no estaba debidamente fundamentado, con lo cual la defensa no supo qué argumentar” (Casación N° 626-2013, 2013).

Sobre esto, la respectiva Sala Penal hace la siguiente consideración:

“El Fiscal Provincial en su requerimiento escrito de prisión preventiva para establecer el primer elemento solo relató los hechos imputados sin ligar separadamente, por cada uno, los elementos de convicción que lo sustentarían. Tampoco indicó separadamente los dispositivos legales, incisos y causales de la existencia de peligro procesal [...] vulnerándose el artículo ciento veintidós del Código Procesal Penal que establece que los requerimientos deben ser motivados fáctica y jurídicamente. Al declararse fundado este requerimiento se produce una grave vulneración, pues la defensa no supo de qué defenderse”.¹¹

2.2.9.1. En cuanto a la argumentación correspondiente a la prisión preventiva (fundamento 24)

En su requerimiento de prisión preventiva, el fiscal requiere fundamente de manera exacta la presencia de los presupuestos materiales establecidos por el Artículo N°268 del CPP, esto considerando que la medida cautelar únicamente se aplica frente a la presencia copulativa de los presupuestos ya mencionados. Así mismo, el fiscal también requiere fundamentar tanto la duración de la medida de prisión preventiva como la proporcionalidad de la misma, esto con la finalidad de que la defensa pueda estar preparada para emitir su pronunciamiento en cuanto a los aspectos considerados, todo esto de manera previa a la audiencia respectiva.

Ahora, durante la audiencia, el debate respectivo se estructura en los siguientes cinco componentes:

- “Debe abordarse la existencia de fundados y graves elementos de convicción que vinculan al imputado como autor o partícipe del delito (1er presupuesto)” (Casación N° 626-2013, 2013).
- Si la prognosis de la pena resulta superior a cuatro años (2do presupuesto)
- Sí se presente peligro procesal (3er presupuesto);

¹¹ Ver fundamentos 63 y 64 de la Casación N° 626-2013.

- Proporcionalidad de la medida
- Duración

Finalmente, el juzgador requiere, de manera imperativa, pronunciarse en cuanto a cada uno de los puntos previamente enlistados, esto al momento de dar resolución.

2.2.9.2. En cuanto a los graves y fundados elementos de convicción (fundamentos 27, 28 y 29)

El cumplimiento del primer requisito requiere de la existencia de un elevado nivel de probabilidad de que cada uno de los aspectos relacionados a la respectiva imputación sea verídico. Así mismo, para llegar a la conclusión de que existe tal probabilidad, se requiere del análisis tanto de la fiabilidad como del aporte correspondiente a los actos investigativos, esto considerándolos tanto en conjunto como de manera individual. Por otro lado, en circunstancias en las que el fiscal se base en pruebas de carácter indiciario, se deberán satisfacer criterios correspondientes a la ejecutoria vinculante recaída sobre el Recurso de Nulidad N° 1912-2009 (2005). Finalmente, el fiscal requerirá sustentar de manera transparente tanto su acreditación como la dimensión fáctica, esto de tal manera que la defensa en cuestión sea capaz de allanarse o refutar.

Por último, el fiscal debe sustentar claramente el aspecto fáctico y su acreditación, de modo tal que la defensa pueda refutarlo o allanarse.

2.2.9.3. En cuanto a la prognosis de la pena (fundamentos 31 y 32)

El cumplimiento del segundo requisito requiere de la ejecución de un análisis correspondiente a la pena que se pretende imponer, esto junto al examen relacionado a las circunstancias tanto agravantes como atenuantes, de la misma manera, también se deberán considerar los causales de agravación o disminución de la punición.

El Artículo N°45 del Código Penal, junto a las fórmulas del derecho premial (terminación anticipada, confesión, entre otros), deben ser tomados en consideración. Finalmente, se precisa: “el juez puede fundamentar su

decisión respecto a este presupuesto en otra circunstancia que modifique la pena, siempre y cuando lo justifique en la resolución (...) Por último, no puede dictarse prisión preventiva a una persona que será sancionada con una pena de prisión suspendida, porque ello sería desproporcional” (Casación N° 626-2013, 2013).

2.2.9.4. En cuanto a los criterios para acreditar el peligro procesal de fuga

✓ Arraigo (fundamentos 39 y 40)

Este componente requiere que el individuo se establezca permanentemente en un lugar, así mismo, que se orienta a establecer vínculos entre personas y cosas. El CPP establece que el arraigo relacionado al país de origen de quien esta imputado se encuentra determinado por la residencia habitual, domicilio, locación de la familia, trabajo, negocios y facilidades para ocultarse o dejar el país. Debe precisarse que ni los criterios necesarios para el establecimiento de peligro procesal ni aquellos de arraigo son imperativos o tajantes. Sobre este tema, la STC N° 1991-2002 -HC/TC (2002) establece que el arraigo puede ser generado por la posesión de bienes, de esto se desprende que el juzgador sea capaz de considerar elementos adicionales para considerarlos, esto, siempre y cuando se encuentre debidamente justificado por su respectiva resolución. La Resolución Administrativa N° 325-2012-P-PJ (2011) recoge esto y precisa: “No existe, entonces, ninguna razón jurídica para entender que la presencia del algún tipo de arraigo (criterio no taxativo) y descarta, a priori, la utilización de la prisión preventiva”.

✓ Gravedad de la pena (fundamento 42 y 43)

Un pedido de prisión preventiva no puede ser sustentado únicamente por la sola presunción de fuga. En este sentido, el Informe 2/97 de la CIDH establece lo siguiente: “no basta la seriedad de la pena que se ha de imponer, pues la posibilidad que el procesado eluda la acción de la justicia debe ser analizada considerando varios elementos, incluyendo

los valores morales (...) demostrados por la persona, su ocupación, bienes que posee, vínculos familiares y otros que le mantendrían en el país, además de una posible sentencia prolongada”. Finalmente, se incurre en la reflexión de que, al igual que el arraigo, la gravedad de la pena requiere ser valorada junto a los demás requisitos, debido a que de ella se extrae el dato de riesgo de fuga.

- ✓ Magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para reparar el daño (fundamentos 48, 49 y 50)

Ergo, el único modo de interpretación que no constituye una trasgresión para los derechos del imputado es aquella relacionada a la gravedad del delito, este último vinculado a las circunstancias que cuentan con el potencial para agravar la pena a ser impuesta. La redacción de la segunda parte correspondiente a este criterio conlleva a que no nos encontramos frente a circunstancias del hecho, sino de cara a un inaceptable criterio de reparación. En este sentido, la reparación del agraviado no se encuentra vinculada estrictamente al peligro procesal, no obstante, respondiendo a una interpretación apropiada, la actitud correspondiente al imputado favorecerá la acreditación de buena conducta, esto luego de haber ejecutado la comisión del delito en cuestión.

- ✓ Comportamiento procesal (fundamentos 53 y 54)

En ejercicio de algún derecho, la actitud legítima adoptada por el procesado (no confesión) no puede ser tomada como criterio para establecer la existencia de comportamiento procesal inapropiado. Así también, en cuanto a la parte concerniente a la conducta del imputado en un proceso anterior, requiere de análisis riguroso, esto obedece a que se trata de una conducta lejana, la cual requiere de evaluación de conformidad frente a otros presupuestos afines al riesgo de fuga. Así mismo, en cuanto a esto, se cuenta con la siguiente precisión: “Además, el hecho de que en un proceso anterior se haya dictado prisión preventiva al imputado no autoriza por si solo al juez a imponerla en el proceso actual” (Casación N° 626-2013, 2013).

- ✓ Pertenencia a una organización criminal (fundamentos 53 y 54)

Indicar la existencia de una organización criminal resulta insuficiente para fundamentar este criterio, esto obedece al hecho de que debe señalarse imperativamente la vinculación entre esta y el imputado, así como los componentes propuso de la organización: (a) intención criminal, (b) organización, (c) pluralidad de imputados, y (d) permanencia. En este orden de ideas, también debe ser motivado el peligro procesal que se configura con la pertenencia a la organización criminal en cuestión. Frente a esto, el contexto normativo punitivo peruano cuenta con la característica del garantismo, lo cual no se toma en consideración al momento de hacer uso de la prisión preventiva; siendo esta última llamada a ser una medida de última instancia. En cuanto a esto, Bazán (2017) precisa:

“El problema no viene a ser la medida cautelar como un mal necesario; por el contrario, el problema son los operadores que aplican negativamente dicha medida desnaturalizándola y convirtiéndola en regla cuando debe ser la excepción. Otro problema es la forma como vienen actuando algunos representantes del Ministerio Público, realizando acusaciones con pluralidad de delitos (como, por ejemplo, asociación ilícita para delinquir) con el único fin de darles mayor gravedad a los hechos y darle mayor pronóstico de pena al momento de requerir la prisión preventiva” (Bazán V. , 2017).

Así también, agrega: “Se debe entender que la medida de prisión preventiva en ningún caso puede ser considerada como un adelanto de condena, simple y llanamente porque, como se ha señalado, esta medida coercitiva es de *ultima ratio* y solo puede ser aplicada de manera excepcional cuando no sea posible imponer otras de las tantas medidas cautelares alternas que ofrece el CPP, como: comparecencia simple y restringida, detención domiciliaria, impedimento de salida, suspensión preventiva de derechos, los que también, cumplen con la finalidad de asegurar la presencia del investigado en el proceso penal y que no son tan invasivas y dañosas como la prisión preventiva” (Bazán V. , 2017).

En este orden de ideas, cabe la reflexión de que debe restringirse la presión mediática como argumento a favor de la aplicación desproporcionada de la medida cautelar en cuestión, la prisión preventiva.

2.2.10. Prisión preventiva en la Sentencia del Tribunal Constitucional, caso Ollanta Moisés Humala Tasso y Nadine Heredia Alarcón¹²

El tema prisión preventiva, está expuesta a partir de su fundamento:

“20. El Tribunal Constitucional encuentra justificado efectuar un análisis sobre el fondo de la controversia, teniendo en cuenta que las resoluciones judiciales cuestionadas han adquirido firmeza sobrevenida, no solo porque el principio pro actione en línea de correspondencia con el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción como manifestación de una tutela jurisdiccional efectiva (artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política) así lo exige, sino también porque, en el mismo sentido, el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, establece que cuando en un proceso constitucional se presente una duda razonable respecto de si el proceso debe declararse concluido, deberá optarse por su continuación”

Es decir, el TC parte de discutir el fondo del asunto, partiendo del derecho fundamental de acceso a la jurisdicción como manifestación de una tutela jurisdiccional efectiva.

2.2.10.1. Prisión preventiva y la libertad personal. El tema es desarrollado en sus fundamentos:

«27. (...), como derecho contenido de la libertad individual, reconocido en el artículo 2, inciso 24, de la Constitución, tiene un doble carácter a saber. "En tanto que atributo subjetivo, ninguna persona puede sufrir

¹² EXP N ° 00502-2018-PHC/TC (Acumulado)

una limitación o restricción a su libertad física o ambulatoria, ya sea mediante detenciones, internamientos o condenas arbitrarias. Como atributo objetivo cumple una función institucional en la medida en que es un elemento vital para el funcionamiento del Estado social y democrático de derecho, pues no sólo es una manifestación concreta del valor libertad implícitamente reconocido en la Constitución, sino que es un presupuesto necesario para el ejercicio de otros derechos fundamentales (Cfr. Exp. N.º 1091-2002-HC/TC), en virtud de lo cual se derivan los límites a su ejercicio, lo que no puede atentar contra otros bienes o valores constitucionales [...]" (Sentencia 07624-2005-PHC/TC, fundamento 2)».

“28. En esa misma línea de razonamiento, el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 7.2 de la Convención Interamericana sobre Derecho Humanos reconocen a la libertad personal como un derecho de tutela internacional sujeto a restricciones excepcionales debidamente establecidas en la ley y con arreglo al procedimiento preestablecido en ella”

El TC, expone la magnitud del derecho a la libertad individual, cuyo contenido no solo es privilegio de la persona en individual, sino también en el desarrollo de la persona en sociedad, elevando así su importancia, incluso a nivel internacional, o ciudadano global.

2.2.10.2. La libertad personal y la prisión preventiva como última ratio

El sustento razonado a nivel importancia como asunto de derechos constitucionales, se expresa en su fundamento:

“32. Por ello, el Tribunal Constitucional en consolidada jurisprudencia ha sido particularmente enfático en sostener la prisión preventiva es una regla de última ratio. Así, desde la naciente jurisprudencia constitucional en materia de restricción de la libertad personal”. En este sentido, también se tiene: “se ha considerado que la prisión preventiva es una medida que restringe la libertad locomotora, dictada pese a que, mientras no exista sentencia condenatoria firme, al procesado le asiste el derecho a que se

presuma su inocencia; cualquier restricción de ella siempre debe considerarse la última ratio a la que el juzgador debe apelar, esto es, susceptible de dictarse solo en circunstancias verdaderamente excepcionales y no como regla general (Sentencia 01091-2002-HC/TC, fundamento 7, criterio reiterado en: Sentencia 01014-2011 -PHC/TC, fundamento 2; Sentencia 03567-2012- PHC/TC, fundamento 12; Sentencia 00872-2007-PHC/TC fundamento 2; Sentencia 5100-2006-PHC/TC, fundamento 3; Sentencia 09809-2006-PHC/TC, fundamento 2; Sentencia 03567-2012-PHC/TC, fundamento 12; Sentencia 02357-2008-PHC/TC, fundamento 3; entre otras)”

Es decir, prisión preventiva debería ser aplicado en última instancia, no como primera opción resolutoria.

2.2.10.3. Prisión preventiva como mandato legal o medida coherente constitucionalmente.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Chaparro Álvarez y Lapo ífliguez vs. Ecuador, Sentencia de 21 de noviembre de 2007, en su párrafo 93, expresa que para que exista prisión preventiva, no solo se debe cumplir con la legalidad del mandato (la ley), sino ésta deberá cumplir con supuestos elevados de garantías constitucionales, a saber: “no es suficiente que toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad esté consagrada en la ley, sino que es necesario que esa ley y su aplicación respeten los requisitos que a continuación se detallan, a efectos de que dicha medida no sea arbitraria”, en este sentido:

- “que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la Convención. Valga señalar que este Tribunal ha reconocido como fines legítimos el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia” (CIDH, 2007).
- Que las medidas implementadas resulten las óptimas sean las idóneas para satisfacer el objetivo perseguido (CIDH, 2007).

- “que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto. Por esta razón el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional” (CIDH, 2007).
- “que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria” (CIDH, 2007).

Es decir, la sola aplicación del imperativo de la ley punitiva, hace que su aplicación generalmente deviene en arbitraria, no así cuando al mandato de ley, se añade garantías de viabilidad, cuya aplicación es realmente necesario o la última opción (*ultima ratio*).

2.2.10.4. Prisión preventiva y pruebas de cargo y de descargo

El Tribunal Constitucional a partir de su fundamento 58, expresa las bases del motivo del fallo, la misma que ordenó revocar la medida cautelar de prisión preventiva de los imputados, dado por los jueces de sala y juzgado. La que, básicamente razona en que el juzgador recurrido, no admitió las pruebas de descargo ofrecidas por la pareja presidencial, pero si lo formulado por el MP.

Dice el fundamento en mención:

“Pues bien, en el caso de autos, ambas resoluciones cuestionadas han tomado en cuenta tanto la manifestación del Testigo de Clave TP01-2016, como la declaración testimonial de Ítalo Carmelo Ponce Montero, a efectos de concluir que se ha elevado la probabilidad de que los investigados hayan recibido dinero de Venezuela durante la campaña

2006 (...) En efecto, el contenido de ambas declaraciones apunta en mayor o menor medida a solventar dicha tesis. Empero, frente a ello, la defensa técnica aportó declaraciones de otros cuatro testigos (Pedro Pablo Kuczynski, Alejandro Toledo Manrique, Julio Raygada García y Jorge Cárdenas Sáenz) que, en mayor o menor medida, ponen en entredicho las declaraciones del testigo clave y de Ponce Montero”.

En consecuencia, de esto “la defensa solicitó a la Sala que tome en cuenta también las declaraciones de Kuczynski, Toledo, Raygada y Cárdenas al momento de valorar la verosimilitud que pudiera presentarse en relación con los supuestos aportes provenientes de Venezuela”

En fundamento 59 es en contrario, la Sala afirma que el estadio idóneo para aportar las pruebas es en el estadio de juicio oral, que en sede cautelar no es necesario consolidar aspectos probatorios. Esto, para el TC es inminentemente inconstitucional, que afecta el derecho de defensa, cuestiona que la Sala haya admitido las pruebas de cargo que fundan el pedido de prisión preventiva, pero no “escuchó” las pruebas descargo.

Dice el fundamento en mención:

“La Sala, no obstante, consideró que no podía atenderse lo solicitado esencialmente porque el escenario cautelar no requiere consolidación probatoria o acreditativa a plenitud”, agregando que “los argumentos inculpativos y defensivos serán depurados en la etapa intermedia, debatidos, reforzados o refutados en el discurso del ulterior juicio oral” (Cfr. fojas 15 del expediente 04780-2017-HC/TC)”. Es decir, “la Sala considera que en el escenario cautelar no se requiere consolidación probatoria para dar por cumplido el primer requisito del artículo 268 del Código Procesal Penal para el dictado de una prisión preventiva, pues, no es necesario que en dicho espacio se valoren pruebas de descargo. ¿Esta argumentación resulta constitucional? A consideración de este Tribunal, la argumentación esbozada por la Sala emplazada para no valorar las pruebas de descargo, resulta patentemente inconstitucional, pues ha terminado afirmando que en el espacio del debate judicial acerca de si corresponde o no el dictado de una prisión provisional, medida cautelar limitativa de la

libertad personal, solo deben tenerse en cuenta los elementos de juicio que se hayan aportado con miras a justificar dictarla, pero no aquellos que se aporten con la pretensión de justificar su rechazo, lo cual a todas luces, resulta lesivo del derecho a probar, componente del debido proceso”

2.2.10.5. Prisión preventiva, pertinencia de las pruebas de cargo y de descargo

El TC realiza una motivación importante respecto al criterio de evaluar tanto las pruebas de cargo como las de descargo, no como adelantar acreditación probatoria, esto afectaría la garantía constitucional de presunción de inocencia. Se desea viabilizar en igualdad de armas, a fin de formar mejor convicción de existencia de culpabilidad o de inocencia, por lo que, las pruebas de descargo también se deben discutir en un contexto de pedido de restricción de la libertad, como medida cautelar personal de prisión preventiva.

Dicen los fundamentos:

60. “Es evidente que cuando se discute la pertinencia o no de la prisión preventiva ninguna prueba es analizada con fines de acreditación punitiva. De hecho, hacerlo, resultaría inconstitucional por violar la presunción de inocencia. Pero asunto muy distinto es considerar que las pruebas de descargo no merecen valoración en esta etapa. También en el espacio del debate sobre la justificación o no del dictado de una prisión preventiva, todos los elementos de juicio, tanto de cargo como de descargo, deben ser valorados en su justa dimensión, es decir, no con el objeto de formarse convicción acerca de la culpabilidad o de la inocencia, sino con la finalidad de determinar si existe verosimilitud o no en relación con la vinculación de los investigados con un hecho delictivo. Un razonamiento distinto es violatorio del derecho a probar, del derecho de contradicción, del derecho de defensa y de la presunción de inocencia”.

“61. En efecto, como bien ha sostenido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la presunción de inocencia impone que el juzgador examine todos los hechos y argumentos a favor o en contra de la aplicación o el mantenimiento de la prisión preventiva

(Cfr. CIDH. Informe No. 86/09, Caso 12.553, Fondo, José, Jorge y Dante Peirano Basso, Uruguay, 6 de agosto de 2009, párrafos. 86 y 87)”.

Finalmente, el TC, con estas consideraciones revocó la medida de prisión preventiva, dictadas por el Juzgado de investigación preparatoria y ratificada por la Sala Penal Nacional, cuyo fundamento –en simple– expresa que no se aceptaron las pruebas de descargo ofrecidas en su momento por la pareja presidencial.

2.3. HIPÓTESIS

2.3.1. Hipótesis Principal

Hipótesis Nula

No produce efectos legales la prueba de descargo en la aprobación de prisión preventiva en el 1er. Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancavelica – 2017.

Hipótesis Alterna

Si produce efectos legales la prueba de descargo en la aprobación de prisión preventiva en el 1er. Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancavelica – 2017.

2.3.2. Hipótesis Específicas

- a) Existe incidencia probatoria de las pruebas de cargo en la aprobación de prisión preventiva.
- b) No existe incidencia probatoria de las pruebas de descargo en la aprobación de prisión preventiva.
- c) Existe relación de constitucionalidad entre el principio acusatorio y de contradicción al practicar las pruebas a fin de aprobar una prisión preventiva.

2.4. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

A. Prueba de cargo versus prueba de descargo

La prueba de cargo constituye la evidencia que favorece la demostración de que se ha ejecutado el delito investigado en el procedimiento. Por otro lado,

e identifica la existencia de otro tipo de pruebas, las pruebas de descargo, estas constituyen evidencias que indican exactamente lo opuesto a las pruebas de cargo, es decir, implican el descarte del hecho delictivo. En este sentido, se tiene lo siguiente: “El protocolo procesal penal establece que en un caso x, deben recogerse todas las pruebas, no sólo de cargo, sino también de descargo. Y destruir una prueba es una resolución injusta, como las que castiga el Código Penal bajo la nomenclatura de prevaricación” (<https://www.abc.es>, 2009).

B. Prisión preventiva.

Según Benavente (2010), *esta es* “una medida coercitiva cautelar personal, prevista por nuestro nuevo CPP, que eventualmente se puede imponer a una persona sujeta a una Investigación Preparatoria, en los casos en que así lo requiera el proceso, para los fines de asegurar el desarrollo de la investigación, la vinculación del imputado a la misma y al Juzgamiento, que de ser el caso constituirá la culminación del proceso”. El numeral tres correspondiente al Artículo N°253 del CPP establece:

“La restricción de un derecho fundamental sólo tendrá lugar cuando fuere indispensable, en la medida y por el tiempo estrictamente necesario, para prevenir, según los casos, los riesgos de fuga, de ocultamiento de bienes o de insolvencia sobrevinida, así como para impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad y evitar el peligro de reiteración delictiva.”

C. Motivación de incoación prisión preventiva

Cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia, según el Artículo N°139 de la Constitución Política, este se encuentra en la obligación de observar los principios, derechos, y garantías determinados normativamente como límites correspondientes al ejercicio de las funciones estipuladas.

Así, la necesidad de motivación de las resoluciones judiciales constituye un principio que informa tanto la función jurisdiccional como el ejercicio de la misma, y, simultáneamente, constituye unos derechos fundamentales

correspondientes a los justiciables. Mediante la debida motivación, de un lado, se asegura que la impartición de justicia se ejecute de conformidad tanto con las leyes como con la Constitución. Por otro, que los justiciables puedan ejercer efectivamente su derecho de defensa. Al respecto, es preciso señalar que el Tribunal Constitucional (TC) establece que la constitución no garantiza los siguientes aspectos lo siguiente:

- “de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado” (Expediente 1230-2002-HC/TC, fundamento 11).
- “una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión” (Expediente 1230-2002-HC/TC, fundamento 11).

Esto es de esta manera en tanto existen grados de motivación, debido a que la motivación ausente resulta siendo de naturaleza inconstitucional, no obstante, aquella fundamentación jurídica que sustente suficiente justificación en cuanto a lo resuelto no lo resulta siendo. Esto debe ser apreciado en el caso de interés (Expediente 02004-2010-PHC/TC, fundamento 5).

En la misma línea, este Tribuna, sobre el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, hizo la siguiente precisión:

“es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso (...) Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación

de las resoluciones judiciales” (Expediente 00728-2008-PHC/TC, fundamento 7).

El Artículo N°268 del Código Procesal Penal establece tres presupuestos para el dictado de prisión preventiva:

- “que la sanción a imponer sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad”.
- “que los antecedentes del imputado, y otras circunstancias del caso particular, permitan colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización)”.
- “que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe de este”.

Al respecto, el TC señala, en el **Expediente 1091-2002-HC/TC (2002)**, que la judicatura constitucional cuenta con competencia para establecer la configuración de cada presupuesto que brinda legitimidad a la prisión preventiva, lo cual constituye una tarea concerniente a la judicatura penal ordinaria. No obstante, constituye su función la verificación de si estos presupuestos concurren simultáneamente y que su imposición se encuentre acorde tanto al carácter subsidiario y proporcional como a los fines de dicha institución, lo que requiere de la motivación concerniente a la resolución que la decreta.

La STC EXP. N°00349-2017-PHC/TC (2017) precisa lo siguiente: “La motivación respecto de los elementos de convicción que estimen razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado implica que el juzgador explicita la relación indiciaria de aquel o aquellos medios probatorios que relacionen de manera preliminar al procesado con el hecho imputado. La motivación en cuanto a la pena a imponer concierne a la argumentación de que probablemente aquella será superior a cuatro años de pena privativa de la libertad, lo cual importa al delito o los delitos imputados

y la pena prevista por el Código Penal” (STC EXP. N°00349-2017-PHC/TC, 2017)

D. Presunción de inocencia y prisión preventiva

La comprensión del principio de presunción de inocencia, en sus contenidos conceptuales, se pueden conocer a propósito del (EXP.N°01768-2009-PA/TC, 2010), a partir de su fundamento 3, los que explican dicho principio con los razonamientos siguientes:

En el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, el derecho a la presunción de inocencia aparece considerado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el sentido de que: “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”.

De igual modo, el citado derecho es enfocado en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En relación con esta última, se tiene:

“la Corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad es demostrada”.

En concordancia con estos instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, el artículo 2, inciso 24 de la Constitución señala que la inocencia de toda persona hasta la demostración es su culpabilidad. De esta manera, el constituyente ha reconocido la presunción de inocencia como un derecho fundamental. El fundamento del derecho a la presunción de inocencia se halla tanto en el principio-derecho de dignidad humana, como en el principio pro hómine.

Se ha señalado en anterior oportunidad (cf. STC 0618-2005-PHC/TC, fundamentos 21 y 22) que el derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto que presunción iuristántum, implica que:

“a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario (...) Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva”.

Así también, se ha dicho (vid. STC 2915-2004-PHC/TC, fundamento 12) que “la presunción de inocencia se mantiene ‘viva’ en el proceso penal siempre que no exista una sentencia judicial que, como corolario del cauce investigador llevado a cabo con las garantías inherentes al debido proceso, logre desvirtuarla (...)”.

En cuanto a su contenido, se ha considerado que el derecho a la presunción de inocencia (cf. STC 0618-2005-PHC7TC, fundamento 22) comprende:

“el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción”.

Sin embargo, el desarrollo del derecho fundamental a la presunción de inocencia, es pertinente sentar algunas precisiones adicionales a efectos de una cabal comprensión y tutela del derecho en mención. En primer lugar, se quiere decir que, como todo derecho fundamental, el derecho a la presunción de inocencia tiene un doble carácter. Esto es, que no solamente es un derecho subjetivo, sino también una institución objetiva, dado que comporta determinados valores inherentes al ordenamiento constitucional.

En segundo lugar, el derecho fundamental a la presunción de inocencia no es un derecho absoluto, sino relativo. De ahí que, en nuestro ordenamiento, se admitan determinadas medidas cautelares personales –como la detención preventiva o detención provisional–, sin que ello signifique su afectación, en este sentido, se tiene:

“porque tales medidas sirven precisamente para esclarecer el hecho reprochado y por ello son imprescindibles para llevar a cabo un procedimiento penal orientado en principios propios de un Estado de derecho”.

Obviamente, siempre que dichas medidas se dicten bajo la consideración de los criterios de proporcionalidad y razonabilidad. Una parte de esa relatividad del derecho a la presunción de inocencia también se encuentra estrechamente relacionada con el hecho de que dicho derecho contempla una presunción iuris tantum; de esto se desprende que la presunción de inocencia puede destruirse o desvirtuarse a través de una actividad probatoria mínima.

E. Medidas Cautelares

El objetivo de todo proceso jurisdiccional, es concluir satisfactoriamente con el dictado de una sentencia en la que se diga el derecho y se proceda conforme a la pretensión de la parte vencedora. Pero, en todo proceso existen riesgos, que ponen en peligro el derecho de todo gobernado a la tutela judicial efectiva. La finalidad de toda medida de cautela es no frustrar el derecho que se encuentra en litigio ante un tribunal (Sánchez Zepeda, 2010).

En lo penal, en un sistema jurídico acusatorio adversarial como el nuestro, tanto los académicos como los operadores del sistema lo desarrollan apoyándose en la literatura de otros países del continente americano, sobre todo con los que ya realizan éste tipo de sistema, como Colombia, Argentina y Chile; así, como anota (LÓPEZ MASLE J. , 2003), las medidas cautelares *“son aquellas que limitan exclusivamente las libertades y derechos de la persona imputada en el curso del procedimiento para asegurar la realización de los fines penales del procedimiento”*. Por su parte, (REY CANTOR, 2008), considera como medidas cautelares la anticipación provisional de ciertos efectos de la providencia definitiva, efectos que son encaminados a prevenir el daño que podría derivar del retardo de un fallo.

En Latinoamérica como en nuestro país poco se ha escrito específicamente en cuanto a medidas de cautela, pero es destacable el análisis sistemático que

realizan autores chilenos como (OVANDON RAMÓN, 2015), quién destaca que el tema de las medidas cautelares en el proceso penal se encuentra en definición, lo siguiente:

“es notorio que su origen se encuentra en el derecho procesal civil, por lo que además de la adecuación necesaria en razón de su origen se le suma el hecho de que el modelo de enjuiciamiento penal de corte acusatorio está también en un proceso de definición en nuestro país, dado que venimos de una tradición procesal mixta, con regulación profusa e los diversos códigos de la entidades punitivas de cada país, de tal suerte que la doctrina también tiene que ajustarse la forma en que se ha regulad el modelo acusatorio a nivel constitucional y la ley, legislación secundaria que viene a favorecer la definición de las instituciones propias del sistema acusatorio”.

En el mismo sentido opinan (AGUILAR GARCÍA, Ana y CARRASCO SOLÍS, Javier, 2013) cuando mencionan además el reto que significa la aplicación del catálogo de medidas cautelares al caso concreto, en el que sin duda la subjetividad del juez no puede apartarse de la norma, ya que el riesgo procesal es apreciado de acuerdo a las máximas de la experiencia del juzgador.

También anotamos a (GONZALÈS CHÈVEZ, 2009), quien insiste en que las medidas cautelares no deben tener otro sustento más que el de una tutela judicial efectiva. El fundamento legal de las medidas cautelares, lo tenemos en la normatividad tanto nacional como internacional¹³, que nos convence de que son medidas necesarias para lograr las finalidades del proceso aun cuando éstas llevan implícito un carácter restrictivo de derechos. Las medidas cautelares de manera genérica, son clasificadas por la mayoría de doctrinarios, como medidas de carácter personal como la prisión preventiva, materia de estudio; o real como es el embargo de bienes.

¹³ En el derecho procesal internacional de los derechos humanos, las medidas precautorias o cautelares asumen una trascendencia fundamental, puesto que se considera que, si no se dictan de manera oportuna y adecuada, los daños que se pueden causar a los afectados, pueden ser de carácter irreparable.

2.5. IDENTIFICACION DE VARIABLES.

2.5.1. Prueba De Descargo (Variable Independiente)

En un juicio penal, la evidencia que favorece al reo se le llama prueba de descargo. Cuando se trata de los procesos penales, se requiere que las fuerzas del orden para recoger y conservar ciertas evidencias materiales que están directamente relacionados con los hechos y las cuestiones del caso.

El fiscal tiene la obligación de revelar pruebas materiales para los acusados. La evidencia de que es favorable para el enjuiciamiento se llama pruebas de cargo, e indican la participación del acusado en el crimen. Hay otro conjunto de pruebas de que es favorable al acusado, y se llama prueba de descargo. De acuerdo con el debido proceso constitucional, la acusación tiene que revelar tanto las pruebas de descargo y de cargo de la defensa.

Ergo, la evidencia favorable al acusado en un juicio penal se llama prueba de descargo, una evidencia tal puede indicar que el acusado no es culpable o justificar su acto. La acusación tiene que revelar la evidencia a la defensa, aunque éste no ha solicitado para el mismo. La definición legal de las pruebas de descargo es el siguiente: Evidencia, tal como una declaración, que tiende a disculpar, justificar o absolver a la supuesta culpa o culpabilidad de un acusado.

A continuación, se presentan algunos ejemplos de pruebas de descargo.

Nuestra preocupación académica es averiguar precisamente si esta prueba de descargo es importante en sede cautelar o en el proceso de incoación al pedido de prisión preventiva.

2.5.2. Prisión Preventiva (Variable Dependiente)

Prisión preventiva como mecanismo o medida precautoria, tiene como principal objetivo restringir la libertad de una persona procesada durante el tiempo que dure el proceso penal a fin de asegurar su presencia, ésta es de carácter excepcional; es decir que “la regla general es la libertad del imputado y la detención es la excepción” (SALAS BETETA, 2011), lo que quiere decir que, la Prisión Preventiva debe ser impuesta o primero aún debe ser requerida, sólo cuando existan supuestos, motivos o razones que evidencien claramente

la necesidad primordial del por qué se debe restringir la libertad al imputado en el proceso penal, y estos presupuestos o requisitos son –como bien se conocen por la doctrina- i) el *fumuscomissidelicti* (apariencia de comisión delictiva); y, ii) el *periculum in mora* o peligro en la demora, siendo éstos requisitos aplicables en una medida cautelar de esta naturaleza. Empero, el artículo 268° del Código Procesal Penal establece que:

“El juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos: a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo; b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización)”

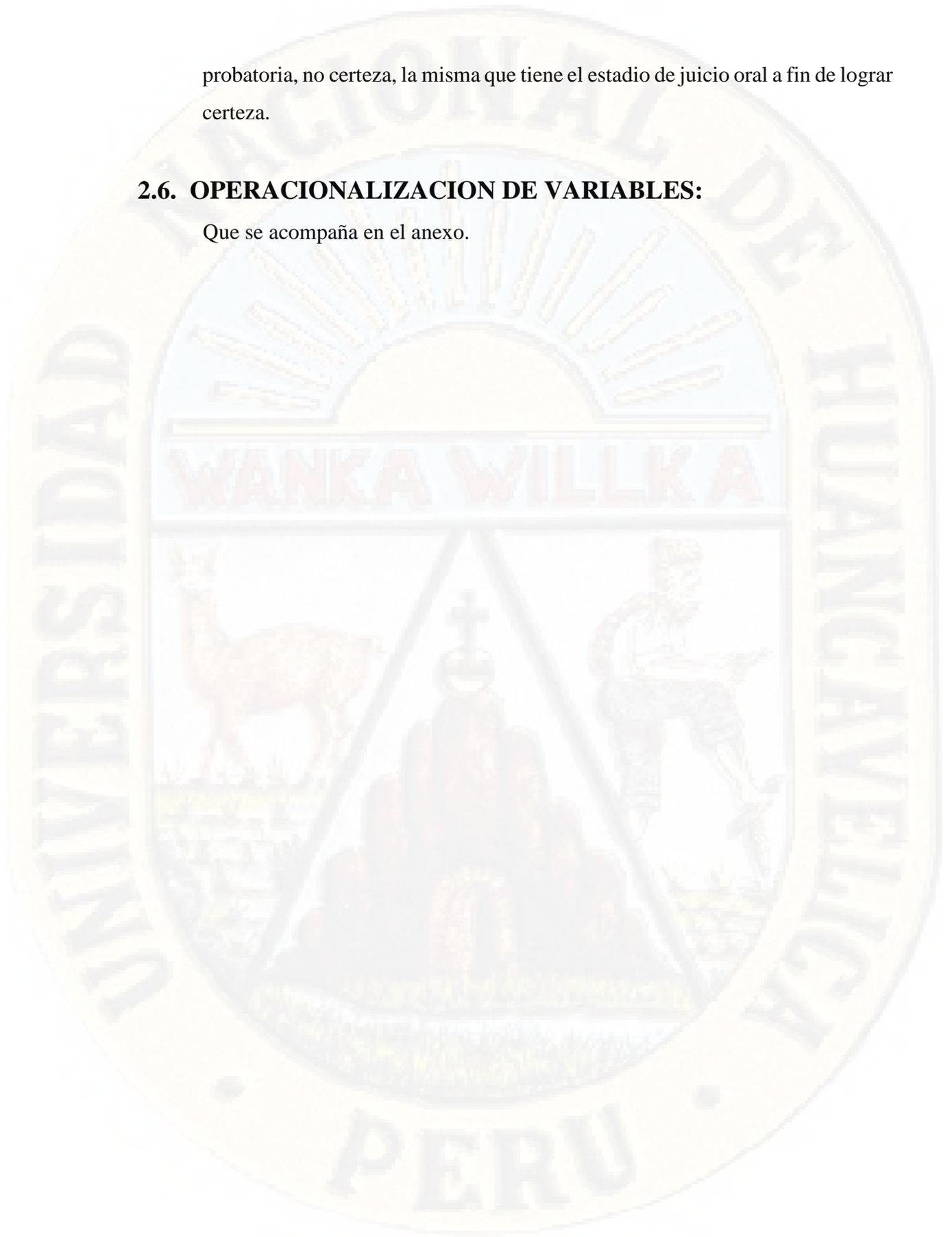
Es decir, tiene carácter excepcional de esta medida, en cuanto, para restringir la libertad del imputado deben cumplirse estos presupuestos, y sobre todo que, estos presupuestos materiales que se detallan, deben ser concurrentes, así como también deben ser debidamente sustentados, pues en el caso de que no concurra uno de ellos no habría mérito para imponer la medida de prisión preventiva al imputado. Pues, así lo ha mencionado también la Sala de Apelaciones de Arequipa en el Expediente 011774-2010, emitido el 23 de Junio del 2010, considerando primero, “en que la concurrencia de todos estos en un caso concreto posibilitará la aplicación de la prisión preventiva, de modo que no cabe privar de la libertad ante la presencia aislada de alguno de estos” (ORÉ GUARDIA A. , 2014) presupuestos.

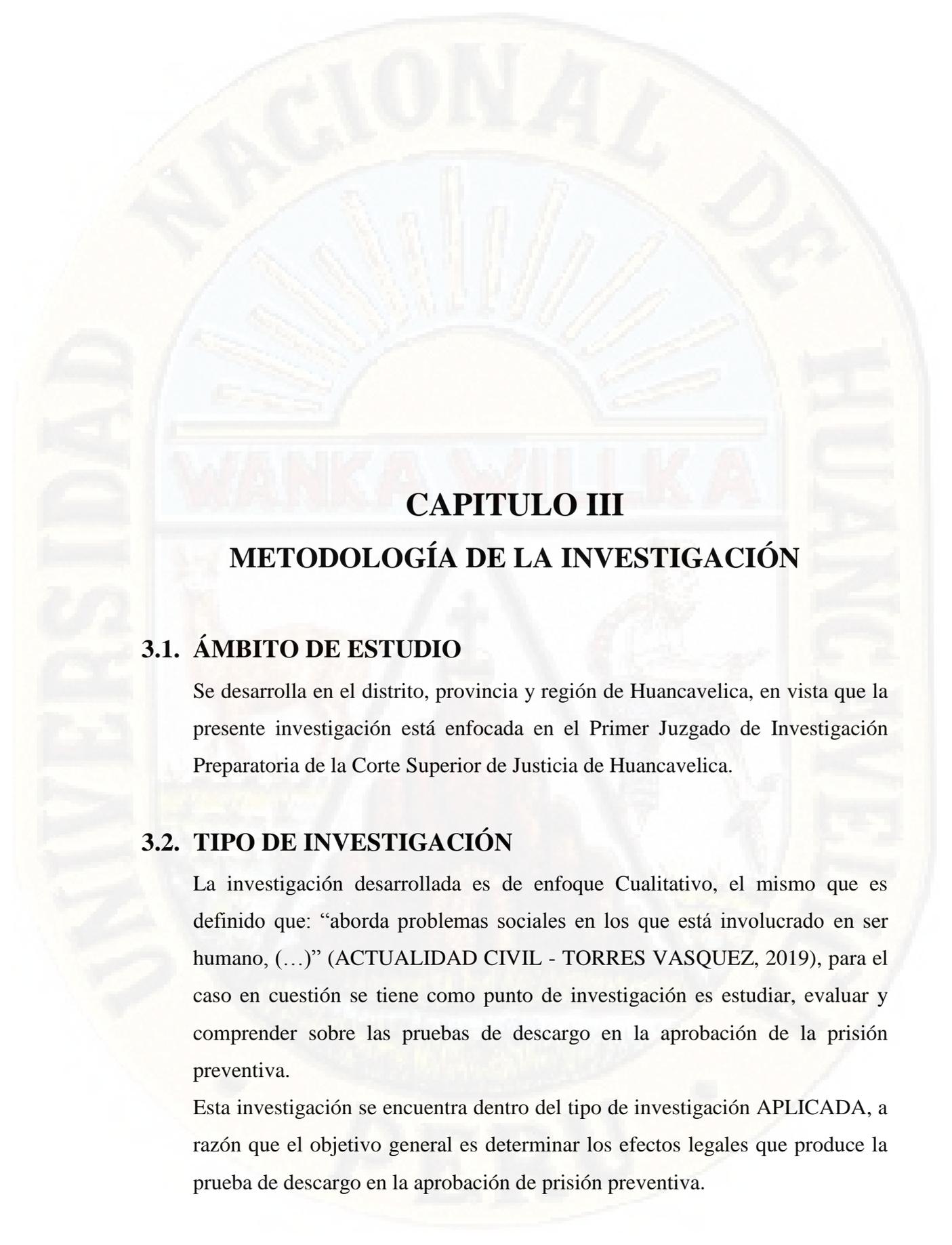
El cuestionamiento que tratamos de dar respuesta es, si se tiene cuidado en los supuestos exigidos a fin de que se apruebe la medida gravosa de prisión preventiva, cómo es que, a la fecha en muchos, por no decir en todos los casos de solicitud cautelar, no se tiene en cuenta el ofrecimiento de las pruebas de descargo, siendo éstas importantes a fin de “al menos” tener incidencia

probatoria, no certeza, la misma que tiene el estadio de juicio oral a fin de lograr certeza.

2.6. OPERACIONALIZACION DE VARIABLES:

Que se acompaña en el anexo.





CAPITULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. ÁMBITO DE ESTUDIO

Se desarrolla en el distrito, provincia y región de Huancavelica, en vista que la presente investigación está enfocada en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica.

3.2. TIPO DE INVESTIGACIÓN

La investigación desarrollada es de enfoque Cualitativo, el mismo que es definido que: “aborda problemas sociales en los que está involucrado en ser humano, (...)” (ACTUALIDAD CIVIL - TORRES VASQUEZ, 2019), para el caso en cuestión se tiene como punto de investigación es estudiar, evaluar y comprender sobre las pruebas de descargo en la aprobación de la prisión preventiva.

Esta investigación se encuentra dentro del tipo de investigación APLICADA, a razón que el objetivo general es determinar los efectos legales que produce la prueba de descargo en la aprobación de prisión preventiva.

Los autores Roberto Hernández Sampieri, Carlos Fernández Collado y María del Pilar Baptista Lucio (HERNANDEZ SAMPIERI, FERNANDEZ COLLADO, & BAPTISTA LUCIO, 2014), en su libro Metodología de la Investigación, que manifiesta: “La investigación cumple dos propósitos fundamentales: a) producir conocimiento y teorías (investigación básica) y b) resolver problemas (investigación aplicada).” Bajo tal entendimiento la presente investigación es determinar los efectos legales de la prueba de descargo dentro de una prisión preventiva.

3.3. NIVEL DE INVESTIGACIÓN

Este se encuentra dentro del nivel DESCRIPTIVO, siguiendo a (HERNANDEZ SAMPIERI, FERNANDEZ COLLADO, & BAPTISTA LUCIO, 2014), que señala: “la meta del investigador consiste en describir fenómenos, situaciones, contextos y sucesos; esto es, detallar cómo son y se manifiestan. Con los estudios descriptivos se busca especificar las propiedades, las características y los perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis. Es decir, únicamente pretenden medir o recoger información de manera independiente o conjunta sobre los conceptos o las variables a las que se refieren, esto es, su objetivo no es indicar cómo se relacionan éstas.”

En este caso en particular es recolectar la información por parte de los Abogados, Jueces y Fiscales a fin de revisar y describir sobre la opinión de las pruebas de descargo dentro de una prisión preventiva, en particular si estas son valoradas correctamente sin vulnerar ningún derecho.

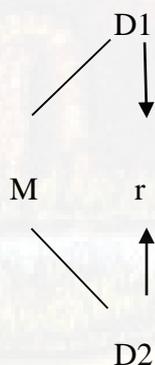
3.4. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN

El método de investigación a utilizar es interpretativa, reflejado en el enfoque denominado cualitativa, de acuerdo a Alesina et al (2011) “propone comprender e interpretar la realidad social en sus diferentes formas y aspectos. Para ello se basa en técnicas que no implican el análisis por variables, sino por casos y no aparece el uso de la estadística”.

3.5. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

El término diseño se refiere al plan o estrategia concebida para obtener la información que se desea con el fin de responder al planteamiento del problema. (HERNANDEZ SAMPIERI, FERNANDEZ COLLADO, & BAPTISTA LUCIO, 2014).

El diseño que se aplicara en esta investigación es NO EXPERIMENTAL de tipo TRANSECCIONAL O TRANSVERSAL, que se refiere a la recolección de datos en un solo momento, en un tiempo único, cuyo propósito es describir variables y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado. Dentro de la clasificación CORRELACIONAL: Estos diseños describen relaciones entre dos o más categorías, conceptos o variables en un momento determinado. A veces, únicamente en términos correlacionales, otras en función de la relación causaefecto (causales). Por tanto, los diseños correlacionales-causales pueden limitarse a establecer relaciones entre variables sin precisar sentido de causalidad o pretender analizar relaciones causales. **Cuando se limitan a relaciones no causales, se fundamentan en planteamientos e hipótesis correlacionales; del mismo modo, cuando buscan evaluar vinculaciones causales, se basan en planteamientos e hipótesis causales.** (HERNANDEZ SAMPIERI, FERNANDEZ COLLADO, & BAPTISTA LUCIO, 2014). En tal caso se tiene el esquema



M = Muestra = Lugar de aplicación de la investigación que es el 1° Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancavelica.

D1 = Variable independiente = PRUEBA DE DESCARGO.

D2 = Variable dependiente = PRISION PREVENTIVA.

r = relación entre variables

3.6. POBLACIÓN, MUESTRA Y MUESTREO

Población: Conjunto de todos los individuos (objetos, personas, documentos, data, eventos, empresas, situaciones, etc.) a investigar. La población es el conjunto de sujetos o cosas que tienen una o más propiedades en común, se encuentran en un espacio o territorio y varían en el transcurso del tiempo. En una investigación se puede tener más de una población, todo depende de la complejidad y variedad de tus objetivos. (VARA HORNA, 2012).

Se desarrolla en el distrito, provincia y región de Huancavelica, contando con el apoyo de los Jueces, Fiscales y Abogados litigantes.

Muestra: Este sub-conjunto es conocido con el nombre de “muestra” y al proceso de seleccionarla se le conoce como “muestreo”. La muestra, es el conjunto de casos extraídos de la población, seleccionados por algún método racional, siempre parte de la población. (VARA HORNA, 2012).

Para el caso en concreto la muestra está conformado por:

- 03 Jueces de Investigación Preparatoria.
- 10 Fiscales de especialidad.
- 10 Abogados litigantes.

Muestreo: Se categoriza en dos grandes ramas: las muestras no probabilísticas y las muestras probabilísticas. (HERNANDEZ SAMPIERI, FERNANDEZ COLLADO, & BAPTISTA LUCIO, 2014).

Para la presente investigación se basará en el muestreo NO PROBABILISTO o intencional o de conveniencia. “En las muestras no probabilísticas, la elección de los elementos no depende de la probabilidad, sino de causas relacionadas con las características de la investigación o los propósitos del investigador, sino que depende del proceso de toma de decisiones de un investigador o de un grupo de investigadores y, desde luego, las muestras seleccionadas obedecen a otros criterios de investigación. (HERNANDEZ SAMPIERI, FERNANDEZ COLLADO, & BAPTISTA LUCIO, 2014).

3.7. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE PRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN

Técnicas:

- **Encuesta.** - Esta técnica ayudará a recopilar las opiniones por parte de la población seleccionada, con respecto a la investigación.
- **Análisis de las fuentes bibliográficas.** - Se llegará a clasificar y agrupar fichas bibliográficas seleccionadas de acuerdo a las variables, indicadores, del trabajo de investigación para garantizar la validez de dicho estudio.

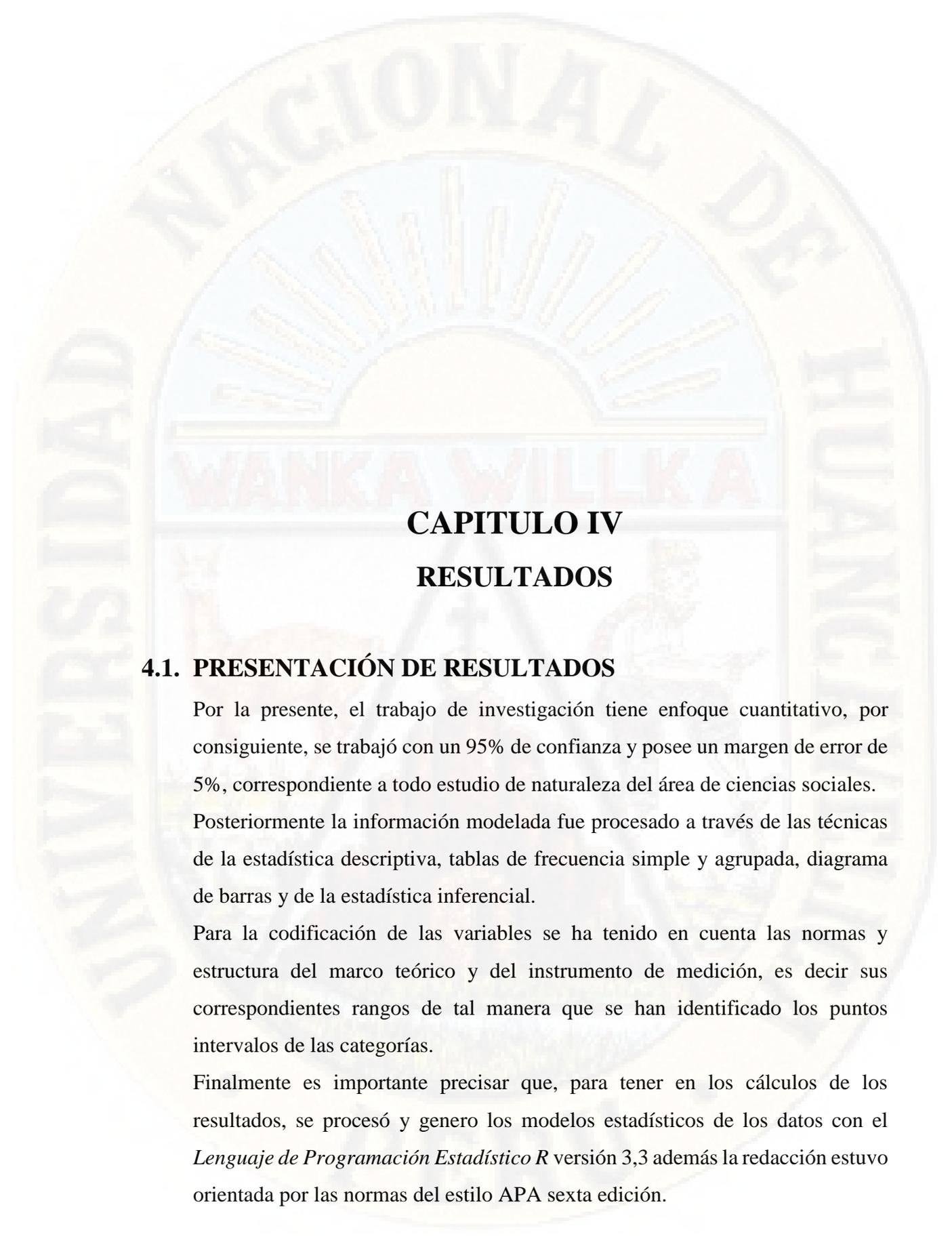
Instrumento:

- **Cuestionario de encuesta:** Un cuestionario consiste en un conjunto de preguntas respecto de una o más variables a medir. (HERNANDEZ SAMPIERI, FERNANDEZ COLLADO, & BAPTISTA LUCIO, 2014).

3.8. TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS

En este caso para la recolección de datos y su siguiente análisis de datos se utilizará el software SPSS, versión 20, con la aplicación de la estadística descriptiva. Del mismo que se tiene:

- a) Se procederá con ordenar los datos recolectados, y proceder al a tabulación del mismo, del mismo que cuenta con parámetros de la escala de valores que se otorgó a los datos recolectados.
- b) Seguidamente se procederá a elaborar los cuadros estadísticos, que se distribuirá con sus porcentajes y los gráficos ilustrativos para proceder con su interpretación de los mismos.



CAPITULO IV

RESULTADOS

4.1. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

Por la presente, el trabajo de investigación tiene enfoque cuantitativo, por consiguiente, se trabajó con un 95% de confianza y posee un margen de error de 5%, correspondiente a todo estudio de naturaleza del área de ciencias sociales.

Posteriormente la información modelada fue procesado a través de las técnicas de la estadística descriptiva, tablas de frecuencia simple y agrupada, diagrama de barras y de la estadística inferencial.

Para la codificación de las variables se ha tenido en cuenta las normas y estructura del marco teórico y del instrumento de medición, es decir sus correspondientes rangos de tal manera que se han identificado los puntos intervalos de las categorías.

Finalmente es importante precisar que, para tener en los cálculos de los resultados, se procesó y genero los modelos estadísticos de los datos con el *Lenguaje de Programación Estadístico R* versión 3,3 además la redacción estuvo orientada por las normas del estilo APA sexta edición.

Resultados por preguntas

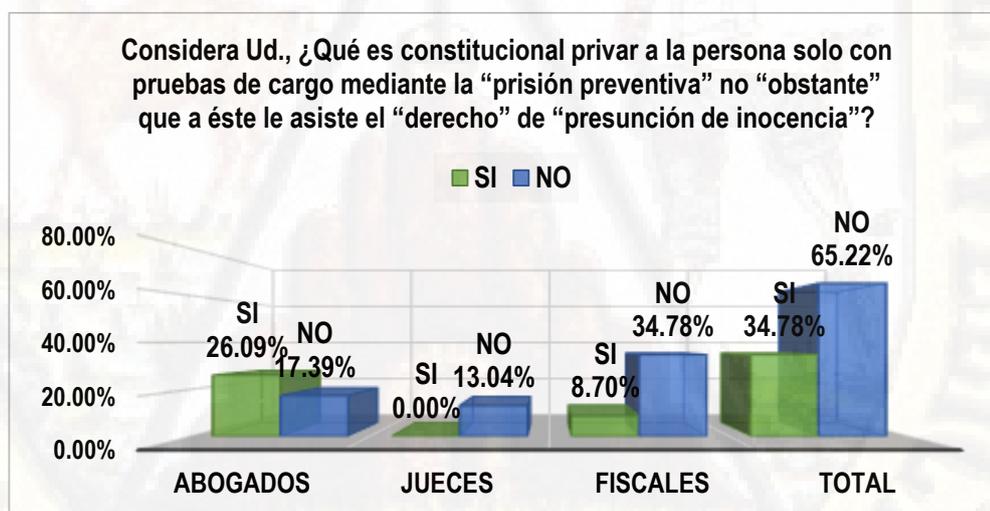
Pregunta N° 1

Cuadro 1

ENCUESTADOS	Frecuencia (f)			Porcentaje (%)		
	SI	NO	TOTAL	SI	NO	TOTAL
Abogados	6	4	10	26.09%	17.39%	43.48%
Jueces	0	3	3	0.00%	13.04%	13.04%
Fiscales	2	8	10	8.70%	34.78%	43.48%
TOTAL	8	15	23	34.78%	65.22%	100.00%

Fuente: Elaboración propia

FIGURA 1



Fuente: Elaboración propia

Interpretación:

Del Cuadro N° 1 y Gráfico N° 1, se logró determinar, de la encuesta realizada a abogados litigantes, fiscales y magistrados de especialidad del Poder Judicial de Huancavelica, se tiene como resultado que 8 encuestados que representan el 34.78% respondieron que Si consideran que es constitucional privar a la persona solo con pruebas de cargo mediante la “prisión preventiva” y que no “obstante” que a éste le

asiste el “derecho” de “presunción de inocencia”, por otro lado, 15 encuestados que representa el 65.22% respondieron que No consideran que es constitucional privar a la persona solo con pruebas de cargo mediante la “prisión preventiva” y que no “obstante” que a éste le asiste el “derecho” de “presunción de inocencia”.

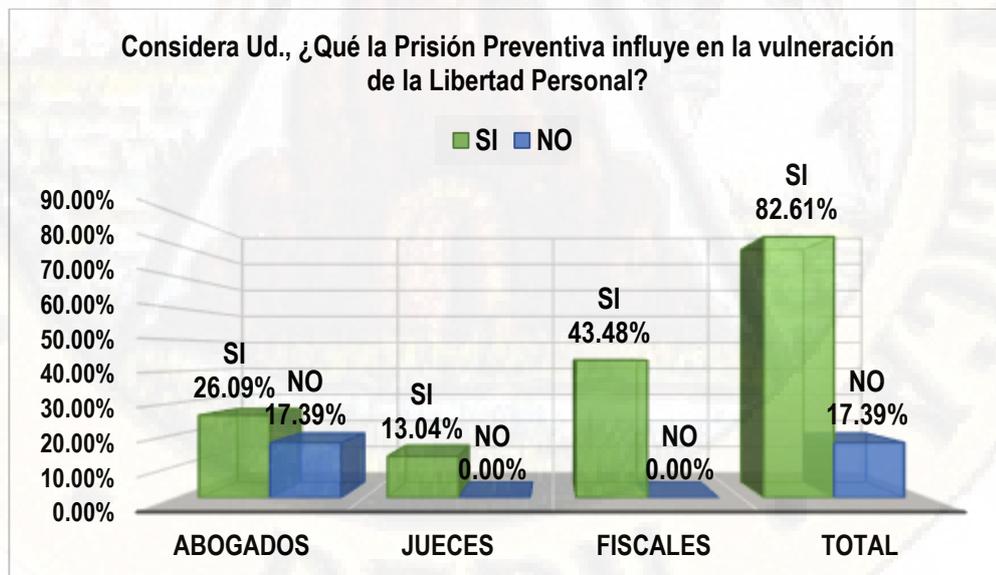
Pregunta N° 2

Cuadro 2

Considera Ud., ¿Qué la Prisión Preventiva influye en la vulneración de la Libertad Personal?						
ENCUESTADOS	Frecuencia (f)			Porcentaje (%)		
	SI	NO	TOTAL	SI	NO	TOTAL
Abogados	6	4	10	26.09%	17.39%	43.48%
Jueces	3	0	3	13.04%	0.00%	13.04%
Fiscales	10	0	10	43.48%	0.00%	43.48%
TOTAL	19	4	23	82.61%	17.39%	100.00%

Fuente: Elaboración propia

FIGURA 2



Fuente: Elaboración propia

Interpretación:

El Cuadro N° 2 y Gráfico N° 2, se logró determinar, de la encuesta realizada abogados litigantes, fiscales y magistrados de especialidad del Poder Judicial de Huancavelica, se tiene como resultado que 19 encuestados que representa el 82.61% respondieron que Si consideran que la Prisión Preventiva influye en la vulneración de la Libertad Personal, por otro lado, 4 encuestados que representa el 17.39% respondieron que No consideran que la Prisión Preventiva influye en la vulneración de la Libertad Personal.

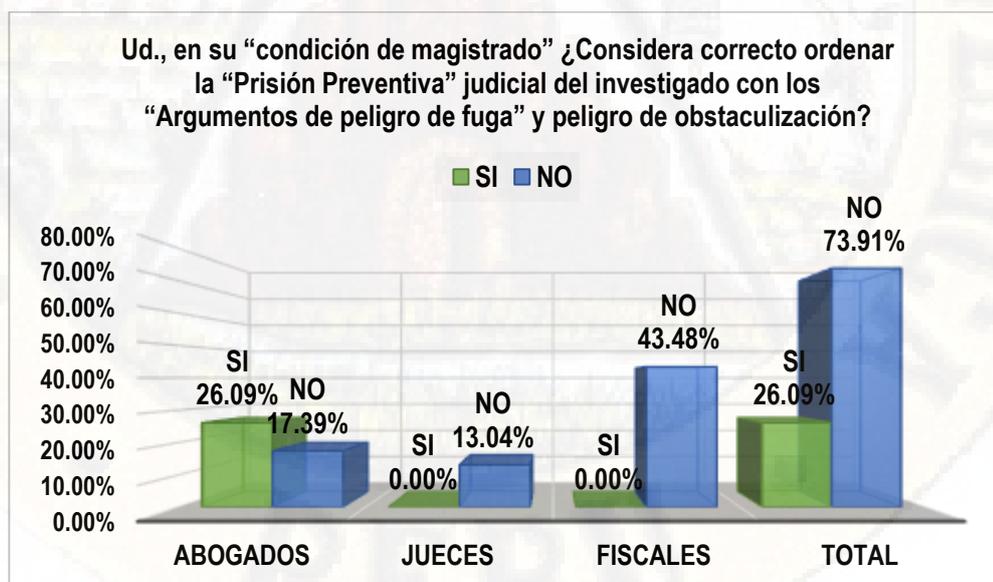
Pregunta N° 3

Cuadro 3

Ud., en su "condición de magistrado" ¿Considera correcto ordenar la "Prisión Preventiva" judicial del investigado con los "Argumentos de peligro de fuga" y peligro de obstaculización?						
ENCUESTADOS	Frecuencia (f)			Porcentaje (%)		
	SI	NO	TOTAL	SI	NO	TOTAL
Abogados	6	4	10	26.09%	17.39%	43.48%
Jueces	0	3	3	0.00%	13.04%	13.04%
Fiscales	0	10	10	0.00%	43.48%	43.48%
TOTAL	6	17	23	26.09%	73.91%	100.00%

Fuente: Elaboración propia

FIGURA 3



Fuente: Elaboración propia

Interpretación:

El Cuadro N° 3 y Gráfico N° 3, se logró determinar, de la encuesta realizada a abogados litigantes, fiscales y magistrados de especialidad del Poder Judicial de Huancavelica, se tiene como resultado que 6 encuestados que representa el 26.09% respondieron que Si consideran correcto ordenar la “Prisión Preventiva” judicial del investigado con los “Argumentos de peligro de fuga” y peligro de obstaculización, por otro lado, 17 encuestados que representa el 73.91% respondieron que No consideran correcto ordenar la “Prisión Preventiva” judicial del investigado con los “Argumentos de peligro de fuga” y peligro de obstaculización.

Pregunta N° 4

Cuadro 4

ENCUESTADOS	Frecuencia (f)			Porcentaje (%)		
	SI	NO	TOTAL	SI	NO	TOTAL
Abogados	0	10	10	0.00%	43.48%	43.48%
Jueces	3	0	3	13.04%	0.00%	13.04%
Fiscales	5	5	10	21.74%	21.74%	43.48%
TOTAL	8	15	23	34.78%	65.22%	100.00%

Fuente: Elaboración propia

FIGURA 4



Fuente: Elaboración propia

Interpretación:

Del Cuadro N° 4 y Gráfico N° 4, se logró determinar, de la encuesta realizada a abogados litigantes, fiscales y magistrados de especialidad del Poder Judicial de Huancavelica, se tiene como resultado que 8 encuestados que representa el 34.78% respondieron que Si consideran constitucional el obligatorio ofrecimiento de pruebas de descargo por el investigado en su defensa al pedido de Prisión Preventiva, por otro lado, 15 encuestados que representa el 65.22% respondieron que No consideran constitucional el obligatorio ofrecimiento de pruebas de descargo por el investigado en su defensa al pedido de Prisión Preventiva.

Pregunta N° 5

Cuadro 5

Considera Ud., ¿Qué deben ser Indemnizados los Investigado que están con, "Prisión Preventiva", cuando resulta ser declarado Inocente "Después" de un largo Proceso Penal ?						
ENCUESTADOS	Frecuencia (f)			Porcentaje (%)		
	SI	NO	TOTAL	SI	NO	TOTAL
Abogados	1	9	10	4.35%	39.13%	43.48%
Jueces	2	1	3	8.70%	4.35%	13.04%
Fiscales	9	1	10	39.13%	4.35%	43.48%
TOTAL	12	11	23	52.17%	47.83%	100.00%

Fuente: Elaboración propia

FIGURA 5



Fuente: Elaboración propia

Interpretación:

Del Cuadro N° 5 y Gráfico N° 5, se logró determinar, de la encuesta realizada a abogados litigantes, fiscales y magistrados de especialidad del Poder Judicial de Huancavelica, se tiene como resultado que 12 encuestados que representa el 52.17% respondieron que Si consideran que deben ser Indemnizados los Investigado que están con, “Prisión Preventiva”, cuando resulta ser declarado Inocente “Después” de un largo Proceso Penal, por otro lado, 11 encuestados que representa el 47.83% respondieron que No consideran que deben ser Indemnizados los Investigado que están con, “Prisión Preventiva”, cuando resulta ser declarado Inocente “Después” de un largo Proceso Penal.

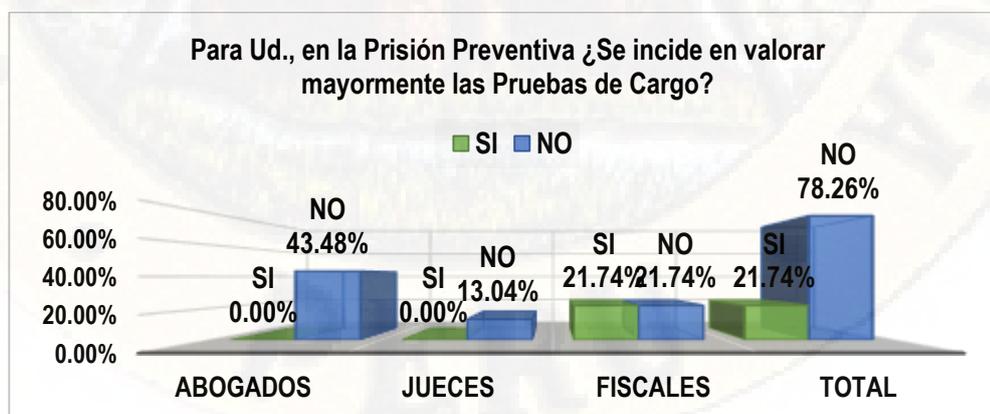
Pregunta N° 6

Cuadro 6

Para Ud., en la Prisión Preventiva ¿Se incide en valorar mayormente las Pruebas de Cargo?						
ENCUESTADOS	Frecuencia (f)			Porcentaje (%)		
	SI	NO	TOTAL	SI	NO	TOTAL
Abogados	0	10	10	0.00%	43.48%	43.48%
Jueces	0	3	3	0.00%	13.04%	13.04%
Fiscales	5	5	10	21.74%	21.74%	43.48%
TOTAL	5	18	23	21.74%	78.26%	100.00%

Fuente: Elaboración propia

FIGURA 6



Fuente: Elaboración propia

Interpretación:

Del Cuadro N° 6 y Gráfico N° 6, se determina, en la encuesta realizada a abogados litigantes, fiscales y magistrados de especialidad del Poder Judicial de Huancavelica, se tiene como resultado que 5 encuestados que representa el 21.74% respondieron que, Si en la Prisión Preventiva se incide en valorar mayormente las Pruebas de Cargo, por otro lado, 18 encuestados que representa el 78.26% respondieron que No en la Prisión Preventiva se incide en valorar mayormente las Pruebas de Cargo.

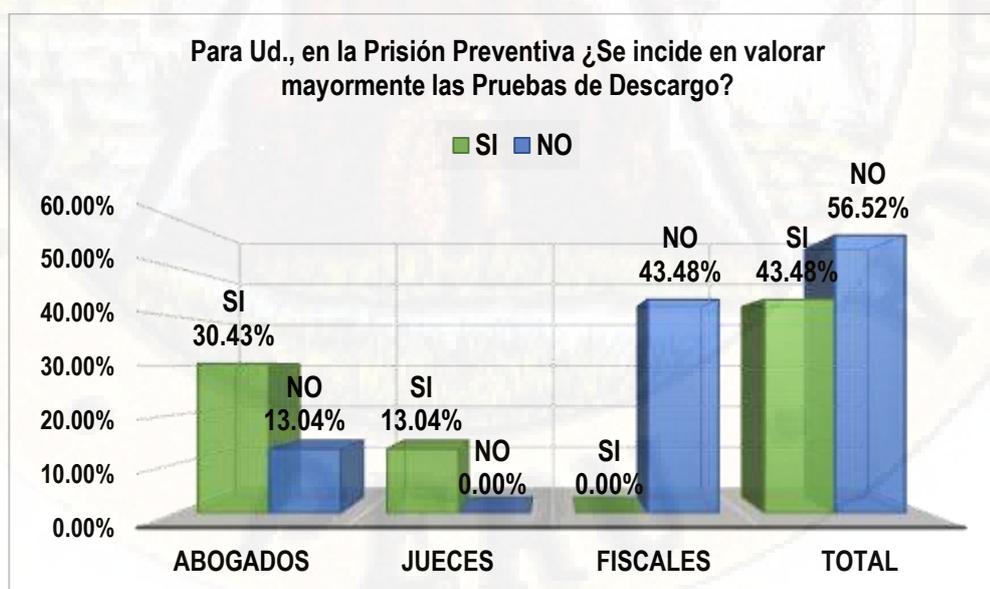
Pregunta N° 7

Cuadro 7

ENCUESTADOS	Frecuencia (f)			Porcentaje (%)		
	SI	NO	TOTAL	SI	NO	TOTAL
	Abogados	7	3	10	30.43%	13.04%
Jueces	3	0	3	13.04%	0.00%	13.04%
Fiscales	0	10	10	0.00%	43.48%	43.48%
TOTAL	10	13	23	43.48%	56.52%	100.00%

Fuente: Elaboración propia

FIGURA 7



Fuente: Elaboración propia

Interpretación:

Del Cuadro N° 7 y Gráfico N° 7, se logró determinar, de la encuesta realizada a abogados litigantes, fiscales y magistrados de especialidad del Poder Judicial de Huancavelica, se tiene como resultado que 10 encuestados que representa el 43.48% respondieron que Si en la Prisión Preventiva se incide en valorar mayormente las Pruebas de Descargo, por otro lado, 13 encuestados que representa el 56.52% respondieron que No en la Prisión Preventiva se incide en valorar mayormente las Pruebas de Descargo.

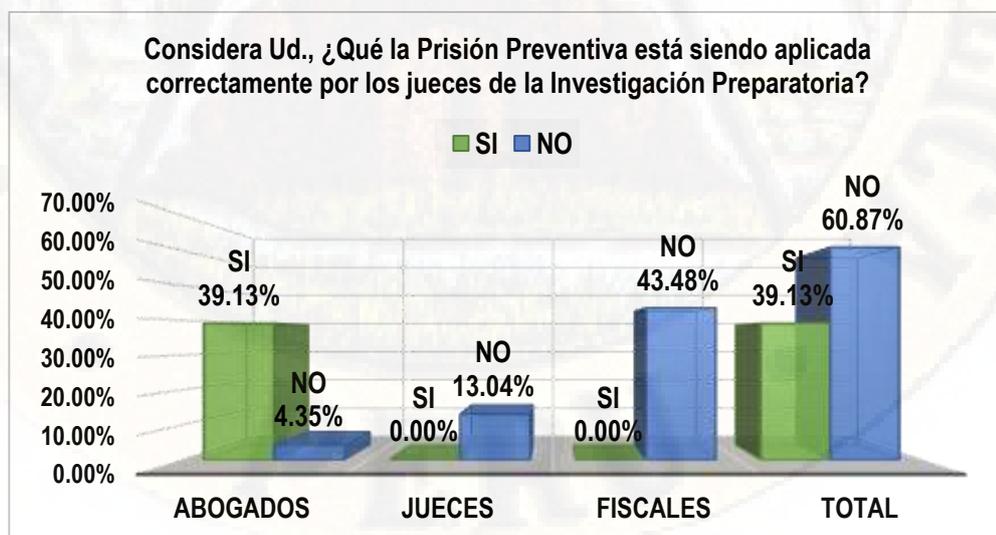
Pregunta N° 8

Cuadro 8

Considera Ud., ¿Qué la Prisión Preventiva está siendo aplicada correctamente por los jueces de la Investigación Preparatoria?						
ENCUESTADOS	Frecuencia (f)			Porcentaje (%)		
	SI	NO	TOTAL	SI	NO	TOTAL
Abogados	9	1	10	39.13%	4.35%	43.48%
Jueces	0	3	3	0.00%	13.04%	13.04%
Fiscales	0	10	10	0.00%	43.48%	43.48%
TOTAL	9	14	23	39.13%	60.87%	100.00%

Fuente: Elaboración propia

FIGURA 8



Fuente: Elaboración propia

Interpretación:

Del Cuadro N° 8 y Gráfico N° 8, se logró determinar, de la encuesta realizada a abogados litigantes, fiscales y magistrados de especialidad del Poder Judicial de Huancavelica, se tiene como resultado que 9 encuestados que representa el 39.13% respondieron que Si consideran que la Prisión Preventiva está siendo aplicada correctamente por los jueces de la Investigación Preparatoria, por otro lado, 14 encuestados que representa el 60.87% respondieron que No consideran que la Prisión Preventiva está siendo aplicada correctamente por los jueces de la Investigación Preparatoria.

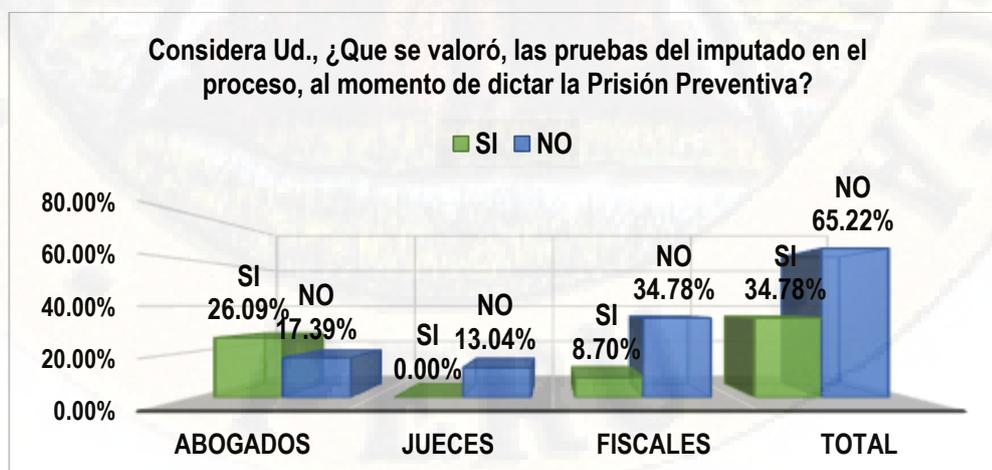
Pregunta N° 9

Cuadro 9

Considera Ud., ¿Que se valoró, las pruebas del imputado en el proceso, al momento de dictar la Prisión Preventiva?						
ENCUESTADOS	Frecuencia (f)			Porcentaje (%)		
	SI	NO	TOTAL	SI	NO	TOTAL
Abogados	6	4	10	26.09%	17.39%	43.48%
Jueces	0	3	3	0.00%	13.04%	13.04%
Fiscales	2	8	10	8.70%	34.78%	43.48%
TOTAL	8	15	23	34.78%	65.22%	100.00%

Fuente: Elaboración propia

FIGURA 9



Fuente: Elaboración propia

Interpretación:

Del Cuadro N° 9 y Gráfico N° 9, se logró determinar, de la encuesta realizada a abogados litigantes, fiscales y magistrados de especialidad del Poder Judicial de Huancavelica, se tiene como resultado que 8 encuestados que representa el 34.78% respondieron que Si consideran que se valoró, las pruebas del imputado en el proceso, al momento de dictar la Prisión Preventiva, por otro lado, 15 encuestados que representa el 65.22% respondieron que No consideran que se valoró, las pruebas del imputado en el proceso, al momento de dictar la Prisión Preventiva.

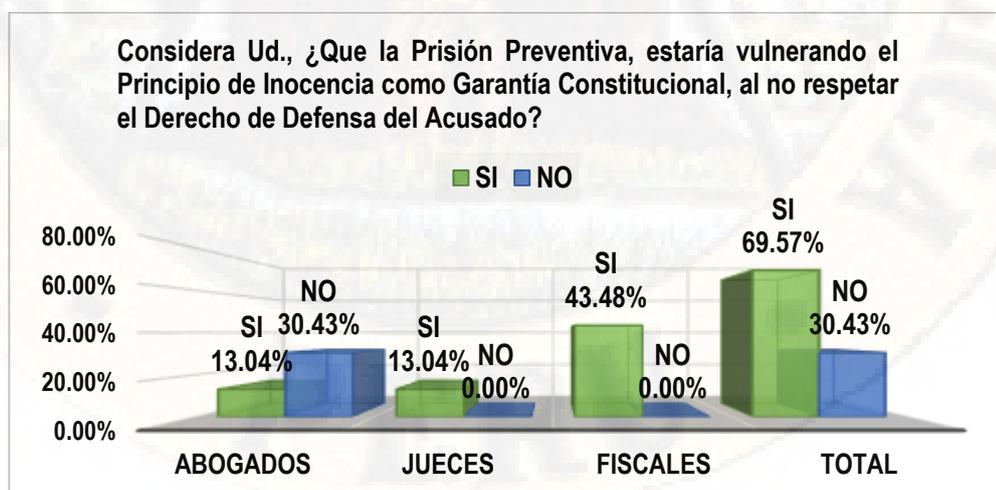
Pregunta N° 10

Cuadro 10

Considera Ud., ¿Que la Prisión Preventiva, estaría vulnerando el Principio de Inocencia como Garantía Constitucional, al no respetar el Derecho de Defensa del Acusado?						
ENCUESTADOS	Frecuencia (f)			Porcentaje (%)		
	SI	NO	TOTAL	SI	NO	TOTAL
Abogados	3	7	10	13.04%	30.43%	43.48%
Jueces	3	0	3	13.04%	0.00%	13.04%
Fiscales	10	0	10	43.48%	0.00%	43.48%
TOTAL	16	7	23	69.57%	30.43%	100.00%

Fuente: Elaboración propia

FIGURA 10



Fuente: Elaboración propia

Interpretación:

Del Cuadro N° 10 y Gráfico N° 10, se logró determinar, de la encuesta realizada a abogados litigantes, fiscales y magistrados de especialidad del Poder Judicial de Huancavelica, se tiene como resultado que 16 encuestados que representa el 69.57% respondieron que Si consideran que la Prisión Preventiva, estaría vulnerando el Principio de Inocencia como Garantía Constitucional, al no respetar el Derecho de Defensa del Acusado, por otro lado, 7 encuestados que representa el 30.43% respondieron que No consideran que la Prisión Preventiva, estaría vulnerando el Principio de Inocencia como Garantía Constitucional, al no respetar el Derecho de Defensa del Acusado.

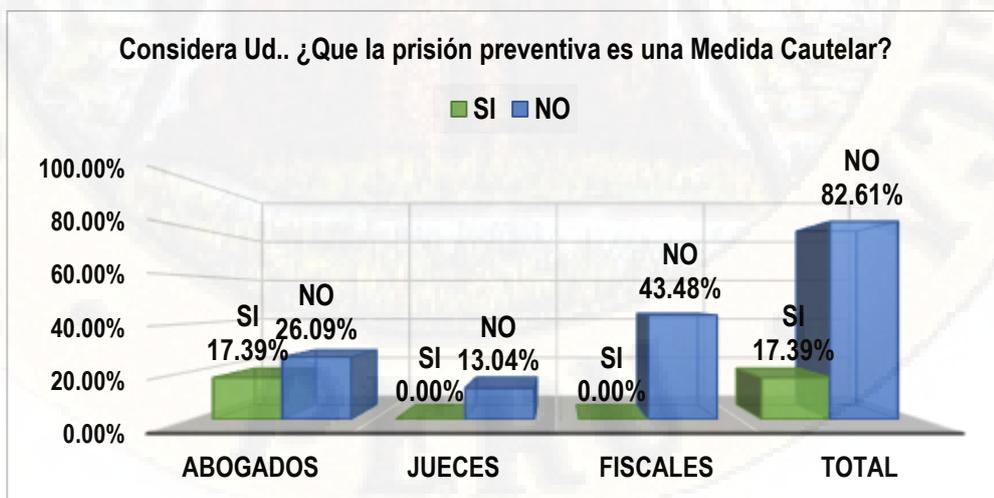
Pregunta N° 11

Cuadro 11

Considera Ud. ¿Que la prisión preventiva es una Medida Cautelar?						
ENCUESTADOS	Frecuencia (f)			Porcentaje (%)		
	SI	NO	TOTAL	SI	NO	TOTAL
Abogados	4	6	10	17.39%	26.09%	43.48%
Jueces	0	3	3	0.00%	13.04%	13.04%
Fiscales	0	10	10	0.00%	43.48%	43.48%
TOTAL	4	19	23	17.39%	82.61%	100.00%

Fuente: Elaboración propia

FIGURA 11



Fuente: Elaboración propia

Interpretación:

Del Cuadro N° 11 y Gráfico N° 11, se logró determinar, de la encuesta realizada a abogados litigantes, fiscales y magistrados de especialidad del Poder Judicial de Huancavelica, se tiene como resultado que 4 encuestados que representa el 17.39% respondieron que, Si consideran que la prisión preventiva es una Medida Cautelar, por otro lado, 19 encuestados que representa el 82.61% respondieron que No consideran que la prisión preventiva es una Medida Cautelar.

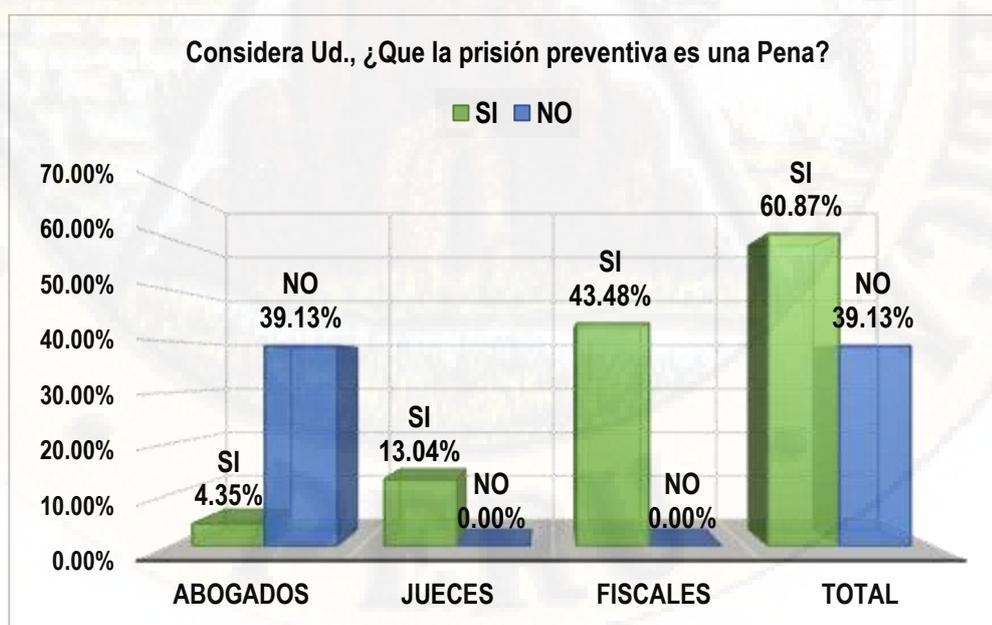
Pregunta N° 12

Cuadro 12

Considera Ud., ¿Que la prisión preventiva es una Pena?						
ENCUESTADOS	Frecuencia (f)			Porcentaje (%)		
	SI	NO	TOTAL	SI	NO	TOTAL
Abogados	1	9	10	4.35%	39.13%	43.48%
Jueces	3	0	3	13.04%	0.00%	13.04%
Fiscales	10	0	10	43.48%	0.00%	43.48%
TOTAL	14	9	23	60.87%	39.13%	100.00%

Fuente: Elaboración propia

FIGURA 12



Fuente: Elaboración propia

Interpretación:

Del Cuadro N° 12 y Gráfico N° 12, se logró determinar, de la encuesta realizada a abogados litigantes, fiscales y magistrados de especialidad del Poder Judicial de Huancavelica, se tiene como resultado que 14 encuestados que representa el 60.87% respondieron que, Si consideran que la prisión preventiva es una Pena, por otro lado, 9 encuestados que representa el 39.13% respondieron que No consideran que la prisión preventiva es una Pena.

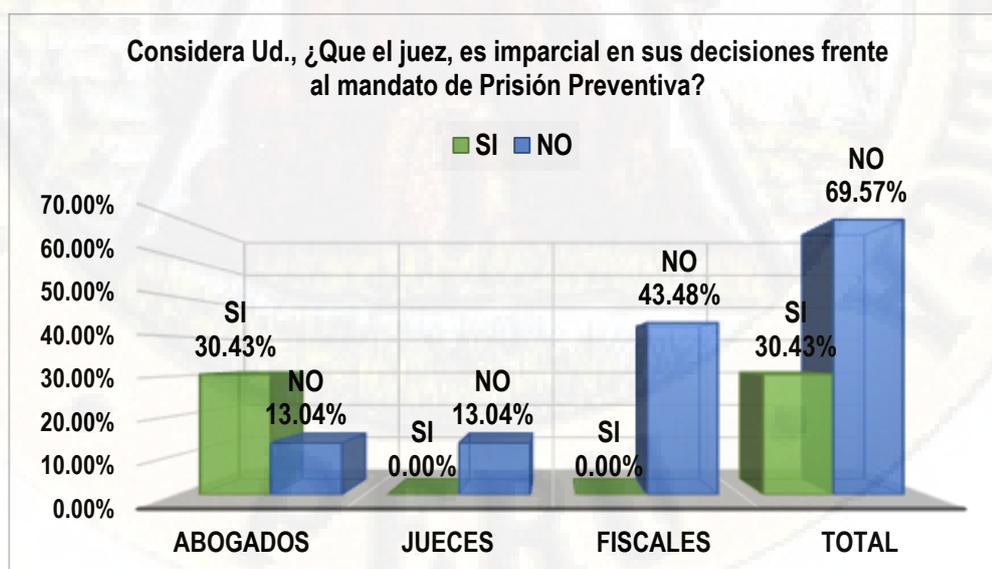
Pregunta N° 13

Cuadro 13

Considera Ud., ¿Que el juez, es imparcial en sus decisiones frente al mandato de Prisión Preventiva?						
ENCUESTADOS	Frecuencia (f)			Porcentaje (%)		
	SI	NO	TOTAL	SI	NO	TOTAL
Abogados	7	3	10	30.43%	13.04%	43.48%
Jueces	0	3	3	0.00%	13.04%	13.04%
Fiscales	0	10	10	0.00%	43.48%	43.48%
TOTAL	7	16	23	30.43%	69.57%	100.00%

Fuente: Elaboración propia

FIGURA 13



Fuente: Elaboración propia

Interpretación:

Del Cuadro N° 13 y Gráfico N° 13, se logró determinar, de la encuesta realizada a abogados litigantes, fiscales y magistrados de especialidad del Poder Judicial de Huancavelica, se tiene como resultado que 7 encuestados que representa el 30.43% respondieron que Si consideran que el juez, es imparcial en sus decisiones frente al mandato de Prisión Preventiva, por otro lado, 16 encuestados que representa el 69.57% respondieron que No consideran que el juez, es imparcial en sus decisiones frente al mandato de Prisión Preventiva.

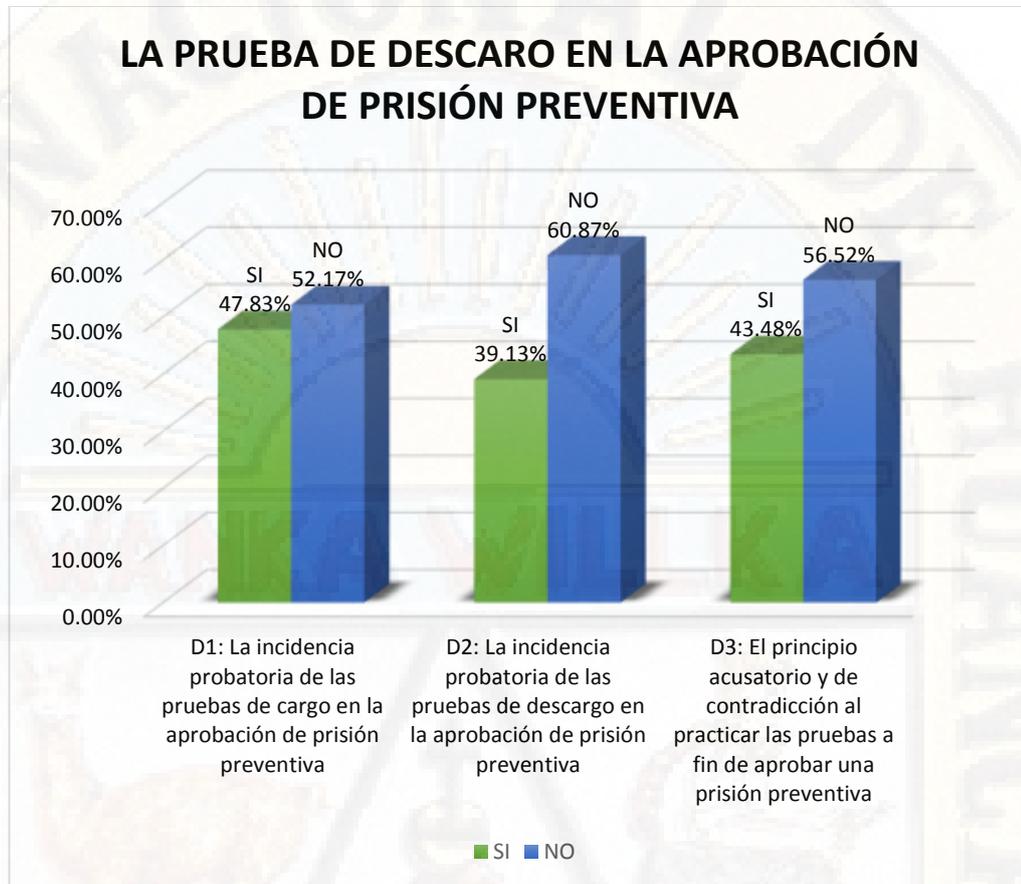
RESULTADOS POR DIMENSIONES

Cuadro 14

LA PRUEBA DE DESCARGO EN LA APROBACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA						
DIMENSIONES	Frecuencia (f)			Porcentaje (%)		
	SI	NO	TOTAL	SI	NO	TOTAL
D1: La incidencia probatoria de las pruebas de cargo en la aprobación de prisión preventiva	11	12	23	47.83 %	52.17 %	100.00 %
D2: La incidencia probatoria de las pruebas de descargo en la aprobación de prisión preventiva	9	14	23	39.13 %	60.87 %	100.00 %
D3: El principio acusatorio y de contradicción al practicar las pruebas a fin de aprobar una prisión preventiva	10	13	23	43.48 %	56.52 %	100.00 %

Fuente: Elaboración propia

FIGURA 14



Fuente: Elaboración propia

Interpretación por dimensiones

Del Cuadro N° 14 y Gráfico N° 14, con respecto a la dimensión "**D1: La incidencia probatoria de las pruebas de cargo en la aprobación de prisión preventiva**", se logró determinar con un porcentaje mayoritario de 52.17% que, NO existe incidencia probatoria de las pruebas de cargo en la aprobación de prisión preventiva, sin embargo, con un porcentaje minoritario de 47.83% se determinó que SI existe incidencia probatoria de las pruebas de cargo en la aprobación de prisión preventiva.

Asimismo, del Cuadro N° 14 y Gráfico N° 14, con respecto a la dimensión "**D2: La incidencia probatoria de las pruebas de descargo en la aprobación de prisión preventiva**", se logró determinar con un porcentaje mayoritario de 60.87% que, NO existe incidencia probatoria de las pruebas de descargo en la aprobación de prisión

preventiva, con un porcentaje minoritario de 39.13% se determinó que, SI existe incidencia probatoria de las pruebas de descargo en la aprobación de prisión preventiva.

Además, del Cuadro N° 14 y Gráfico N° 14, con respecto a la dimensión "**D3: El principio acusatorio y de contradicción al practicar las pruebas a fin de aprobar una prisión preventiva**", se logró determinar con un porcentaje mayoritario de 56.52% que NO existe el principio acusatorio y de contradicción al practicar las pruebas a fin de aprobar una prisión preventiva, sin embargo, con un porcentaje minoritario de 43.48% se determinó que SI existe el principio acusatorio y de contradicción al practicar las pruebas a fin de aprobar una prisión preventiva.

PRUEBA DE CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

HIPÓTESIS PRINCIPAL:

Hipótesis Nula

Ho: No produce efectos legales la prueba de descargo en la aprobación de prisión preventiva en el primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancavelica – 2017.

Hipótesis Alterna

Ha: Si produce efectos legales la prueba de descargo en la aprobación de prisión preventiva en el primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancavelica – 2017.

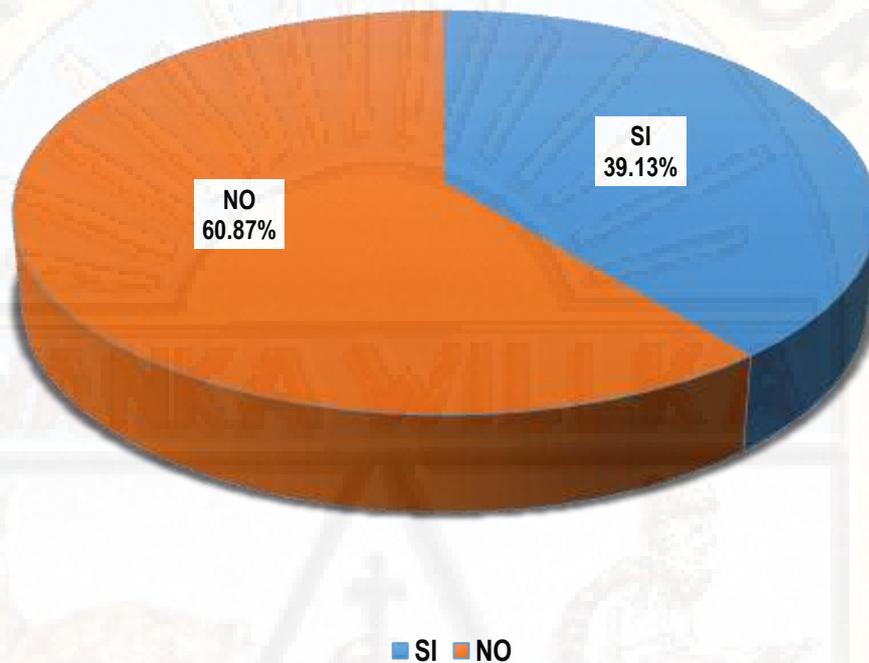
Cuadro 15

LA PRUEBA DE DESCARGO EN LA APROBACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA						
ENCUESTADOS	Frecuencia (f)			Porcentaje (%)		
	SI	NO	TOTAL	SI	NO	TOTAL
Abogados	4	6	10	17.39%	26.09%	43.48%
Jueces	1	2	3	4.35%	8.70%	13.04%
Fiscales	4	6	10	17.39%	26.09%	43.48%
TOTAL	9	14	23	39.13%	60.87%	100.00%

Fuente: Elaboración propia

FIGURA 15

LA PRUEBA DE DESCARGO EN LA APROBACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA



Fuente: Elaboración propia

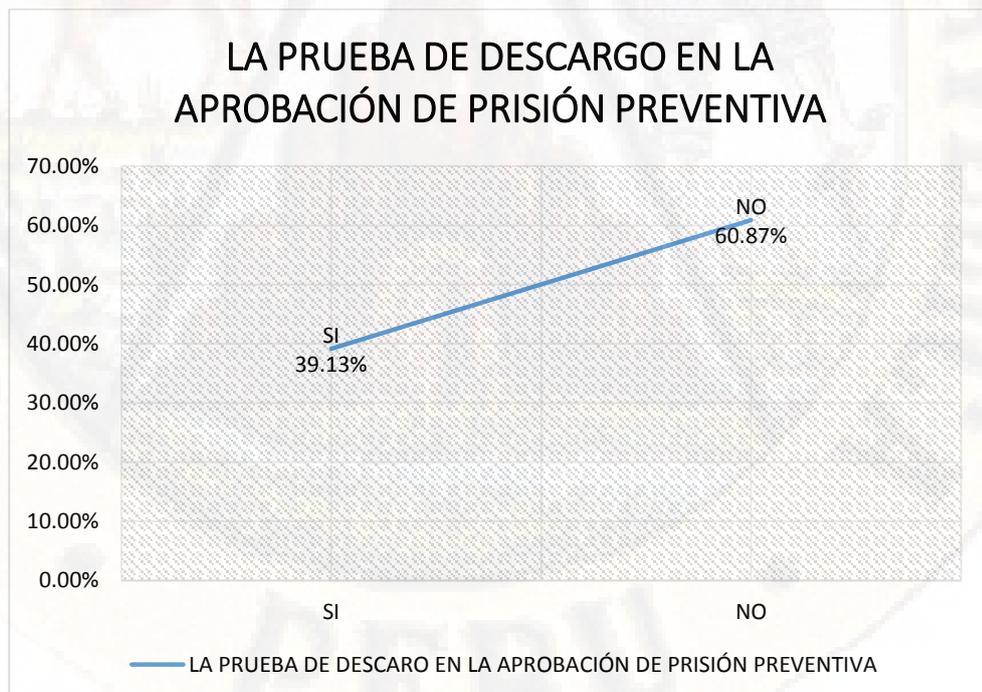
Análisis de hipótesis principal de investigación:

Del Cuadro N° 15 y Gráfico N° 15, de la encuesta realizada abogados litigantes, fiscales y magistrados de especialidad del Poder Judicial de Huancavelica, con un porcentaje mayoritario del 60.87% se logró determinar que NO produce efectos legales la prueba de descargo en la aprobación de prisión preventiva en el primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancavelica – 2017; por otro lado, con un porcentaje minoritario del 39.13% se logró determinar que SI produce efectos legales la prueba de descargo en la aprobación de prisión preventiva en el primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancavelica – 2017; concluyendo con la aceptación de la hipótesis nula (H_0) con un porcentaje de aseveración de 60.87% y rechazando la hipótesis alterna del proyecto de investigación.

4.2. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Evidentemente los resultados nos muestran que, para abogados litigantes, fiscales y magistrados de especialidad del Poder Judicial de Huancavelica NO produce efectos legales la prueba de descargo en la aprobación de prisión preventiva en el primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancavelica durante el año 2017.

Además, en cuanto a los resultados de la variable: “La Prueba de Descargo en la aprobación de Prisión Preventiva, las evidencias muestran que, con un porcentaje mayoritario del 60.87% se determina que NO produce efectos legales a la prueba de descargo en la aprobación de prisión preventiva en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancavelica durante el año 2017; por otro lado, con un porcentaje minoritario del 39.13% se logró determinar que SI produce efectos legales la prueba de descargo en la aprobación de prisión preventiva en el primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancavelica durante el año 2017.



Para la verificación de la hipótesis de investigación, bajo los resultados obtenidos en la estadística descriptiva acepta la hipótesis nula (Ho) con un porcentaje de aseveración de 60.87% y rechazando con la hipótesis alterna, el cual es siguiente: No produce efectos legales la prueba de descargo en la aprobación de prisión preventiva. Con lo que se logró cumplir con los objetivos planteados en la investigación que fueron.

- Determinar los efectos legales que produce la prueba de descargo en la aprobación de prisión preventiva. Conocer la incidencia probatoria de las pruebas de cargo en la aprobación de prisión preventiva. Determinar la incidencia probatoria de las pruebas de descargo en la aprobación de prisión preventiva. Establecer la relación entre el principio acusatorio y de contradicción al practicar las pruebas a fin de aprobar una prisión preventiva, todo esto en Huancavelica durante el año 2017.

Primero para FEDERICO SZCZARANSKI VARGAS, quien estudio “LA PRISIÓN PREVENTIVA COMO MANIFESTACIÓN DEL DERECHO PENAL DEL ENEMIGO”, dicha investigación concluye en los siguientes: Existe una disociación entre el discurso político relativo a la prisión preventiva y el debate técnico sobre la misma, esto ha llevado a una desvalorización de las garantías penales y procesales penales, se arriesga dañar la configuración social producto de tratar como enemigos a ciudadanos y desconocer tanto la presunción de inocencia como el derecho a juicio previo. La disociación ya mencionada ha traído como consecuencia que en la regulación y modificación de la prisión preventiva han primado criterios de conveniencia política, la prisión preventiva, así concebida, no se evalúa conforme a sus capacidades efectivas de disminuir la delincuencia, ni tampoco a su conformidad con el Estado de Derecho (ya sea respecto de la visión de la doctrina mayoritaria, o conforme a los criterios planteados en el presente estudio), sino que sólo como una forma de responder al señalado clamor ciudadano por mano dura.

En relación al presente trabajo de investigación este guarda relación en el siguiente punto, que la regulación de la prisión preventiva no resuelve los problemas que la doctrina mayoritaria advierte en la aplicación de esta medida, ni tampoco los que nosotros entendemos que deben abordarse como cuestiones fundamentales a la hora de aceptar la prisión preventiva dentro del Estado de

Derecho. Por el contrario, el camino por el que se ha optado apunta en profundizar estos problemas expandiendo irreflexivamente la prisión preventiva y sin analizar las consecuencias de este proceso de expansión. Por lo que damos nuestra respaldo y reafirmación con la conclusión obtenida.

Segundo para el investigador JUANA POCCOMO ASTO, quien estudio sobre la “INFLUENCIA DEL PELIGRO PROCESAL EN LA IMPOSICIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA EN LOS DELITOS DE HURTO Y ROBO AGRAVADO”, en la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, llega a las siguientes conclusiones:

- El marco doctrinario influye positivamente sobre el peligro procesal en la imposición de la prisión preventiva, la doctrina mayoritaria considera que la prisión preventiva una medida de coerción personal de naturaleza cautelar y excepcional que contiene los dos presupuestos básicos y comunes para imponer la prisión preventiva siendo la apariencia del buen derecho y el peligro procesal, ésta última siendo el más importante que legitima la imposición, su mantenimiento y asimismo para toda la teoría cautelar dentro del proceso penal. El peligro procesal es aquella aptitud y actitud del imputado para materializar el peligro de fuga u obstaculización la actividad probatoria, teniendo elementos constitutivos el peligro de fuga y el peligro de obstaculización de la acción de la justicia o actividad probatoria. El peligro procesal no se presume, sino que debe realizarse la verificación del mismo en cada caso, fundado en circunstancias objetivas, exigiendo que la prisión preventiva tenga exclusiva finalidad procesal, aplicándose sólo para garantizar la realización de los fines que el proceso penal y no para alcanzar la finalidad de la pena.
- Que los antecedentes penales, las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito, tipo de delito que se le imputa no siendo por sí mismos justificación suficiente para acreditar el peligro procesal y a la vez debe ser limitada por los principios de presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad indispensables en una sociedad democrática. Sin embargo, a pesar de las obligaciones internacionales el estado peruano no regula legislativamente las exigencias y estándares del sistema interamericano de Derechos Humanos sobre la prisión preventiva; razón por el cual incumpliendo la Convención americana de los Derechos Humanos.

Con respecto a este autor no tengo nada que acotar puesto que las variables de estudio son, disímiles motivos por el cual, solo me queda agradecer inmensamente.

Al mismo tiempo quiero reconocer a los diferentes autores que he mencionado a lo largo de mi trabajo por el gran aporte sustancial de información que nos proporcionan, y que aproveche como base teórica, con lo que logre ubicar mis objetivos.

CONCLUSIONES

En definitiva, al revisar y realizar el análisis de las encuestas de percepción dirigida a los Jueces, Fiscales y Abogados de distrito jurisdiccional de Huancavelica y validar las hipótesis planteadas, la presente investigación llegó a las siguientes conclusiones:

- Siguiendo el objetivo general o principal de la presente investigación, se llegó a determinar que la prueba de descargo en la aprobación de la prisión preventiva no produce efectos legales, a razón que se suele tener una mayor consideración a las pruebas de cargo que presenta el Fiscal, generando que difícilmente sea valorado alguna prueba de descargo por parte del imputado.
- Respecto a la incidencia probatoria de las pruebas de cargo en la aprobación de la prisión preventiva, se concluye que no existe incidencia probatoria de las pruebas de cargo en la aprobación de prisión preventiva.
- Al mismo tiempo se llega a determinar que, no existe incidencia probatoria de las pruebas de descargo en la aprobación de prisión preventiva.
- Finalmente se estableció que no existe el principio acusatorio y de contradicción al practicar las pruebas a fin de aprobar una prisión preventiva, tal como se aprecia en el cuadro y gráfico N° 14.

RECOMENDACIONES

Para facilitar el entendimiento y la comprensión del presente trabajo de investigación se hace las siguientes recomendaciones que paso a detallar:

- Que el sistema de justicia, fomenten entre las instituciones administradoras de justicia capacitaciones sobre la adecuada valoración de prueba de descargo en la aprobación de prisión preventiva, con la finalidad que los funcionarios de la administración justicia hagan una adecuada valoración de las pruebas y así no vulneren el principio de presunción de inocencia del presunto autor. Para esto los Jueces den cumplimiento del artículo 158 del Código Procesal Penal, con el fin que se cumpla a cabalidad lo señalado en el referido artículo, para así no incurrir en indemnizar al presunto autor en caso que no se haya hecho una motivación adecuada de la prisión preventiva.
- En la aprobación de prisión preventiva los Jueces de la sede jurisdiccional de Huancavelica, deberían valorar las pruebas de cargo y de descargo de forma minuciosa y adecuada, en vista que nadie puede ser encarcelado, sino mediante una sentencia condenatoria teniendo la certeza de la culpabilidad de la persona sentenciada como responsable de un delito la prisión preventiva es una pena sin sentencia por el cual se estaría vulnerando uno de los derecho fundamentales de la persona y se estaría abusando de la prisión preventiva por parte de los administradores de justicia.
- Los Jueces en la aprobación de prisión preventiva como medida cautelar para garantizar la investigación (peligro de fuga) u obstaculizar en la averiguación de la verdad del presunto imputado en el proceso, deberían de utilizar otras medidas cautelares menos lesivas para el probable responsable de un delito, puesto que se está privando de la libertad a un imputado sin una sentencia condenatoria , la misma que muchos de ellos llegan después de varios años de litigio a ser inocentes, es decir

las cárceles están llenos de personas inocentes ya que aún no se ha demostrado lo contrario.

- Según los resultados obtenidos en la investigación se estableció que no existe el principio acusatorio y de contradicción al practicar las pruebas a fin de aprobar una prisión preventiva, tal como se aprecia en el cuadro por lo cual se debería hacer una investigación preparatoria adecuada y capacitar a los fiscales y jueces para no vulnerar sus derechos fundamentales de los presuntos autores de un delito.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

ABRAMOVICH, Víctor y COURTIS, Cristian. (2004). *Los derechos sociales como derechos exigibles*. Madrid: Trotta.

ACTUALIDAD CIVIL - TORRES VASQUEZ, A. (2019). *MÉTODOS DE INVESTIGACION DE LA CIENCIA O DOGMÁTICA JURÍDICA*. LIMA: INSTITUTO PACÍFICO SAC.

Aduanas, O. d. (13 de marzo de 2017). Obtenido de file:///C:/Users/user/Downloads/DFL-30_04-JUN-2005.pdf

AGUILAR GARCÍA, Ana y CARRASCO SOLÍS, Javier. (2013). *Servicios previos al juicio: Manual de implementación*. (I. d. Penal, Ed.) México: USAID.

ALEXY Robert. (1996). *Theorie der Grundrechte*. (3ª ed.). Frankfurt: Frankfurt, A.M.

Antonio Barrera Carbonell. (1994). Derecho a probar. (*Sentencia T-393*).

ARAGONESES ALONSO, P. (1976). *Instituciones de Derecho Procesal Penal*, . Madrid: Editorial Ceura.

ARANGO, Rodolfo. (2005). *El concepto de derechos sociales fundamentales*. Bogotá: Legis.

ASCENCIO MELLADO, J. M. (2012). *Derecho Procesal Pena* (6ta. ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.

ASENCIO MELLADO, J. M. (2001). “La reforma del sistema de medidas cautelares”,. En C. (. Cuadrado Salinas, & A. D. y Vélez Mariconde, *La reforma del proceso penal* (pág. 302). Madrid: la Ley.

ASENCIO MELLADO, J. M. (2003). *Derecho Procesal Penal*. Valencia.

BARREIRO, A. J. (2004). La reforma de la prisión provisional (leyes orgánicas 13 y 15 de 2003) y la doctrina del Tribunal Constitucional (I). *En: Jueces para la Democracia. Información y Debate.*(51), 37.

BAZÀN CARRANZA, V. A. (31 de MAYO de 2017). <https://legis.pe/author/abazan/>. Recuperado el 19 de JULIO de 2018, de <https://legis.pe/la-prision-preventiva-otras-medidas-cautelares-codigo-procesal-penal/>

BENAVENTE CHORRES, H. U. (2010). LA PRESUNCION DE INOCENCIA - EL DEBIDO PROCESO- Estudios sobre derechos y garantías procesales. *GACETA CONSTITUCIONAL*.

BINDER, A. (1999). *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Ad Hoc.

BOVINO, A. (1998). *Problemas del derecho procesal contemporáneo*. Buenos Aires: Editores del Puerto.

C., S. A. (2002). Algunas reflexiones básicas sobre la gestión de precios. *XXV CONGRESO DEL INSTITUTO ARGENTINO, DE PROFESORES UNIVERSITARIOS DE COSTOS.*, (pág. 24). Buenos Aires.

CACERES JULCA, Roberto y LUNA HERNÁNDEZ, Luis. (2014). *Las medidas cautelares en el proceso penal*. Lima: Jurista Editores.

CHINCHILLA HERRERA, T. E. (1999). *¿Qué son y cuáles son los Derechos Fundamentales?*. Bogotá: Temis.

Código Penal Español. (s.f.).

Código Penal, P. (2016). ART. 194. Lima. Obtenido de <http://spij.minjus.gob.pe>

Conde-Pumpido Ferreiro, C. (1955). *Encubrimiento y Receptación*. Barcelona: Boch.

Corte Suprema Chile, SCS Rol 2.094-OO (24 de JULIO de 2001).

Cortina Cadenas, C. (s/a). Problemática de penalidad en los delitos de receptación y blanqueo de dinero.

Crime and Disorder Act . (1998).

DEL RÍO LABARTHE, G. (2008). *La prisión preventiva en el nuevo Código Procesal Penal*. Lima: ARA.

DEL RIO LABARTHE, G. (2008). La prisión preventiva en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. (U. d. Friburgo, Ed.) *Anuario de Derecho Penal 2008: Temas penales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Fondo Editorial de la PUCP – Universidad de Friburgo, Lim*, 104.

DEVIS ECHANDÍA, H. (1995). *Teoría General de la Prueba Judicial* (5TA. ed.). Bogota: ABC.

Dictamen Fiscal, 1949-2004-MP-1°FSP (10 de OCT de 2004).

EnciclopediaJurídica. (25 de junio de 2017). Obtenido de <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/receptacion/receptacion.htm>

ESPAÑOLA, R. A. (07 de junio de 2017). *Diccionario de la Lengua Española*. Obtenido de <http://dle.rae.es/?id=VPenYVd>

EXP.Nº01768-2009-PA/TC, EXP.Nº01768-2009-PA/TC (TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 2 de junio de 2010).

FERRAJOLI, L. (1995). *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal*. Madrid: Trotta.

FERRALLOLI, L. (1995). *Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal*. Madrid: Editorial Trotta.

Gimeno Sendra, V. (2015). *Derecho Procesal Penal* (2da. ed.). Pamplona: Editorial Civitas.

GIMENO SENDRA, V., MORENILLA ALLARD, P., TORRES DEL MORAL, A., & DÍAZ MARTÍNEZ, M. (2007). *Los derechos fundamentales y su protección jurisdiccional*. Madrid: Colex.

GOMEZ COLOMER, J. L., & Barona Vilar, S. y. (2014). *Derecho Jurisdiccional, Tomo III Proceso Penal*. Valencia: Tirant lo Blanch,.

GONZALÈS CHÈVEZ, H. (2009). *Las medidas cautelares en el proceso penal*. Mèxico: Ediciones Coyoacán.

Groizard y Gomez de la Serna, A. (1902). *"El Código penal de 1870 concordado y comentado"*. Madrid.

GUTIÉRREZ DE CABIEDES, P. (2004). *La prisión provisional*. Navarra: Aranzadi.

HERNANDEZ SAMPIERI, R., FERNANDEZ COLLADO, C., & BAPTISTA LUCIO, M. D. (2014). *METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION, SEXTA EDICION*. MEXICO: MC GRAW HILL EDUCATION. Obtenido de <http://observatorio.epacartagena.gov.co/wp-content/uploads/2017/08/metodologia-de-la-investigacion-sexta-edicion.compressed.pdf>

Hernández, s. T.-1.—M. (2006).

<https://www.abc.es>. (10 de octubre de 2009). Obtenido de https://www.abc.es/hemeroteca/historico-13-10-2009/abc/Valencia/de-cargo-y-de-descargo_113590051517.html

HUAYLLANI VARGAS, H. (2016). *EL DELITO PREVIO EN EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS*. LIMA: PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERU.

HUMALA & HEREDIA vs. Estado Peruano, 00502-2018-PHC/TC (Acumulado) (Tribunal Constitucional 26 de abril de 2018).

IGARTUA SALAVERRÍA, J. (2003). *En (San Martín Castro) Derecho Procesal Penal. Tomo II. 2003. Ob.cit. Pág. 902.*

J. MAYER, J. B. (1982). *La Ordenanza Procesal Penal Alemana. Vol. II, p. 127.* Buenos Aires: Depalma.

JAKOBS, G. (1997). *Derecho Penal, Parte General, fundamentos y teoría de la imputación.* Madrid: Marcial Pons.

Jaramillo, Luis Bernardo Ruiz. (2007). *bibliotecadigital.udea.edu.co. (U. D. COLOMBIA, Ed.) Estudios de Derecho -Estud. Derecho-, LXIV. (143).* Recuperado el 05 de mayo de 2018, de http://bibliotecadigital.udea.edu.co/dspace/bitstream/10495/2259/1/RuizLuis_2007_DerechoPruebaFundamental.pdf

Judicial-PERÚ, P. (22 de mayo de 2017). *Diccionarios Jurídico-Microsoft.* Obtenido de www.pj.gob.pe

Juez del Tercer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Trujillo, D. d. (s.f.). *Principio Contradictorio en el Derecho Penal.* TRUJILLO.

Jurídica, E. (25 de junio de 2017). Obtenido de <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/receptacion/receptacion.htm>

LA ROSA, M. R. (2006). *Exención de prisión y excarcelación.* Buenos Aires,: Astrea.

LLOBET RODRÍGUEZ, J. (2017). *Proceso Penal Comentado (6TA. ed.).* San José,: Jurídica Continental.

LÓPEZ MASLE, J. (2003). *“Las medidas cautelares en el proceso penal” en Horvitz Lennon, María Inés, Derecho procesal penal chileno (Vol. T. I).* Santiago de Chile:: Editorial Jurídica de Chile.

LÓPEZ MASLE, J. (2003). *Derecho Procesal Penal Chileno.* Santiago - Chile: Editorial Jurídica de Chile.

MAIER, J. B. (1996). *Derecho Procesal Penal. Tomo I – Fundamentos (2DA. ed.).* Buenos Aires: Del Puerto,.

MARTIN MORALES, R. (1999). El principio constitucional de intervención indiciaria. En: *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada(2),* 341-506.

- MARTINEZ BAZÀN, A. (2016). Las medidas cautelares y la prisión preventiva. *Revista de investigación en Derecho, Criminología y Consultoría Jurídica / Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, México*, 10(20), 129-150.
- MICHELE TARUFFO. (2010). *SIMPLEMENTE LA VERDAD: El Juez y la construcción de los hechos*. Madrid - Buenos Aires: Marcial Ponds.
- MIRANDA ESTAMPRES, Manuel citado por SANCHEZ VELARDE, Pablo. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. (1° edición. ed.). Lima: Editorial IDEMSA.
- MONTERO AROCA, J. (1997). *Derecho Jurisdiccional: Proceso Civil. T.II*. Valencia: (6° ed.) Tirant lo Blanch.
- Mosquete Martin, D. (1946). *El delito de encubrimiento*. Barcelona: Bosch.
- NEYRA FLORES, J. A. (2010). *Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación Oral*. Lima: Idemsa.
- NEYRA FLORES, J. A. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal (Vol. Tomo II.)*. Lima: Idemsa.
- NIEVA FENOL, J. (2012). *Fundamentos de Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: BdeF, .
- Ocaña Diaz-Ropero, C. (07 de junio de 2017). *ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y LEGISLATIVOS DE LOS DELITOS DE RECEPCIÓN*. Obtenido de <http://pendientedemigracion.ucm.es/info/kinesis/antecedentes%20historicos%20y%20legislativos%20de%20la%20receptacion.pdf>
- ORÉ GUARDIA, A. (2006). Las medidas cautelares personales. En: *Justicia constitucional. Revista de Jurisprudencia y Doctrina, Año 2, enero-junio*(año II, N° 3), 140.
- ORÉ GUARDIA, A. (2014). *Manual Derecho Procesal Penal, las medidas de coerción en el proceso penal. Tomo II*. Lima: Editorial Reforma.
- ORTELLS RAMOS, M. y. (1994). *Derecho Jurisdiccional – Proceso Penal*. Barcelona: J.M. Bosch Editor,.
- OSSANDON WIDOW, M. M. (10 de abril de 2008). El delito de receptación aduanera y la normativización del dolo. Valparaiso, Chile. Obtenido de <http://www.revistaiepraxis.cl/index.php/iepraxis/article/view/285/234>
- Ossorio, M. (2010). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*,. Buenos Aires: Eliasta.

OVANDON RAMÓN, L. (2015). *Medidas Cautelares en el Código Nacional de Procedimientos penales*. Mexico: Editorial Flores.

PEDRAZ PENALVA, E. (2003). *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Managua: Editorial Hispaner.

PEÑA CABRERA, A. R. (2007). *Exégesis del Nuevo Código Procesal Penal* (1ª edición ed.). Lima: Rodhas.

PICÓ I JUNOY, J. (1996). *El derecho a la prueba en el proceso civil*. Barcelona: Bosch, 1996. Barcelona: Bosch.

Pilco, J. d. (s.f.). *Principio Contradictorio en el Derecho Penal*. Trujillo.

Poder Judicial, P. (07 de junio de 2017). *Diccionario Jurídico*. Obtenido de http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario_detalle.asp?codigo=741

Poder Judicial, P. (07 de junio de 2017). http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario_detalle.asp?codigo=741.

Poder Judicial, P. (22 de mayo de 2017). www.pj.gob.pe.

PRIETO SANCHIS, L. (1990). *Estudios sobre derechos fundamentales*. Madrid: Debate.

PUNPIDO FERREIRO, C. C. (S/A). *Encubrimiento y Receptación*.

REÁTEGUI SÁNCHEZ, J. (2006). *En busca de la prisión preventiva*. Lima: Jurista Editores.

REY CANTOR, E. (2008). *Medidas provisionales y medidas cautelares en el sistema interamericano de derechos humanos* (2ª ed. Bogotá: ed.). Editorial Temis.

Rivacoba y Rivacova, M. (1975). El principio de culpabilidad en el Código Penal Chileno. *Actas de las Jornadas Internacionales de Derecho Penal* (pág. 86). Valparaiso: Edeval.

RIVERA MORALES, R. (2012). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Barquisimeto: J. Rincón.

Roehrs, J. R. (2002). *Autoría y Participación en el delito de Receptación*. Memoria para optar al Grado de Licenciado, Santiago. Obtenido de <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/107340/Autoria%20y%20participaci%C3%B3n%20el%20delito%20de%20receptaci%C3%B3n.pdf?sequence=3>

ROXIN, C. (2000). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Del Puerto.

ROXIN, C. (2001). *Derecho Penal, Parte General. Tomo I, Fundamentos de la Teoría del Delito*. Madrid: Civitas.

ROXIN, C. (2003). *Derecho Procesal Penal, trad. de Gabriela E. Córdoba y Daniel R. Pastor*. Buenos Aires: Ed. del Puerto.

SÀCHEZ-VERA GÒMEZ-TRELLES, J. (2012). *Variaciones sobre la presunción de inocencia: análisis funcional desde el derecho penal*. Madrid: Marcial Pons.

SALAS BETETA, C. (2011). «El proceso penal común». *En Gaceta Penal & Procesal Penal*, 181.

SAN MARTÍN CASTRO, C. (1999). *Derecho Procesal Penal (Vol. Tomo I)*. Lima: Grijley.

SAN MARTÍN CASTRO, C. (2003). *Derecho Procesal Penal (2ª edición. ed., Vol. Tomo II)*. Lima: Editorial Grijley.

SAN MARTÍN CASTRO, C. (2015). *Derecho Procesal Penal – Lecciones*. Lima: Cenes-INPECCP.

SAN MARTIN CASTRO, C. (2 de mayo de 2018). <https://legis.p>. Obtenido de https://legis.pe/prision_preventiva-prueba-cesar_san_martin_castro/

Sánchez Zepeda, R. (2010). *El Juez federal penal especializado en medidas cautelares*. México: Porrúa .

Sentencia T-140 de 1993. MP: Vladimiro Naranjo. (1993). *Debido proceso*.

SMOLJE-CAPASSO. (2002). Algunas reflexiones básicas sobre la gestión de precios. *XXV CONGRESO DEL INSTITUTO ARGENTINO, DE PROFESORES UNIVERSITARIOS DE COSTOS*. (pág. 24). Buenos Aires: UBA-UCA.

STC-PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EXP.Nº01768-2009-PA/TC (TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 2 de junio de 2010).

TOLEDO SANDOVAL, M. (2015). LA RECEPCIÓN COMO DELITO PLURIOFENSIVO. *ACTIVIDAD FORMATIVA*, 18-25.

VARA HORNA, A. A. (2012). *7 PASOS PARA UNA TESIS EXITOSA*. LIMA. Obtenido de <https://www.administracion.usmp.edu.pe/investigacion/files/7-PASOS-PARA-UNA-TESIS-EXITOSA-Desde-la-idea-inicial-hasta-la-sustentaci%C3%B3n.pdf>

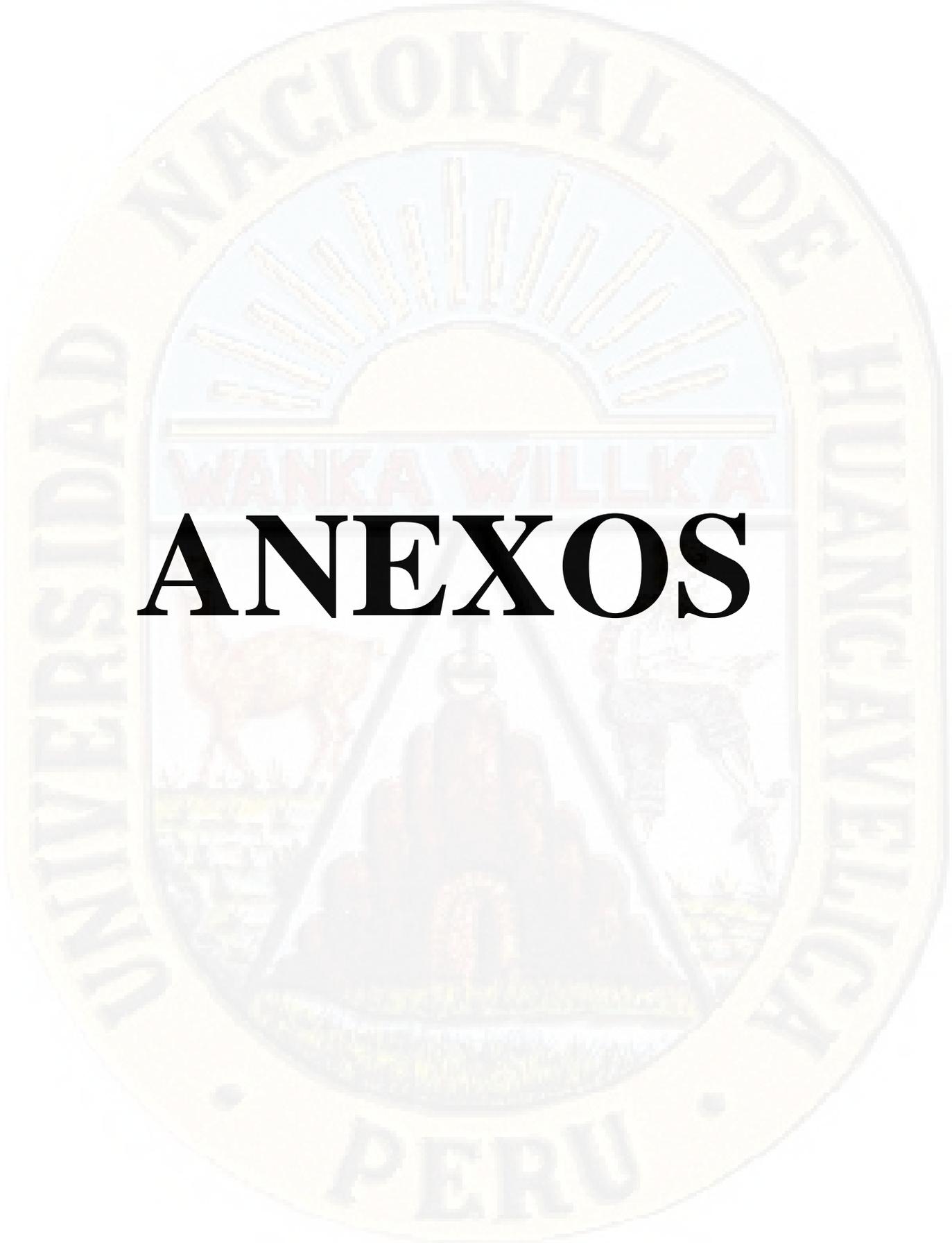
Wikipedia. (25 de junio de 2017). Obtenido de [https://es.wikipedia.org/wiki/Cosa_\(derecho\)#Res_in_commercio](https://es.wikipedia.org/wiki/Cosa_(derecho)#Res_in_commercio)

Wikipedia. (25 de junio de 2017). Obtenido de https://es.wikipedia.org/wiki/Precio_de_mercado

wikipedia. (13 de agosto de 2017). *es.wikipedia.org*. Obtenido de Disponible en: <https://es.wikipedia.org/wiki/Explosivo>

Williams A. Robles S. (2011). <http://www.derecho.usmp.edu.pe>. Recuperado el 2018, de http://www.derecho.usmp.edu.pe/itaest2011/Articulos_estudiantiles/11-2011-valoracion_de_la_prueba.pdf

ZEPEDA LEUCONA, G. (S/F). *www.juridicas.unam*. (U. N. Mèxico, Ed.) Recuperado el 13 de Agosto de 2017, de <http://www.juridicas.unam.mx/sisjur/penal/pdf/11-516s.pdf>



ANEXOS

Anexo 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA

“VALORACION DE PRUEBA DE DESCARGO EN LA PRISION PREVENTIVA, JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE HUANCVELICA 2017”

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLES	DISEÑO METODOLOGICO	POBLACION Y MUESTRA
<p>General:</p> <p>¿Qué efectos legales produce la prueba de descargo en la aprobación de prisión preventiva en el 1er. Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancavelica - 2017?</p> <p>Específicos:</p> <p>¿Cuál es la incidencia probatoria de las pruebas de cargo en la aprobación de prisión preventiva?</p> <p>¿Cuál es la incidencia probatoria de las pruebas de</p>	<p>General:</p> <p>Determinar los efectos legales que produce la prueba de descargo en la aprobación de prisión preventiva en el 1er. Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancavelica – 2017.</p> <p>Específicos:</p> <p>Conocer la incidencia probatoria de las pruebas de cargo en la aprobación de prisión preventiva.</p> <p>Determinar la incidencia probatoria de las pruebas de</p>	<p>Principal:</p> <p>Hipótesis Nula</p> <p>No produce efectos legales la prueba de descargo en la aprobación de prisión preventiva en el 1er. Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancavelica – 2017.</p> <p>Hipótesis Alternativa</p> <p>Si produce efectos legales la prueba de descargo en la aprobación de prisión preventiva en el 1er. Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancavelica – 2017.</p> <p>Específicos:</p> <p>Existe incidencia probatoria de las pruebas de cargo en la aprobación de prisión preventiva.</p>	<p>Variable Independiente:</p> <p>PRUEBA DE DESCARGO</p> <p>Variable Dependiente:</p> <p>PRISION PREVENTIVA</p>	<p>Ámbito de Estudio</p> <p>Distrito, provincia y región de Huancavelica</p> <p>Tipo de investigación</p> <p>enfoque Cualitativo, tipo de investigación APLICADA</p> <p>Nivel de Investigación</p> <p>nivel DESCRIPTIVO</p> <p>Método de investigación</p> <p>Es interpretativa.</p> <p>Diseño de Investigación</p> <p>El diseño es NO EXPERIMENTAL de tipo TRANSECCIONAL O TRANSVERSAL – CORRELACIONAL</p>	<p>Población, Muestra y Muestreo</p> <p>Población</p> <p>distrito, provincia y región de Huancavelica.</p> <p>Muestra:</p> <p>03 Jueces de Investigación Preparatoria. 10 Fiscales de especialidad. 10 Abogados litigantes.</p> <p>Muestreo:</p> <p>NO PROBABILISTO</p>

<p>descargo en la aprobación de prisión preventiva?</p> <p>¿Cómo se desarrollan los principios: Acusatorio y de contradicción al practicar las pruebas a fin de aprobar una prisión preventiva?</p>	<p>descargo en la aprobación de prisión preventiva.</p> <p>Establecer la relación entre el principio acusatorio y de contradicción al practicar las pruebas a fin de aprobar una prisión preventiva.</p>	<p>No existe incidencia probatoria de las pruebas de descargo en la aprobación de prisión preventiva.</p> <p>Existe relación de constitucionalidad entre el principio acusatorio y de contradicción al practicar las pruebas a fin de aprobar una prisión preventiva.</p>		<p>M = Muestra = 1° Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancavelica.</p> <p>D1 = Variable independiente = PRUEBA DE DESCARGO.</p> <p>D2 = Variable dependiente = PRISION PREVENTIVA.</p> <p>r = relación entre variables</p> <p>Técnicas e instrumentos de producción de información</p> <p>Técnicas:</p> <p>Encuesta.</p> <p>Análisis de las fuentes bibliográficas.</p> <p>Instrumento:</p> <p>Cuestionario de encuesta.</p> <p>Técnicas de Procesamiento y Análisis de Datos</p> <p>se utilizará el software SPSS, versión 20.</p>	
---	--	---	--	---	--

Anexo 2. OPERACIONALIZACION DE VARIABLES

TITULO: “VALORACION DE PRUEBA DE DESCARGO EN LA PRISIÓN PREVENTIVA, JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE HUANCVELICA 2017”

VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENCIONES	INDICADORES	ITEMS	E/V	
La Prueba de Descargo en la aprobación de Prisión Preventiva	La incidencia probatoria de las pruebas de cargo en la aprobación de prisión preventiva	Prueba de Cargo	Efectos que produce la prueba de cargo en la Prisión Preventiva	Considera Ud., ¿Qué es constitucional privar a la persona solo con pruebas de cargo mediante la “prisión preventiva” no “obstante” que a éste le asiste el “derecho” de “presunción de inocencia”?		
				Considera Ud., ¿Qué la Prisión Preventiva influye en la vulneración de la Libertad Personal?		
			Peligro de Fuga” y Peligro de Obstaculización.	Ud., en su “condición de magistrado” ¿Considera correcto ordenar la “Prisión Preventiva” judicial del investigado con los “argumentos de peligro de fuga” y peligro de obstaculización?		
	La incidencia probatoria de las pruebas de descargo en la aprobación de prisión preventiva	Prueba de Descargo		Efectos que produce la prueba de descargo en la prisión preventiva	Considera Ud., Es obligatorio el ofrecimiento de pruebas descargo por el Investigado en su defensa al pedido de Prisión Preventiva ¿Esta argumentación resultaría constitucional?	
					Considera Ud., ¿Qué deben ser indemnizados los Investigado que tienen “Prisión Preventiva” , cuando resulta ser declarado Inocente “después” de un largo proceso penal?	
		Valoración de la prueba en la Prisión Preventiva	Valoración por el juez de las pruebas en la aprobación de prisión preventiva		Para Ud., en la prisión preventiva ¿Si incide en valorar mayormente las pruebas de cargo?	
					Para Ud., en la prisión preventiva ¿Se incide en valorar mayormente las pruebas de descargo?	
	El principio acusatorio y de contradicción al practicar las pruebas a fin de aprobar una prisión preventiva	Principio Acusatorio		El deber de acusar con pruebas	Considera Ud., ¿Qué la Prisión Preventiva está siendo aplicada correctamente por los jueces de la Investigación Preparatoria?	
				Igualdad de Armas	Considera Ud., ¿Que se valoró, las pruebas del imputado en el proceso, al momento de dictar la prisión preventiva?	
		Principio Contradicción	Derecho de Defensa		¿Considera Ud., ¿Que la prisión preventiva, estaría vulnerando el principio de inocencia como Garantía Constitucional, al no respetar el derecho de Defensa del Acusado?	
					Considera Ud., ¿Que la Prisión Preventiva es una Medida Cautelar?	
					Considera Ud., ¿Qué la Prisión Preventiva es una Pena?	
	Presunción de Inocencia		Considera Ud., ¿ Que el juez es Imparcial en sus decisiones frente al mandato de Prisión Preventiva?			

ENCUESTA

A: _____

Señores Letrados, respondan a cada una de las preguntas marcando con una "X" la respuesta que Ud., considera correcta, la información obtenida tendrá carácter confidencial.

N°	PREGUNTAS	SI	NO
01	Considera Ud., ¿Qué es constitucional privar a la persona solo con pruebas de cargo mediante la "prisión preventiva" no "obstante" que a éste le asiste el "derecho" de "presunción de inocencia"?		
02	Considera Ud., ¿Qué la Prisión Preventiva influye en la vulneración de la Libertad Personal?		
03	Ud., en su "condición de magistrado" ¿Considera correcto ordenar la "Prisión Preventiva" judicial del investigado con los "Argumentos de peligro de fuga" y peligro de obstaculización?		
04	Considera Ud., obligatorio el ofrecimiento de pruebas de descargo por el investigado en su defensa al pedido de Prisión Preventiva ¿Esta argumentación resultaría constitucional?		
05	Considera Ud., ¿Qué deben ser Indemnizados los Investigado que están con, "Prisión Preventiva", cuando resulta ser declarado Inocente "Después" de un largo Proceso Penal?		
06	Para Ud., en la Prisión Preventiva ¿Se incide en valorar mayormente las Pruebas de Cargo?		
07	Para Ud., en la Prisión Preventiva ¿Se incide en valorar mayormente las Pruebas de Descargo?		
08	Considera Ud., ¿Qué la Prisión Preventiva está siendo aplicada correctamente por los jueces de la Investigación Preparatoria?		
09	Considera Ud., ¿Que se valoró, las pruebas del imputado en el proceso, al momento de dictar la Prisión Preventiva?		
10	Considera Ud., ¿Que la Prisión Preventiva, estaría vulnerando el Principio de Inocencia como Garantía Constitucional, al no respetar el Derecho de Defensa del Acusado?		
11	Considera Ud., ¿Que la prisión preventiva es una Medida Cautelar?		
12	Considera Ud., ¿Que la prisión preventiva es una Pena?		
13	Considera Ud., ¿Que el juez, es imparcial en sus decisiones frente al mandato de Prisión Preventiva?		

GRACIAS



Certificado de Originalidad

Por medio de este documento de Originalidad el área de Repositorio Institucional de la Universidad Nacional de Huancavelica, certifica y da fe que el trabajo de investigación titulado: "VALORACIÓN DE PRUEBA DE DESCARGO EN LA PRISIÓN PREVENTIVA, JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUANCVELICA 2017." presentado por la autora: HUARIPATA CANO, Yelitza, cuyo docente asesor es: Dr. FLORES APAZA, Esteban Eustaquio. Con la finalidad de obtener el Título Profesional de ABOGADO el Repositorio Institucional hace saber que **es una obra original** y no ha sido presentado ni publicado en otras revistas científicas nacionales e internacionales ni en sitio o portal electrónico.

Por tanto, basándonos en el cumplimiento del Art.7 inciso b) del Reglamento del Software Anti plagio de la UNH y su Directiva, el área de Repositorio Institucional de la Universidad Nacional de Huancavelica dictamina que este trabajo de investigación fue analizado por el software anti plagio UNICHECK y al estar dentro de los parámetros establecidos, esta investigación es **aceptado como original**.

ORIGINALIDAD	SIMILITUD
89.4 %	10.6 %

ADJUNTO:

- ✓ Captura de pantalla de la revisión del trabajo de investigación en el software anti plagio - UNICHECK.

El presente Certificado se expide el 06 de noviembre del año 2020.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCVELICA
REPOSITORIO INSTITUCIONAL
Dra. JENNY MENDOZA VICAHUAMAN
Jefa de la Oficina de Repositorio Institucional